

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
ESCUELA DE POSGRADO



**DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIAS INTERRUMPIDAS: LA PROTECCIÓN DE LA
DEMOCRACIA EN LA OEA A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

Tesis para optar por el Grado de Magíster en Derechos Humanos

PIERO VÁSQUEZ AGÜERO

Dirigido por

RENATA BREGAGLIO LAZARTE

San Miguel, 2014



*A mi Mamá, aprendí la lección:
donde todo termina, abro las alas**



* Blanca Varela, *Así sea*. En: Luz de Día. Lima: Ediciones de la Rama Florida, 1963.

Glosario de términos

AG	:	Asamblea General
BM	:	Banco Mundial
CADH	:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CDH	:	Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas
ComisiónDH	:	Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas
CDI	:	Carta Democrática Interamericana
CDN	:	Convención sobre los derechos del Niño
CEDAW	:	Convención para la eliminación de toda las formas de discriminación contra la mujer
CIDH	:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CJI	:	Comité Jurídico Interamericano
CIC	:	Convención Interamericana contra la Corrupción
CIJ	:	Corte Internacional de Justicia
CIT	:	Convención Interamericana contra el Terrorismo
CorteIDH	:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	:	Consejo Permanente de la OEA
DADDH	:	Declaración Americana de Derechos Humanos
DIDH	:	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DUDH	:	Declaración Universal de Derechos Humanos
EM	:	Estados Miembros de la OEA
MRE	:	Ministros de Relaciones Exteriores
NU	:	Naciones Unidas
OACDH	:	Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas
OEA	:	Organización de Estados Americanos
OIT	:	Organización Internacional del Trabajo
OMS	:	Organización Mundial de la Salud
PNUD	:	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo
PIDCD	:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	:	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PSS	:	Protocolo de San Salvador

SG : Secretario General de la OEA
SIDH : Sistema Interamericano de Derechos Humanos
TEDH : Tribunal Europeo de Derechos Humanos



Casos, jurisprudencia e instrumentos nacionales e internacionales utilizados

SENTENCIAS Y OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- 2013 Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.
- 2012 Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255.
- 2012 Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248.
- 2012 Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250.
- 2011 Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.
- 2011 Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221.
- 2010 Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.
- 2010 Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.
- 2009 Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- 2009 Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.
- 2009 Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202.
- 2009 Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

- 2008 Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185
- 2008 Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
- 2008 Caso Escué Zapata. Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de mayo de 2008 Serie C No. 178.
- 2008 Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177.
- 2007 Caso La Cantuta Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 173
- 2006 Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153
- 2006 Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.
- 2006 Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146
- 2006 Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
- 2005 Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C 137
- 2005 Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135
- 2005 Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.
- 2005 Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.
- 2005 Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.
- 2005 Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- 2005 Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.
- 2004 Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111

- 2004 Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
- 2004 Caso Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- 2004 Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- 2001 Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89
- 2001 Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.
- 2001 Caso “La Última Tentación de Cristo”(Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- 2000 Caso Bamaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.
- 1999 Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60.
- 1999 Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59
- 1989 Opinión Consultiva OC-10/89 Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10
- 1997 Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.
- 1998 Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- 1987 Opinión Consultiva OC-8/87 El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.
- 1985 Opinión Consultiva OC-5/85 La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

ASAMBLEA GENERAL DE OEA

- 2013 AG/RES. 2766 (XLIII-O/13) Promoción y Fortalecimiento de la Democracia: seguimiento de la Carta Democrática Interamericana
- 2012 AG/RES. 2745 (XLII-O/12) Programa Interamericano sobre educación en valores y prácticas democráticas.

- 2012 AG/RES. 2714 (XLII-O/12) Defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.
- 2012 AG/RES. 2705 (XLII-O/12) Promoción y Fortalecimiento de la Democracia: seguimiento de la Carta Democrática Interamericana;
- 2011 AG/RES. 2694 (XLI-O/11) Promoción y Fortalecimiento de la Democracia: seguimiento de la Carta Democrática Interamericana
- 2011 AG/RES. 2679 (XLI-O/11) Derecho a la libertad de pensamiento y expresión y la importancia de los medios de comunicación
- 2011 AG/RES. 2675 (XLI-O/11) Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en seguimiento de los mandatos derivados de las Cumbres de las Américas.
- 2011 AG/RES. 2676 (XLI-O/11) La protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo
- 2011 AG/RES. 2675 (XLI-O/11) fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos en seguimiento de los mandatos derivados de las cumbres de las américas.
- 2011 AG/RES. 2673 (XLI-O/11) la educación en derechos humanos en la educación formal en las américas;
- 2011 AG/RES. 2656 (XLI-O/11) Garantías para el acceso a la justicia: el rol de los de los defensores públicos oficiales
- 2010 AG/RES. 2605 (XL-O/10) Fortalecimiento de los sistemas de derechos humanos en seguimiento de los mandatos derivados de las cumbres de las américas;
- 2010 AG/RES. 2555 (XL-O/10) Promoción y Fortalecimiento de la Democracia: seguimiento de la Carta Democrática Interamericana
- 2008 AG/DEC. 57 (XXXVIII-O/08) Declaración de Medellín: Juventud Y Valores Democráticos.
- 2008 AG/RES. 2434 (XXXVIII-O/08) Derecho a la libertad de pensamiento y expresión y la importancia de los medios de comunicación
- 2007 AG/RES. 2345 (XXXVII-O/07) Fortalecimiento de los sistemas nacionales de derechos humanos de los estados miembros y apoyo a la labor de los defensores del pueblo, defensores de los habitantes, procuradores o comisionados de derechos humanos (Ombudsmen)
- 2007 AG/RES. 2344 (XXXVII-O/07) Participación ciudadana y fortalecimiento de la Democracia en las Américas.
- 2007 AG/RES. 2287 (XXXVII-O/07) Derecho a la libertad de pensamiento y expresión y la importancia de los medios de comunicación.

- 2007 AG/RES. 2271 (XXXVII-O/07) La protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo
- 2007 AG/RES. 2344 (XXXVII-O/07) Participación ciudadana y fortalecimiento de la democracia en las Américas; AG/RES. 2404 (XXXVIII-O/08) La educación en derechos humanos en la educación formal en las Américas;
- 2007 AG/RES. 2327 (XXXVII-O/07) Promoción y Fortalecimiento de la Democracia: seguimiento de la Carta Democrática Interamericana.
- 2007 AG/RES. 2321 (XXXVII-O/07) Propuesta para la incorporación de la educación en derechos humanos en la educación formal, para la edad escolar de 10 a 14 años de acuerdo con el protocolo de San Salvador.
- 2006 AG/RES. 2254 (XXXVI-O/06) modernización y uso de las tecnologías electorales en el Hemisferio
- 2006 AG/RES. 2241 (XXXVI-O/06) Carta Social de las Américas: renovación del Compromiso Hemisférico del combate a la pobreza extrema en la región.
- 2006 AG/RES. 2238 (XXXVI-O/06) La protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, entre otras.
- 2006 AG/RES. 2237 (XXXVI-O/06) Derecho a la libertad de pensamiento y expresión y la importancia de los medios de comunicación.
- 2006 AG/RES. 2219 (XXXVI-O/06) Seguimiento de la Convención interamericana contra la Corrupción y de su programa de cooperación
- 2005 AG/RES. 2122 (XXXV-O/05) Programa de gobernabilidad democrática en las Américas
- 2005 AG/RES. 2119 (XXXV-O/05) Promoción y fortalecimiento de la democracia;
- 2005 AG/DEC. 43 (XXXV-O/05). APOYO A NICARAGUA. Aprobado en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2005.
- 2004 AG/DEC. 36 (XXXIV-O/04) Declaración de Quito sobre desarrollo social y democracia frente a la incidencia de la corrupción
- 2004 AG/RES. 2045 (XXXIV-O/04) Programa De Gobernabilidad Democrática En Las Américas
- 2004 AG/RES. 2044 (XXXIV-O/04) Promoción y fortalecimiento de la democracia.
- 2004 AG/RES. 2022 (XXXIV-O/04) El esfuerzo conjunto de las Américas en la lucha contra la corrupción y la impunidad
- 2004 AG/RES. 1983 (XXXIV-O/04) Pobreza, equidad e inclusión social

- 2003 AG/DEC. 31 XXXIII-O/03 Declaración de Santiago sobre democracia y confianza ciudadana: un nuevo compromiso de gobernabilidad para las Américas.
- 2003 AG/RES. 1957 (XXXIII-O/03) Promoción y fortalecimiento de la democracia. Seguimiento de la Carta Democrática
- 2003 AG/RES. 1943 (XXXIII-O/03) Seguimiento de la convención interamericana contra la corrupción y de su programa de cooperación Interamericana
- 2003 AG/RES. 1931 (XXXIII-O/03) La protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo
- 2003 AG/RES. 1925 (XXXIII-O/03) Fortalecimiento de los sistemas de derechos humanos en seguimiento del plan de acción de la tercera cumbre de las Américas
- 2003 AG/DEC. 31 (XXXIII-O/03) Declaración de Santiago sobre democracia y confianza ciudadana: un nuevo compromiso de gobernabilidad para las Américas
- 2002 AG/DEC. 27 (XXXII-O/02) Declaración de Bridgetown: Enfoque Multidimensional de la Seguridad Hemisférica
- 2001 AG/RES. 1838 (XXXI-O/01) Resolución de San José de Costa Rica: Carta Democrática Interamericana. 5 de junio de 2001.
- 2001 AG/RES. 1829 (XXXI-O/01) Apoyo a los instrumentos interamericanos de derechos humanos
- 2001 ASABLEA GENERAL DE OEA. Vigésimo Octavo Periodo Extraordinario de Sesiones de la AG de la OEA. Lima, 11 de setiembre de 2001.
- 1998 AG/RES. 1570 (XXVIII-O/98) Cooperación para la Seguridad Hemisférica.
- 1997 AG/RES. 1489 (XXVII-O/97) Promoción Internacional De Los Derechos Humanos En El Sistema Interamericano
- 1997 AG/RES. 1475 (XXVII-O/97) Promoción de la Democracia Representativa.
- 1996 AG/RES. 1401 (XXVI-O/96) Promoción de la Democracia Representativa.
- 1996 AG/RES. 1424 (XXVI-O/96) Programa interamericano de combate a la pobreza
- 1995 AG/RES. 1354 (XXV-O/95) Cooperación solidaria para el desarrollo y la superación de la Pobreza
- 1995 AG/RES. 1346 (XXV-O/95) Probidad y ética cívica
- 1994 AG/DEC. 6 (XXIV-O/94) Declaración de Belem do Para

- 1993 AG/RES. 1209 (XXIII-O/93) Obstáculos Jurídicos a la Integración.
- 1992 AG/DEC. 1 (XXII-O/92) Declaración de Nassau
- 1992 AG/RES. 1179 (XXII-O/92) Cooperación para la seguridad y el desarrollo Hemisféricos. Contribuciones regionales a la seguridad global
- 1991 AG/RES. 1121 (XXI-O/91) Cooperación para la seguridad en el Hemisferio. Limitación de la proliferación de los instrumentos de guerra y armas de destrucción masiva.
- 1990 AG/RES 1064 (XX-O/90) Programa Interamericano sobre educación en valores y prácticas democráticas.

REUNIONES DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LA OEA

- 1938 I REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES. *Resolución XII. Protección contra las ideologías subversivas del ideal interamericano.* Panamá, 24 de diciembre de 1938.
- 1939 II REUNIÓN DE CONSULTA DE LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LAS REPÚBLICAS AMERICANAS. *Acta final.* Ciudad de Panamá 23 de setiembre al 3 de octubre de 1939.
- 1959 V REUNIÓN DE CONSULTA DE MRE. *Declaración de Santiago de Chile.* Santiago de Chile, del 12 al 18 de agosto de 1959.
- 1959 V REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES. *Resolución IV Comisión Interamericana de Paz.* Santiago de Chile del 12 a 19 de agosto de 1959.
- 1959 V REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES. *Resolución III Estudio sobre la relación jurídica entre el respeto de los derechos humanos y el ejercicio efectivo de la democracia representativa.* Santiago de Chile del 12 a 19 de agosto de 1959.
- 1959 V REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES. *Resolución III Estudio sobre la relación jurídica entre el respeto de los derechos humanos y el ejercicio efectivo de la democracia representativa.* Santiago de Chile del 12 a 19 de agosto de 1959.
- 1995 Reunión Ad Hoc de MRE. *Restablecimiento democrático en Haití.* MRE/RES.7/95. 5 de junio de 1995.
- 1994 Reunión Ad Hoc de MRE. *Llamado al retorno de la democracia en Haití.* MRE/RES.6.94. 9 de junio de 1994.
- 1993 Reunión Ad Hoc de MRE. *RE al pueblo de Haití.* MRE/RES.5/93. 6 de junio de 1993

- 1992 Reunión Ad Hoc de MRE. *Restauración de la democracia en Haití*. MRE/RES.3/92. 17 de mayo de 1992.
- 1992 Reunión Ad Hoc de MRE. *Reanudación de la democracia en Haití*. MRE/RES.4/92. 13 de diciembre de 1992.
- 1991 Reunión Ad Hoc de MRE. *Apoyo a la democracia en Haití*. MRE/RES.1/91. 8 de octubre de 1991.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- 2011 Informe del Grupo de Trabajo Especial de reflexión sobre el funcionamiento de la CIDH para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la consideración del Consejo Permanente. Adoptado por el Grupo de Trabajo en su reunión del 13 de diciembre de 2011, GT/SIDH 13/11 Rev. 2.
- 1962 Relaciones entre el respeto a los derechos humanos y el ejercicio de la democracia representativa. *Preparado por el Dr. Durward V. Sandifer. Miembro de la Comisión*. OEA/Ser.L/V/II.4 Doc. 21 (español).) 9 de julio de 1962. Original: Inglés.

CONSEJO PERMANENTE DE LA OEA

- 2005 OEA/Ser.G CP/ACTA 1492/05. *Acta de la sesión ordinaria*, Washington, D.C. 21 de junio 2005
- 2005 OEA/Ser.G CP/ACTA 1517/05. *Acta de la sesión ordinaria*. Washington, D.C. 26 octubre 2005
- 2005 Primer Informe al Consejo Permanente sobre la situación en el Ecuador. Misión de la OEA al Ecuador del 26 al 30 de abril de 2005. OEA/Ser.G CP/doc.4028/05 Original: español, Washington D.C., 9 mayo 2005

SECRETARÍA GENERAL DE LA OEA

- 2007 Informe del SG de la OEA. *Implementación de la CDI*. CP/doc.4184/07. 4 de abril de 2007.
- 2002 informe del SGde la OEA, César Gaviria, en cumplimiento de la Resolución CP/Res.811 (1315/02) "Situación en Venezuela. AG/doc.9 (XXIX-E/02). 18 de abril del 2002

CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

- 1906 TERCERA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. *Programa de La Conferencia (Tercera Conferencia Internacional Americana, 1906*.
- 1910 CUARTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. *Programa de la Conferencia, Buenos Aires - 1910*.

- 1923 QUINTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los estados. Adoptado el 3 de mayo de 1923.
- 1993 SÉPTIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados. Adoptada en Montevideo, Uruguay el 23 de diciembre de 1933.
- 1938 OCTAVA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. *Declaración de Lima CIX. Declaración de los principios de la solidaridad de las Américas*
- 1948 NOVENA CONFERENCIA INTERNAICONAL AMERICANA. Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta OEA). Bogotá, 30 de abril de 1948. Preámbulo.

SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

- 2011 COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación general N° 34. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión. 102º período de sesiones. U.N. CCPR/C/GC/34, 2011.
- 2003 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, *Tercer Informe Periódico del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales México*, México, 2003, p.68
- 2000 COMMISSION ON HUMAN RIGHTS. The role of good governance in the promotion of human rights. 66th meeting. Resolution 2000/64. 26 de abril del 2000.
- 1996 COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194, 1996.
- 1993 COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación general Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18) N° 22. 48º período de sesiones (1993).
- 1984 COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación General No. 12, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 1 - Derecho de libre determinación, 21º período de sesiones*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 152 (1984).

DOCUMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

- 2013 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Objetivos del Milenio. Informe de 2013. Departamento De Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas, p. 17.

- 2012 ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Tema 123 del programa Salud mundial y política exterior. Nota del Secretario General. Resolución A/67/377. 53ª sesión plenaria, miércoles 12 de diciembre de 2012.
- 2010 CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Informe III (Parte 1B) Estudio general sobre los instrumentos relativos al empleo a la luz de la Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa. Conferencia Internacional del Trabajo 99.ª reunión, 2010, párr.22.
- 2006 ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Decenio de las Naciones Unidas de la Alfabetización: educación para todos. Resolución 61/140, 81ª sesión plenaria del 19 de diciembre de 2006.
- 2005 ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Informe del Secretario General. Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo. Resolución A/59/2005.
- 2005 ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Informe del Secretario General. Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo. Resolución A/59/2005
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Adoptada en la 51ª Asamblea Mundial de la Salud
- 2002 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible. Johannesburgo (Sudáfrica), 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002, p.10.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Resolución 66/171
- 1997 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Good governance and Human Rights. Naciones Unidas. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 del 2 de octubre de 1997. P.6

UNASUR

- 2014 UNASUR. *Declaración del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión de Naciones Suramericanas*. Lima, 18 de abril de 2014.

OTROS TRIBUNALES INTERNACIONALES

- 1981 TEDH. Case of Dudgeon V. TheUnitedKingdom. (Application No. 7525/76). Judgment, Strasbourg, 22 de octubre de 1981.
- 1974 CIJ. Opinión Consultiva, Western Sahara, 1974.
1970. CIJ. Opinión Consultiva. Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276, 1970

LEYES PERUANAS

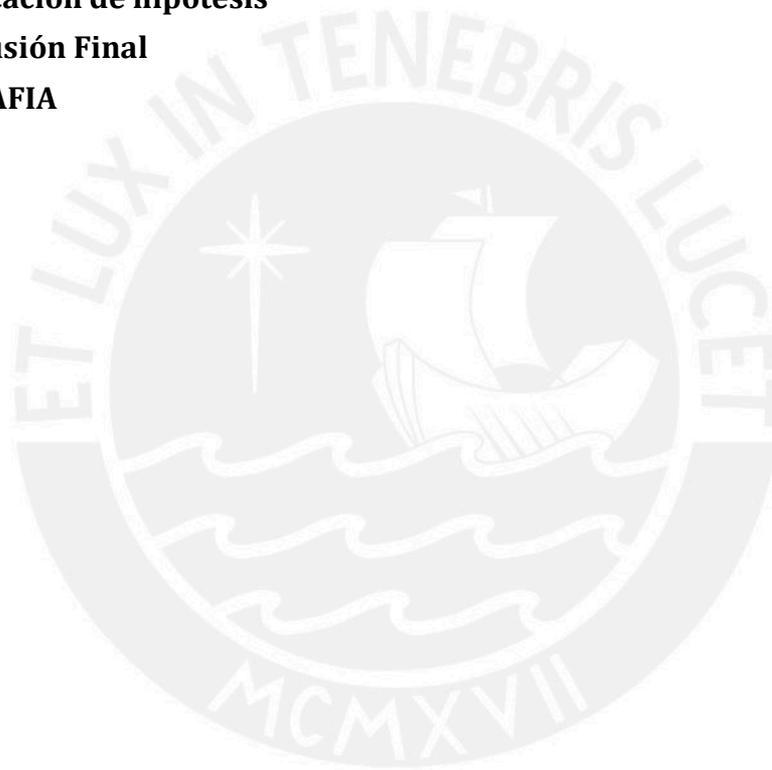
1996 CONGRESO DE LA REPÚBLICA del Perú, Ley No. 26657. 23 de agosto de 1996.



Índice	Página
Casos, jurisprudencia e instrumentos nacionales e internacionales utilizados	6
Índice	17
Introducción	20
1. Introducción: un ejemplo para plantear el problema	20
2. El problema: el confuso vínculo jurídico entre derechos humanos y democracia en el Sistema Interamericano	23
3. Pregunta de investigación e hipótesis	25
4. Metodología	26
5. Agradecimientos	28
Capítulo 1: La democracia y los derechos humanos en la OEA: una explicación de su vínculo político y jurídico.	30
1. Los orígenes de la democracia en la OEA: las Conferencias Americanas y el contexto original	31
1.1. Los orígenes de la democracia en la OEA: las Conferencias Americanas y el contexto original	32
1.2. La relación entre democracia y derechos humanos desde la creación de la OEA entre 1948 y 1967	38
1.3. La institucionalización de la democracia en la OEA: Desde Cartagena hasta Lima: ruta del consenso hacia la aparición de la CDI y un SDCCD.	48
2. Los vínculos jurídicos y políticos de la democracia y los derechos humanos a partir de 1967: una lectura a través de las resoluciones de AG, la Corte IDH y la CDI.	53
2.1. El vínculo general de la democracia y los derechos humanos	54
2.2. El vínculo específico: los derechos humanos de la democracia	58
2.2.1. Derechos políticos en la OEA y la protección de la voluntad popular	62
2.2.2. Lucha contra la pobreza y desigualdades económicas: hacia un derecho a un nivel adecuado de vida en las Américas	68
2.2.3. Derecho a la educación democrática: individuos educados para la democracia	77
2.2.4. Derecho a la seguridad humana: de la seguridad militar al nuevo concepto de seguridad hemisférica de la OEA	78
2.2.5. La gobernabilidad democrática en las Américas o el “derecho” al buen gobierno:	83
2.2.6. Acceso a la justicia y garantías procesales en las sociedades democráticas	86

2.2.7. Irradiación del Principio de legalidad a toda actuación de los Estados democráticos	90
2.2.8. Libertad de expresión, piedra angular de la democracia	92
2.2.9. Derecho a la libertad de conciencia y religión, como cimiento de las sociedades democráticas	96
2.2.10. Derecho a la verdad en las sociedad democráticas	98
2.2.11. Derechos ambientales y su vínculo no tan claro con la democracia	100
2.2.12. Derechos laborales y enunciación en la CDI	101
3. Conclusión de primer capítulo: los vínculos de los derechos humanos y la democracia	101
3.1. Primera faceta: el vínculo general	101
3.2. Segunda faceta: el vínculo específico	102
Capítulo 2: Hacia una relectura de las crisis democráticas a partir del Derecho internacional de los derechos humanos	106
1. Descripción del sistema colectivo de defensa de la democracia (SDCD): el Capítulo IV de la CDI, la Resolución 1080 y el artículo 9 de la Carta de la OEA.	106
1.1. Los supuestos de hecho que activan el SDCD: las agresiones a la democracia	107
1.2. Las medidas que se pueden adoptar en virtud del SDCD	115
1.2.1. Medidas determinadas	115
1.2.2. Medidas determinables	120
2. Democracias interrumpidas: La aplicación del SDCD en el OEA y su vinculación con los derechos humanos.	125
2.1. La activación del SDCD entre 1991 – 2009 en América Latina y los derechos humanos afectados.	126
2.1.1. La verificación del Sh1: la ruptura del orden democrático	127
2.1.1.1. Los casos que en los que se ha verificado en Sh1	127
2.1.1.2. Los derechos humanos involucrados ante la verificación del Sh1: los golpes de Estado y los derechos electorales en la OEA	133
2.1.2. La verificación del Sh2: Amenazas o situaciones de afectación del legítimo ejercicio del poder y alteración del orden constitucional que afecten gravemente el orden democrático	134
2.1.2.1. Los casos que en los que se ha verificado en Sh2	135
2.1.2.2. Los derechos humanos involucrados ante la verificación del Sh2: El derecho humano a la autodeterminación y la separación de poderes	145
2.1.3. La verificación del Sh3: Amenazas o situaciones de afectación del proceso político democrático	151
2.1.3.1. El caso en que se ha verificado el Sh3	151

2.1.3.2. Los derechos humanos involucrados ante la verificación del Sh3: libertad de expresión y buen gobierno	155
(i) Transgresiones a la pluralidad informativa y el derecho a la libertad de expresión	155
(ii) Corrupción y derecho al buen gobierno	156
3. Dimensión de afectación de los derechos humanos que activan el SCDC: una aproximación a las afectaciones colectivas de los derechos colectivos.	157
4. Conclusiones de capítulo	161
Conclusiones, verificación de hipótesis y conclusión final	164
1. Conclusiones	164
2. Verificación de hipótesis	170
3. Conclusión Final	171
BIBLIOGRAFIA	173



Derechos humanos y democracias interrumpidas: la protección de la democracia en la OEA a la luz del Derecho internacional de los Derechos Humanos

Introducción

1. Introducción: un ejemplo para plantear el problema

El día 5 de marzo del 2013, a las 16:25 horas de la tarde, el entonces vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, anunció afligido¹, por cadena nacional, el fallecimiento del “comandante presidente” Hugo Chávez Frías, recientemente reelecto en octubre del 2012.

La reacción ante la muerte de Chávez fue contundente. Personalidades de todo el mundo mostraron sus condolencias con la vacancia presidencial venezolana². El tema no era para menos, Hugo Chávez fue electo presidente el año 1998 y lo fue hasta el día de su muerte, y tal vez ya la región había olvidado la existencia de Venezuela sin Chávez. Como dispone la Constitución Venezolana, en su artículo 113, se convocó a comicios nacionales para la elección del nuevo presidente. Los dos candidatos que lideraron el proceso electoral fueron el ya mencionado vicepresidente Maduro reivindicando el proyecto oficialista y la V República Bolivariana y, por otro lado, el candidato de la oposición Henrique Capriles, por el movimiento antichavista *Primero Justicia*. Las elecciones polarizaron al país, y en una reñida segunda vuelta celebrada el 14 de abril del 2013, antes siquiera de haber concluido el conteo de votos, el Consejo Nacional Electoral declaró la

¹ En Directo *Las Reacciones a La Muerte de Hugo Chávez*, 2013, http://www.youtube.com/watch?v=hGwnirIOwl4&feature=youtu.be_gdata_player.

² EL HERALDO. *Funerales de Chávez marcan agenda de Venezuela*. En: <http://www.elheraldo.hn/mundo/604935-217/funerales-de-chavez-marcan-agenda-de-venezuela> Último acceso: 10 de mayo de 2014, 9:48 a.m.

victoria del partido de gobierno. Dichos resultados fueron rechazados por Capriles³.

Días después de las elecciones venezolanas celebradas el 14 de abril, el presidente *pro temporis* de la UNASUR, Ollanta Humala, convocó a una reunión extraordinaria de Jefes y Jefas de Estado y de Gobierno de la UNASUR, en la ciudad de Lima a la que acudieron la mayoría de los presidentes de Latinoamérica para discutir la situación de Venezuela. Viajaron el 18 de abril a Lima, tanto Maduro como Capriles, y mediante una Declaración reconocieron la victoria de Nicolás Maduro, quien además fue recibido por los presidentes de UNASUR como presidente democráticamente electo de Venezuela⁴. Por su lado la OEA, a través de su SG, señaló que “en la OEA no había ‘mucho ambiente’ para tratar la situación en Venezuela y aseguró que no plantearía un debate al respecto en el CP si no lo hacía un EM, ante el pedido de la oposición de activar los mecanismos previstos en la CDI”⁵. EL SG reconoció la victoria democrática de Nicolás Maduro⁶, lo que provocó que Henrique Capriles publicara en su cuenta de Twitter que “el señor Insulza seguramente quedará para la historia como el más inepto e incapaz secretario general de la OEA. En ninguna crisis ha servido”⁷.

Mientras que la tensa calma se apoderaba de Venezuela, y de la región entera, Nicolás Maduro, denunció la CADH y retiró al mismo tiempo la competencia

³ CNE. Divulgación presidencial. En: http://www.cne.gov.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_000000.html

⁴ UNASUR. *Declaración del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión de Naciones Suramericanas*. Lima, 18 de abril de 2014. En: <http://www.unasur.org/uploads/5e/37/5e37252f4b733879728f5802bdb88f34/DECLARACION-CONSEJO-JEFAS-Y-JEFES-ESTADO-Y-GOBIERNO-UNASUR.pdf>

⁵ UNIVISIÓN. *El opositor venezolano Henrique Capriles cuestionó a la Organización de Estados Americanos*. En: <http://miami.univision.com/noticias/america-latina/article/2013-09-18/oea-opositor-venezolano-henrique-capriles-crtitica-venezuela-intervencion-intergenga-elecciones-14-abril?cmpid=FBshare:article>. Último acceso: 30 de octubre de 2013.

⁶ EL PAÍS. *La OEA no debe pronunciarse sobre las elecciones venezolanas, según Insulza*. En: http://internacional.elpais.com/internacional/2013/09/27/actualidad/1380317426_973160.html. Último acceso: 27 de setiembre de 2009.

⁷ Hcapriles. En: <https://twitter.com/hcapriles/status/383690080327446530>, 27 de setiembre de 2013, tweet.

contenciosa a la CorteIDH respecto de Venezuela el día 10 de setiembre de 2013. Poco tiempo después, la coalición opositora Mesa de Unidad Democrática (MUD), anunciaba que llevaría el caso del supuesto fraude electoral a la CIDH⁸. Ramón José Medina, representante de la MUD, afirmó “pedimos que se obligue al Estado venezolano a restablecer los derechos violentados anulando y repitiendo esas elecciones, que fueron fraudulentas” y “que se establezcan condiciones según lo establecido en la Convención [Americana de Derechos Humanos] y la Carta Democrática [Interamericana] para que los procesos electorales sean libres y justos”⁹. En la actualidad el caso se encuentra a la espera de una respuesta respecto de si es que será admitido o no ante dicho órgano.

En el ejemplo planteado, los argumentos han apuntado en diferentes direcciones. Por un lado, el oficialismo chavista ha buscado validación y legitimización del resultado del proceso electoral como democrático por parte de la comunidad internacional. Los opositores han cuestionado la inacción de la OEA y la no activación SDCCD. En ambos casos, el meollo del asunto, ha girado en torno a si es que en Venezuela se está respetando la democracia o no. Esto nos lleva a plantear varias preguntas, ¿cuándo se pone en entredicho que la democracia se encuentra afectada?, ¿qué es lo que se ha afectado?, ¿el resultado electoral?, ¿la legitimidad y voluntad popular?, ¿la democracia como sistema de gobierno? De otro lado, y lo que motiva esta investigación, tomando en consideración el presumido vínculo entre democracia y derechos humanos en la OEA, ¿en alguna medida la afectación de estos bienes jurídicos se relaciona con derechos protegidos por el DIDH? Finalmente, ¿qué es lo que motiva, en última instancia, la activación del SDCCD?, ¿es la democracia como un valor por sí mismo, o es que detrás de ella, lo que realmente se pretende proteger son otros bienes jurídicos valiosos para la OEA y el Derecho internacional de nuestra región? El caso de Venezuela es un ejemplo útil para mostrar que encontramos zonas oscuras respecto del supuesto vínculo entre la democracia y los derechos humanos y las

⁸EL COMERCIO *Venezuela: Capriles pide a la CIDH anular comicios que ganó Maduro*. En: <http://elcomercio.pe/actualidad/1628982/noticia-venezuela-capriles-piden-cidh-anular-comicios-que-gano-maduro>. Último acceso: 30 de octubre de 2013.

⁹*Ibidem*

posibilidades de la OEA para defender la democracia, sobre todo, tomando en cuenta que en el caso que hemos utilizado como ejemplo no se ha activado el SDCD.

2. El problema: el confuso vínculo jurídico entre derechos humanos y democracia en el Sistema Interamericano

En la OEA hay un convencimiento generalizado de que existe una relación directa entre derechos humanos y democracia¹⁰. Múltiples pronunciamientos, aunque no sistemáticos, de los órganos políticos y judiciales más importantes (AG y CorteIDH respectivamente) de la Organización lo confirman. Por ejemplo, si echamos un vistazo a las Resoluciones de Asamblea General de modo aleatorio, con cargo a presentar más adelante un diagnóstico más metódico, se podrá identificar hasta tres tendencias: la primera tendencia, describe que el vínculo consiste en que la democracia es el escenario para la realización de los derechos humanos¹¹; la segunda tendencia, más bien, invierte los roles y revela que son la vigencia y promoción de los derechos humanos elementos necesarios para la existencia de sociedad democráticas¹²; y, finalmente, una tercera tendencia que postula que la unión de democracia y derechos humanos es útil como un binomio unido para alcanzar una tercera finalidad como el desarrollo económico y social¹³, la lucha contra la pobreza¹⁴ o la pluralidad cultural¹⁵. La relación entre derechos humanos y democracia, entonces, ha sido explicada de diversos modos y muchos de ellos fueron recogidos durante el proceso de adopción de la CDI en

¹⁰ Encuentro como primer antecedente del desarrollo de dicha enunciación el siguiente documento de la Organización: CIDH. *Relaciones entre el respeto a los derechos humanos y el ejercicio de la democracia representativa. Preparado por el Dr. Durward V. Sandifer. Miembro de la Comisión. OEA/Ser.L/V/II.4 Doc. 21 (español).*) 9 de julio de 1962. Original: Inglés. p. iii

¹¹ AG/RES. 1209 (XXIII-O/93) Obstáculos Jurídicos a la Integración y AG/RES. 1401 (XXVI-O/96) Promoción de la Democracia Representativa.

¹² AG/RES. 1489 (XXVII-O/97) Promoción Internacional de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano; AG/RES. 2344 (XXXVII-O/07) Participación ciudadana y fortalecimiento de la Democracia en las Américas; o AG/RES. 2675 (XLI-O/11) Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en seguimiento de los mandatos derivados de las Cumbres de las Américas

¹³ AG/DEC. 6 (XXIV-O/94) Declaración de Belem Do Para

¹⁴ AG/DEC. 57 (XXXVIII-O/08) Declaración de Medellín: Juventud Y Valores Democráticos

¹⁵ AG/RES. 1475 (XXVII-O/97) Promoción de la Democracia Representativa.

la que se describen los diversos alcances de esta relación como se describirá en detalle en las siguientes páginas.

De otro lado, una particularidad importante de la OEA es que ha previsto un mecanismo para la defensa de lo que se considera como las ofensas más graves a la democracia en nuestra región. De hecho, la sanción más dura que nuestro sistema conoce ante la fractura de la democracia es la suspensión del EMen sus derechos ante la Asamblea General de la OEA. Esta sanción que fue inicialmente dispuesta en una resolución de la Asamblea, fue finalmente introducida en la Carta de la OEA, por lo que, sin duda, es la norma mejor lograda en nuestro sistema regional para la defensa de la democracia.

En el Derecho, las normas responden una estructura lógica causal del siguiente tipo: “ $p \rightarrow q$ ”. En dicha estructura, “p” es el “supuesto de hecho” que resulta de la identificación de un bien jurídico relevante para el Derecho y “q” es la “consecuencia jurídica” que se adscribe a ese supuesto de hecho¹⁶. Es decir ante la verificación del supuesto de hecho se activa una consecuencia jurídica. Si se quieren entender los alcances jurídicos de la democracia en el sistema interamericano, se deben identificar también los supuestos de hecho que activan el SDCD, ante el quebrantamiento de la democracia, tal como sucedió en los casos de Haití, Perú, Guatemala, Venezuela, Ecuador, Nicaragua o Venezuela, todos ellos analizados en esta tesis. No obstante, qué está entendiendo la OEA por “afectaciones de la democracia” no es un tema cerrado ni queda aún del todo claro.

Partiendo de la premisa de que los derechos humanos y la democracia guardan una relación jurídica real, como ya se planteó, ¿el SDCD encuentra su fundamento en los derechos humanos? ¿Son acaso las afectaciones a los derechos humanos los supuestos de hecho que habilitan la activación del sistema de defensa colectiva de la democracia? Y si ese fuera el caso ¿qué derechos humanos son estos?

¹⁶ RUBIO CORREA, Marcial. *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. 8va Ed. Fondo Editorial PUCP: Lima, 1999. p.79 y ss.

Por un lado se podría afirmar que lo que busca proteger el SDCD es un sistema de gobierno por sí mismo, lo que resulta debatible, pues pese a que en el marco de la OEA sí existe el deber normativo de que los Estados sean democráticos, también es cierto que los Estados son soberanos y pueden elegir el sistema de organización política que consideren mejor sin injerencias externas¹⁷. Por otro lado, podría afirmarse que el SDCD no busca proteger la democracia como un sistema virtuoso de gobierno *per se* sino que, en realidad, lo que se defiende es un núcleo básico de derechos humanos que compondrían el contenido de una norma democrática interamericana. Es finalmente la protección de los derechos humanos la que fundamenta el SDCD en la OEA.

En otras palabras, la defensa de la democracia es en realidad la defensa de un grupo de derechos humanos que la compondrían. Sin embargo, ese grupo de derechos humanos no ha sido enunciado de modo sistemático u orgánico. Los pronunciamientos en torno a la relación entre derechos humanos y democracia son parciales e inconsistentes, por lo que debe realizarse una lectura armónica de los pronunciamientos y práctica de OEA para determinar las concurrencias y deducir si es que existe un consenso y conciencia de obligatoriedad respecto de ese posible grupo de derechos que sería el núcleo de la democracia. Desde nuestra perspectiva, el acercamiento jurídico y político de la OEA; y los casos en que el SDCD ha sido gatillado nos brindan una pista para deducir el contenido del bien jurídico protegido conocido como “democracia”: los derechos humanos.

3. Pregunta de investigación e hipótesis

De acuerdo con lo señalado anteriormente, en el presente trabajo pretendemos explicar la siguiente pregunta: ¿Es posible afirmar que el contenido de la obligación de los Estados de la OEA de tener gobiernos democráticos puede ser deducido a partir del DIDH y que, en consecuencia, el SDCD busca proteger los derechos humanos?

¹⁷ Comparar los artículos 2.b. y 9 de la Carta de la OEA.

Desde nuestra perspectiva, dicha pregunta puede ser respondida con la siguiente hipótesis:

El SDCCD busca proteger ciertos derechos humanos de los individuos que pueden ser deducidos del conjunto de pronunciamientos, resoluciones, decisiones y recomendaciones de los órganos deliberativos, ejecutivos y judiciales de la OEA, que a su vez, configuran el contenido de la democracia como norma de Derecho internacional.

Para demostrar la hipótesis propuesta, a continuación, se explicará la metodología que ha seguido en la presente investigación.

4. Metodología

La presente tesis ha sido trabajada metodológicamente en dos pasos, aplicados respectivamente en los sendos capítulos que la componen. En primer paso, se ha buscado determinar, desde la propia práctica de la OEA, cómo se relacionan los conceptos de democracia y derechos humanos en la OEA. Para ello, se observaron tres objetos de estudio: las resoluciones de AG, las sentencias de la Corte IDH y CDI. Las resoluciones de AG de los 42 períodos de sesiones fueron sistematizadas y clasificadas en bases de datos, identificando el modo en que fueron vinculados democracia y derechos humanos por este foro. Del total de vínculos, como se explicará en detalle más adelante, se desarrollaron aquellos en los que existe un nivel de concentración considerable que nos permitiera afirmar la presencia de práctica reiterada de la AG respecto de la proyección de un vínculo entre ambos conceptos. De modo similar, en el caso de las sentencias de la Corte IDH, se seleccionó aquellos precedentes en que la Corte IDH relacionó los conceptos de democracia y derechos humanos en el marco del análisis de vulneraciones de derechos humanos consagrados en la CADH y el desarrollo del contenido de los mismos. Finalmente, se contrastó los hallazgos, con el tratamiento de los derechos humanos y la democracia en la CDI, con la intención de identificar qué disposiciones gozaban de un mayor respaldo en el acervo jurídico y político de la OEA. La conclusión del capítulo 1, arribada mediante la reseñada metodología, nos permitió inferir cuál es la relación de la democracia y

los derechos humanos en la OEA, y cuáles son los derechos humanos que han sido vinculados directamente en su concepto.

El segundo paso, aplicado en el capítulo 2, consistió en el análisis de los casos en los cuáles la OEA ha utilizado el SDCD ante los casos de quebrantamiento democrático. Los casos analizados han seguido la estructura lógica causal que el propio SDCD propone: supuestos de hecho que ante su verificación autorizan la adopción de medidas para la salvaguarda de la democracia. Identificados los supuestos de hecho, a través de los patrones deducidos de la casuística, se los vinculó con un derecho humano en específico. La intención ha sido demostrar que los supuestos de hecho, más allá del hecho social o político que los define, buscan proteger un bien jurídico que puede ser atribuido al DIDH. Como conclusión del capítulo 2, se definieron los derechos humanos que activan el SDCD. Finalmente, se contrastaron los derechos humanos que dan contenido a la obligación de los EM de la OEA de ser democráticos, con los derechos humanos que activan el SDCD, con la intención de hallar consistencia o diferencia en la práctica de la Organización.

Ahora bien, conviene indicar por qué en esta tesis le estamos dando tanto peso a lo que hemos llamado la “práctica reiterada” de la Organización. Cuando se hace referencia a la “práctica internacional” en el DI, por lo general, la definición busca conceptualizar uno de los elementos que evidencia la existencia de una fuente consuetudinaria. En este sentido, en la costumbre internacional, la práctica es la repetición en el tiempo y espacio de un determinado comportamiento (acción o abstención)¹⁸. En este sentido, es claro en el DI que, tradicionalmente, son los Estados, como sujetos del DI, aquellos que realizan la práctica internacional¹⁹. Sin embargo, en el Derecho internacional institucional, cada vez es más recurrente la exposición de ejemplos²⁰ que indican que las Organizaciones

¹⁸ DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 13ed. Tecnos: Madrid, 2001. p. 109.

¹⁹ *Ídem*, p. 108.

²⁰ Por ejemplo la definición de los conceptos inicialmente indeterminados de “uso de la fuerza” “amenaza” y “paz internacional” recogidos en el capítulo VII de la Carta de NU, a partir de la práctica del Consejo de Seguridad, Ver: ALVAREZ, José. *International Organizations as Law-Makers*. OUP: Oxford, 2005. P, 184 y ss.; y también la defensa de la

Internacionales, como sujetos de DI, a través de sus órganos, también realizan práctica internacional autónoma²¹.

En conclusión, la metodología propuesta, busca deducir, a partir de la práctica de la OEA, reflejada en las resoluciones de la AG y la aplicación de las medidas previstas en el SDCD; así como de la jurisprudencia de la CorteIDH, el vínculo entre la democracia y los derechos humanos en las Américas.

5. Agradecimientos

Esta tesis fue asesorada por Renata Bregaglio, una guía profesional constante y a quien agradezco por sus comentarios exigentes y precisos a lo largo del desarrollo de esta investigación. Quiero agradecer, también, a los otros colegas que me ayudaron a dilucidar varias de las dudas que iban apareciendo. Muchos de ellos con sus preguntas, otros con sus aportes y otros incluso simplemente escuchándome y acompañándome como ejercicio para ordenar los argumentos. Debo nombrar en especial, a Bruce Barnaby y Lorena Bazay en Lima; y a Erick Acuña, Cristina Blanco, y María del Carmen Mateo en Washington, D.C. Asimismo, dejo constancia del esforzado apoyo en la clasificación y sistematización de información de Adrián Lengua y, especialmente, de Morgana Salvador. Finalmente, quiero agradecer a Ben Solís, excelente economista y amigo, quien me asesoró en la toma de varias decisiones respecto del tratamiento estadístico de la información para esta investigación; y a Manuel Seifert, por su valiosa asesoría en temas de filosofía e historia políticas, necesaria para comprender los fenómenos extrajurídicos que aparecieron en el transcurso de este trabajo.

Debo indicar además, que esta tesis es resultado del apoyo de la Escuela de Posgrado, brindado a través del otorgamiento del Fondo *Marco Polo* para la

validez jurídica en el DI de las medidas cautelares emitidas por la CIDH, como consecuencia de su práctica internacional. Ver: http://www.oas.org/es/cidh/consulta/docs/II.es.24.final_2012_10_consulta_cidh_medidas_cautelares.doc - 10/09/2012 e Informe del Grupo de Trabajo Especial de reflexión sobre el funcionamiento de la CIDH para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la consideración del Consejo Permanente. Adoptado por el Grupo de Trabajo en su reunión del 13 de diciembre de 2011, GT/SIDH 13/11 rev. 2.

²¹ DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Op. Cit.* p. 117.

realización del trabajo de campo en las oficinas de la Organización de Estados Americanos en la ciudad de Washington, D.C. entre los días 18 y 22 de noviembre del 2013, en los Estados Unidos de América, con quienes me encuentro agradecido por la confianza y apuesta en mi propuesta. Esta visita fue posible, también, gracias al aval brindado por mi querida maestra, Elizabeth Salmón, Directora de la Maestría de Derechos Humanos de la PUPC; y por Walter Albán, en su momento representante acreditado del Perú ante la OEA; y la ayuda prestada por los señores ministros Vitalino Gallardo y Javier Yépez miembros de la Misión de Representación del Perú ante la OEA, quienes con su disposición y tiempo, facilitaron la coordinación de la agenda de entrevistas con varios funcionarios de la OEA. No puedo dejar de lado al personal de la Biblioteca Columbus de la OEA en Washington D.C., en el nombre de Estella Villagrán, por su asistencia durante las jornadas de recojo de datos en los archivos de la OEA.

Debo agradecer, de modo más personal, a mi familia, Luz, José y José Cemí, por sus cuidados y preocupaciones, mientras trabajaba este documento. Sobre todo a mi hermano menor, Tirso, por su ayuda en la minuciosa tarea de transcripción de las entrevistas realizadas durante el trabajo de campo. De modo especial, quiero agradecer a Jaime Urrutia y Denise Pozzi-Escot por su constante aliento en el avance este trabajo, y a mis amigos Gabriel de la Cruz y Sergi Pérez, por su cariño y compañía en esta etapa.

Finalmente, necesito agradecer a Adriana Urrutia por sus fundamentales aportes intelectuales y metodológicos, y las largas jornadas de discusión de muchas de las ideas que se expresan en este trabajo; y, también, por confiar en mí, incluso en los momentos difíciles de esta investigación, cuando ni yo mismo lo hacía. Tu amor ha sido el argumento absoluto para culminar esta tesis.

Capítulo 1: La democracia y los derechos humanos en la OEA: una explicación de su vínculo político y jurídico.

En el presente capítulo se buscar explicar el presupuesto vínculo entre derechos humanos y democracia. Se espera desentrañar los aspectos históricos, jurídicos y políticos de la enunciación formal de su vínculo, partiendo de la obligación convencional de que todos los EM de la Organización deben tener gobiernos democráticos en virtud del artículo 9 de la Carta de la OEA. La sospecha fundamental, y que demostraremos en este capítulo, es que el contenido de la obligación democrática, puede ser deducida, a partir del Derecho internacional de los derechos humanos.

En el punto 1 de este capítulo se presentará y analizará la aparición de la relación, entre democracia y derechos humanos, concomitantemente a la creación de la propia Organización. En el punto 1.1. se rastrearán los primeros puntos de contacto entre ambos conceptos en la medida que también se fueron sentando las bases para la aparición de la OEA. En el punto 1.2. se analizarán la relación entre ambos conceptos, en los primeros años de la Organización, mientras fue cobrando más vida orgánica, hasta antes de las grandes reformas a la Carta que modelaron la estructura de la OEA existente hoy en día. Finalmente, en el punto 1.3. se examinarán con énfasis las principales modificaciones normativas hasta la institucionalización de la democracia en la OEA y la aparición de la CDI.

En el punto 2, se estudiará el vínculo jurídico y político de la democracia y los derechos humanos a nivel general y a nivel específico. Para ello se tomarán las resoluciones del órgano deliberativo de naturaleza política más importante de la OEA, es decir la AG. Asimismo, se analizarán también las sentencias del órgano judicial de la OEA, o sea la CorteIDH. La sistematización y tipologización, busca desentrañar si es que en el acervo jurídico y político de la Organización realmente existe un vínculo entre la democracia y los derechos humanos. Ese acervo jurídico y político, se contrastará con el instrumento mejor perfeccionado con el que cuenta la Organización sobre la democracia: la CDI. El objetivo de dicho contraste es determinar cuánto del contenido de la CDI tiene un soporte en

la práctica de la OEA y cuánto es innovación propia. Una vez analizados y contrastados todos estos instrumentos, resoluciones de AG, sentencias de la CorteIDH y la CDI, nos encontraremos en condición de afirmar cuál es el vínculo entre democracia y derechos humanos en la OEA, con intención de dotar de contenido a la obligación democrática que se desprende del artículo 9 de la Carta de la OEA.

Como se verá más adelante, en esta tesis se ha encontrado que la democracia y los derechos humanos se vinculan de modo general como dos conceptos que se condicionan recíprocamente y que se auto limitan interpretativamente. Asimismo, ha sido posible identificar que existen múltiples vínculos, entre democracia y derechos humanos específicos. Los derechos humanos específicos de los que es posible dar cuenta que se relacionan con la democracia son los siguientes: derecho a la libertad de expresión, derechos políticos, derecho a la educación, derecho al buen gobierno, derecho de acceso a la justicia y derecho a un nivel de vida adecuado (alfabetización y pleno empleo) y libertad de conciencia y religión. Concluiremos explicando que la obligación convencional de los EM de ser democráticos, en las Américas, se relaciona histórica, política y jurídicamente con los precitados derechos humanos.

A continuación, explicamos el modo en que llegamos a una conclusión tan arriesgada, pero que se basa absolutamente en la descripción y análisis de los instrumentos y pronunciamientos de la propia Organización.

1. Los orígenes de la democracia en la OEA: las Conferencias Americanas y el contexto original

Tal como se anunció, en el presente acápite se analizarán los puntos de contacto iniciales entre democracia y derechos humanos. En el punto 1.1. se examinará como se presente el mencionado vínculo en las Conferencias Americanas que precedieron la creación de la OEA y llegaremos a la conclusión de que existen ciertos principios democráticos valiosos en las Américas; pero cuya protección, impulso y promoción corresponden a la esfera del dominio reservado de los Estados americanos. Asimismo, se evidenciará que la noción de derechos

humanos, comienza a emerger, aunque de modo bastante limitado y acotado al respeto de garantías mínimas en los conflictos armados. Ambos conceptos aparecen, no vinculados aún, salvo porque ambos se relacionan con el objetivo americano de mantenimiento de la paz.

En el punto 1.2. se estudiará cómo se explica el mencionado vínculo en los primeros años de existencia de la OEA, hasta antes de las grandes reformas de 1967. En el mencionado acápite el vínculo ya aparece de modo explícito y autónomo. La democracia y los derechos humanos no se vinculan a través de la búsqueda de la paz, sino porque existen principios relativos a la democracia representativa que para su consolidación dependen de la garantía de un grupo determinado de derechos humanos en específico.

Finalmente en el punto 1.3. se abordará la institucionalización de la democracia en la OEA, a partir de las reformas de la Carta de la OEA, la adopción de la Resolución 1080 de AG y, como corolario de todo lo anterior, la CDI.

1.1. Los orígenes de la democracia en la OEA: las Conferencias Americanas y el contexto original

Rastrear la relación entre democracia y derechos humanos nos obliga a preguntarnos por los intereses originarios de los Estados americanos en los albores de la OEA. La relación explícita y concreta entre democracia y derechos humanos, que analizaremos en adelante, no es una aparición repentina, sino que responde a un camino que debe ser analizado desde los inicios tempranos de la Organización y que no debe ser pasado por alto.

Los orígenes de la OEA pueden ser rastreados, más o menos, desde inicios del siglo XIX. No obstante se reconoce a la Primera Conferencia Internacional Americana en 1889, convocada por los Estados Unidos de América, como el hito fundacional de la OEA²². La agenda de la convocatoria fue bastante puntual, se trataba de abordar asuntos relativos al intercambio comercial, aduanero e,

²² OEA. Democracia para la paz, la seguridad y el desarrollo. En: http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp,

incluso, la adopción de una moneda de denominación común americana. Sin embargo, en la reunión propiamente instalada, el primer punto de la agenda fue la discusión de medidas “que tiendan a conservar la paz y fomentar la prosperidad de los diversos estados americanos”²³. La escasez de tiempo para la discusión, motivó la celebración de las posteriores reuniones que se realizaron en diversas ciudades americanas y los temas que se abordaron se complejizaron e incrementaron conforme el paso del tiempo. Las preocupaciones de las siguientes reuniones son las mismas preocupaciones de la época: la concertación administrativa para mejorar las comunicaciones, el comercio y la tecnología y, sobre todo, la paz.

En la Segunda Conferencia se hicieron presentes nuevos asuntos relativos al orden social mediante la discusión de una Convención Relativa a los Derechos de Extranjería. Dicha Convención, abordaría los derechos y deberes de los extranjeros en el territorio nacional y otorgaría a los Estados jurisdicción respecto de agitadores sociales, pues existía en el momento preocupaciones por sucesivos magnicidios provocados por las corrientes anarquistas de la época. La definición de qué era un acto anarquista, tomó cierta reflexión en la Segunda Conferencia, dado que ya se encontraba presente la preocupación de salvaguardar la libertad de expresión en la región americana y la prohibición de persecución de los llamados delitos políticos²⁴.

La Tercera Conferencia, celebrada en Río de Janeiro en 1906²⁵, y la Cuarta Conferencia, celebrada en Buenos Aires en 1910²⁶, se caracterizaría por retomar

²³ DIRECCIÓN GENERAL DEL ACERVO HISTÓRICO DIPLOMÁTICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE MÉXICO. *Conferencias Internacionales Americanas 1889 – 1936 Recopilación de tratados y otros documentos. 2ed.* En:

http://biblio2.colmex.mx/coinam/coinam_1889_1936/base2.htm

²⁴ MARICHAL, Carlos *México y las Conferencias Panamericanas 1889 – 1936, Secretaría de Relaciones Exteriores.* En:

http://biblio2.colmex.mx/coinam/copa_1889_1938/base1.htm p.77

²⁵ TERCERA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. *Programa de La Conferencia (Tercera Conferencia Internacional Americana, 1906.*

EN:[http://www.dipublico.com.ar/12944/programa-de-la-conferencia-tercera-conferencia-internacional-americana-1906/](http://www.dipublico.com.ar/12944/programa-de-la-conferencia-tercera-conferencia-internacional-americana-1906). Último acceso: 30 de octubre de 2013.

los asuntos de índole administrativo (comunicación marítima, aérea y terrestre) y la solución pacífica de las controversias relacionadas con el arbitraje para los cobros pecuniarios entre Estados americanos. La Quinta Conferencia celebrada en Santiago de Chile, siguió la línea de la limitación del uso de la fuerza armada, mediante la adopción del Tratado Gondra o Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos²⁷.

La Sexta Conferencia en La Habana en 1928 fue dedicada, sobre todo, a la codificación del Derecho internacional y la adopción de tratados de diversa índole²⁸. Se reafirmó el principio del arreglo pacífico de las controversias y se planteó, por primera vez, la discusión de la cláusula relativa a la no intervención en los asuntos internos, con clara referencia a las acciones de Estados Unidos de América. En la Séptima Conferencia, llevada a cabo en Montevideo en 1933, el trabajo codificador continúa con importantes avances, siendo un evento importante la Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados²⁹. En dicha Convención se consagró al elemento “gobierno” como parte integrante de la subjetividad internacional de los Estados y se reconoce en su artículo 3 que “todo Estado tiene el derecho de organizarse como mejor lo entendiere”. En otras palabras, aparece por primera vez, convencionalizada, una mención al derecho a la autodeterminación de los pueblos en el marco de la región americana³⁰.

²⁶CUARTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. *Programa de la Conferencia, Buenos Aires - 1910*. En: <http://www.dipublico.com.ar/13011/programa-de-la-conferencia-cuarta-conferencia-internacional-americana-buenos-aires-1910/>. Último acceso: 30 de octubre de 2013

²⁷ QUINTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los estados. Adoptado el 3 de mayo de 1923. En: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-18.html>, Último acceso: 30 de octubre de 2013.

²⁸ Por ejemplo: el Código Bustamante, la Convención sobre Asilo, Deberes y Derechos en caso de Luchas Civiles, Convención sobre condiciones de los extranjeros, entre otros.

²⁹ SÉPTIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados. Adoptada en Montevideo, Uruguay el 23 de diciembre de 1933. En: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-40.html>

³⁰ Cabe señalar que en otro de los foros especializados de la región americana, la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en 1936 en Buenos Aires se adoptó la Declaración XXVII sobre los Principios sobre solidaridad y cooperación interamericanas en el que se afirma que “las Naciones de América, fieles a sus instituciones republicanas, proclaman su absoluta libertad jurídica, el respeto irrestricto a sus soberanías y la existencia de una democracia solidaria en América”.

En la Octava Conferencia, celebrada en Lima en 1938, se percibe un giro interesante en relación a la temática tratada en las conferencias anteriores. El inicio de la Segunda Guerra Mundial, propició que en dicha Conferencia Internacional Americana se proclamara la Resolución XVI, Declaración en Defensa de los Derechos Humanos, en la que resolvía que “las Repúblicas Americanas, que no reconocen la guerra como medio legítimo para resolver diferencias internacionales ni nacionales, expresan el anhelo de que cuando se recurra a ella cualquier en otra región del mundo, se respeten los derechos humanos no necesariamente comprometidos en las contiendas, los sentimientos humanitarios, y el patrimonio espiritual y material de la civilización”³¹. Si bien, el concepto se encuentra aún alejado de lo que entendemos hoy por derechos humanos, es un hito importante que se haya utilizado dicho *nomen iuris* para referirse a derechos inherentes a la persona que no pueden ser afectados en el marco de un conflicto armado. Asimismo, resulta simbólico que en dicha Conferencia también se emitió el primer instrumento que aborda el tema de la democracia de modo directo, mediante la Resolución LXXII relativa a la Enseñanza de la Democracia, la Octava Conferencia consideró:

- “1.- Que es necesario difundir el conocimiento de los principios democráticos, sobre los cuales descansan las instituciones políticas, sociales y económicas de las naciones de las Américas;
- 2.- Que el conocimiento de tales principios crearía en nuestros pueblos un ambiente más propicio para el mantenimiento de la paz, la conciliación y la justicia en el continente; y
- 3.- Que es indispensable que las Naciones de América defiendan integridad ideológica de sus instituciones contra las tentativas o actividades extrañas que puedan amenazar su estabilidad

La constatación a la que nos lleva la Resolución LXXII es que en 1938 existía, por un lado, la noción de que las sociedades latinoamericanas se fundaban en principios democráticos que debían ser protegidos y difundidos; y, por otro, que el fortalecimiento de los valores democráticos constituía un modo de afirmación

³¹ DIRECCIÓN GENERAL DEL ACERVO HISTÓRICO DIPLOMÁTICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE MÉXICO. *Conferencias Internacionales Americanas 1889 – 1936 Recopilación de tratados y otros documentos. 2ed, Primer Suplemento*. En: http://biblio2.colmex.mx/coinam/coinam_1_suplemento_1938_1942/base2.htm

primitiva del principio de no intervención, aunque teñido de términos ideológicos y políticos.

Ahora bien, post Octava Conferencia, y antes de la Novena Conferencia celebrada en Bogotá en 1948, se instaura un nuevo ágora de reuniones de representantes de MRE que inaugura su primera sesión en Panamá en 1939³² y adopta la Resolución XII sobre la Protección contra las ideologías subversivas del ideal interamericano. En dicha resolución se considera que “las Repúblicas Americanas han afirmado su adhesión al ideal democrático que prevalece en el Hemisferio” y “que este ideal pudiera encontrarse en peligro por la acción de las ideologías extranjeras inspiradas por principios diametralmente opuestos”. Seguidamente, resuelve “recomendar a los gobiernos que dicten las disposiciones necesarias para extirpar de las Américas la propaganda de las doctrinas que tiendan a poner en peligro el común ideal democrático interamericano”³³. Esta recomendación es reiterada en la Segunda Reunión de Consulta de MRE, mediante la Resolución VII sobre la “Propagación de doctrinas tendientes a poner en peligro el común ideal democrático interamericano, o a comprometer la seguridad y neutralidad de las Repúblicas americanas” en la que se establecen compromisos y directrices para la sanción y persecución de extranjeros que realizaran actividades políticas en favor de Estados o ideologías extranjeras. Ahora bien, pese a la revisión de los diarios de debates de ambas reuniones, no se explica qué están entendiendo los Estados participantes por los llamados ideales democráticos, salvo las menciones explícitas que realiza el representante del Ecuador que en su exposición señaló que “[la democracia] en el orden político se caracteriza por el acceso de todos, sin excepción alguna, a las funciones cívicas; y en el orden social por una disposición de todas las fuerzas nacionales en forma que, asegurado el bien común, se consiga también la ventaja

³² REUNIÓN DE CONSULTA ENTRE LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LAS REPÚBLICAS AMERICANAS. *Acta final*. Ciudad de Panamá 23 de setiembre al 3 de octubre de 1939, En: <http://www.oas.org/consejo/sp/RC/Actas/Acta%201.pdf>

³³ PRIMERA REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES. *Resolución XII. Protección contra las ideologías subversivas del ideal interamericano*. Panamá, 24 de diciembre de 1938.

especialísima de las clases económicamente débiles”³⁴. Sin embargo, esta es solo una posición parcial de un participante de la que no es posible obtener una conclusión general.

Otro hito importante fue la discusión que se llevó a cabo en 1945, y que quedó plasmada mediante la Resolución XXXVIII de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y la Paz”, celebrada en México en 1945. En dicha resolución, se solicitó al Comité Jurídico Interamericano (CJI) que formule un dictamen sobre el proyecto de resolución “Defensa y Preservación de la Democracia de América frente a la eventual instalación de regímenes anti-democráticos en el Continente”. El mencionado proyecto de resolución en el que se señalaba en su numeral tercero que “es aspiración universal la de que los derechos del hombre (SIC) sean internacionalmente reconocidos y amparados, y que tales derechos, frente a un régimen surgido de la violencia y de la imposición de una minoría, se verían indefectiblemente conculcados, sufriendo el más profundo quebranto”. Asimismo, se recomendaba en su segundo punto resolutivo, que “las Repúblicas americanas que se abstengan de otorgar su reconocimiento y mantener relaciones con regímenes antidemocráticos que, en el futuro, pudieran establecerse en cualquiera de los países del Continente; y, de manera especial, con regímenes, que puedan surgir de un golpe de estado contra Gobiernos de estructura democrática legítimamente constituidos”.

Respecto de dichas consideraciones, la mayor preocupación del CJI fue entender que, en contexto, la preocupación de la especializada Conferencia, se refería a cómo un gobierno dictatorial no contribuye a la consolidación de paz en la región. Sin embargo, el CJI señaló que una pretensión de dichas características era vulneratoria del ya consagrado principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados americanos en numerosos documentos previos³⁵. Asimismo, el CJI señaló que para ese momento, el proyecto en mención resultaría

³⁴ DIARIO DE SESIONES DE LA SEGUNDA REUNIÓN DE CONSULTA ENTRE LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LAS REPÚBLICAS AMERICANAS. Vol. La Habana 20 de julio de 1940. No.1., p.18 y 19.

³⁵ DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA OEA. *La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano. (1946 - 2010)*. Washington D.C.: OEA, 2011. p. 12 y ss.

inoperante, dado que un gobierno democrático también puede producir amenazas contra la paz³⁶.

En este escenario, antes de la aparición de la OEA como una organización internacional propiamente dicha, es posible concluir que la visión de la democracia se aceptaba como una forma de consolidación del ideal de paz de la región americana. Se aceptaba también que las instituciones políticas se fundaban en principios democráticos. No obstante ello, no son claros cuáles eran estos principios, aunque sí estaba bastante definido que sean cuales fueran, en el plano internacional y organizacional, la calificación de su existencia y cumplimiento no era posible realizarse desde la comunidad internacional, dado que el principio de no intervención lo impedía. Asimismo, para este momento se instala ya en la conciencia jurídica interamericana que los pueblos tienen derecho a autoorganizarse políticamente como mejor lo consideren. Finalmente, se puede percibir también una aproximación importante respecto de la vigencia irreductible de los “derechos de los hombres” tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra.

1.2. La relación entre democracia y derechos humanos desde la creación de la OEA entre 1948 y 1967

Luego de diez años de silencio debido a la Segunda Guerra Mundial, se realiza en Bogotá, en el año 1948, la Novena Conferencia Internacional Americana. En dicha Conferencia se crea la Organización de Estados Americanos mediante la adopción de la Carta de la OEA.

Pese a las diversas modificaciones que ha sufrido la Carta, de las que daremos cuenta más adelante, desde su redacción primigenia se establece en el preámbulo que “seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derecho esenciales del

³⁶ Ídem.

hombre”³⁷. Se estipula también en su artículo 1 el logro de un orden de paz y de justicia orientado a la defensa de la soberanía, la integridad territorial y la independencia³⁸.

En este contexto tienen importancia particular los principios de la OEA consagrados en el artículo 5 de la Carta. En particular, en el ordinal d) se establece que “la solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa”.

Ahora bien, entre las resoluciones de la Novena Conferencia se adoptan dos resoluciones trascendentes: la Resolución XXXII Preservación y Defensa de la Democracia en América³⁹ y la Resolución XXX Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre que, por su valor, nos permitiremos citar en extenso. En la Resolución XXXII de la Conferencia se señala lo siguiente:

Para salvaguardar la paz y mantener el mutuo respeto entre los Estados, la situación actual del mundo exige que se tomen medidas urgentes que proscriban las tácticas de hegemonía totalitaria, inconciliables con la tradición de los países de América, y que eviten que agentes al servicio del comunismo internacional o de cualquier totalitarismo pretendan desvirtuar la auténtica y libre voluntad de los pueblos de este continente”

“que por su naturaleza antidemocrática y por su tendencia intervencionista, la acción política del comunismo internacional o de cualquier totalitarismo es incompatible con la concepción de la libertad americana, la cual descansa en dos postulados incontestables: la dignidad del hombre como persona y la soberanía de la nación como Estado”.

“la Fe que los pueblos del Nuevo mundo han depositado en el ideal y en la realidad de la democracia, al amparo de cuyo régimen ha de alcanzarse la justicia social ofreciendo a todos oportunidades cada día más amplias para gozar de los bienes espirituales y materiales que constituyen la garantía de la civilización y el patrimonio de la humanidad.

³⁷ NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta OEA). Bogotá, 30 de abril de 1948. Preámbulo.

³⁸ Carta de la OEA, artículo 1.

³⁹ NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. Documentos. Acta Final. Compilación oficial publicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia. Del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948. Bogotá: Imprenta del Banco de la República, 1948.

(...) Resolvieron: 1. Reafirmar su decisión de mantener y estimular una efectiva política social y económica, destinada a elevar el nivel de vida de sus pueblos, así como su convicción de que sólo en un régimen fundado en la garantía de las libertades y derechos esenciales de la persona humana, es posible alcanzar este propósito.

Asimismo, en la DADDH se consagran los siguientes derechos, cuyo contenido, como demostraremos más adelante, fue relacionado con el concepto de democracia:

Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Conviene indicar que el órgano encargado de brindar las directrices y políticas de acción de la OEA era la llamada Conferencia Interamericana, tal como se estipulaba en el viejo artículo 33 de la Carta de la OEA, hoy modificado. Sin embargo, este órgano carecía de ejecutividad, ya que sus reuniones ordinarias se realizarían cada cinco años tal como lo estipuló su artículo 35. No existen resoluciones de este Órgano que puedan ser consideradas como un aporte relevante de los conceptos de democracia y derechos humanos.

La adopción de la DADDH debe leerse en consonancia con la Declaración de Santiago de Chile, de la V Reunión de Consulta de los MRE, celebrada en Santiago de Chile en 1959. Este es un momento fundante para la discusión en torno a los conceptos de democracia y derechos humanos. En la mencionada resolución se señaló que “interpretando el anhelo general de los pueblos americanos de vivir en el amparo de instituciones democráticas, ajenos a toda intervención y toda influencia de carácter totalitario”⁴⁰ se encontró conveniente identificar algunos

⁴⁰ V REUNIÓN DE CONSULTA DE MRE. *Declaración de Santiago de Chile*. Santiago de Chile, del 12 al 18 de agosto de 1959.

principios y atributos del sistema democrático en el Hemisferio, a saber, los siguientes⁴¹:

- (i) El principio del imperio de la ley debe ser asegurado mediante la independencia de poderes y la fiscalización de la legalidad de los actos del gobierno por órganos jurisdiccionales del Estado;
- (ii) Los gobiernos de las Repúblicas Americanas deben surgir de elecciones libres;
- (iii) La perpetuación en el poder, o el ejercicio de este sin plazo determinado y con manifiesto propósito de perpetuación, son incompatibles con el ejercicio de la democracia;
- (iv) Los gobiernos de los Estados Americanos deben mantener un régimen de libertad individual y de justicia social fundado en el respeto de los derechos fundamental de la persona humana
- (v) Los derechos humanos incorporados en la legislación de los Estados Americanos deben ser protegidos por medios judiciales eficaces
- (vi) El uso sistemático de la proscripción política es contrario al orden democrático americano
- (vii) La libertad de prensa, de la radio y la televisión, y en general la libertad de información y expresión son condiciones esenciales para la existencia de un régimen democrático.

En esta Declaración, los MRE estipularon que “existe un vínculo vital entre el ejercicio efectivo de la democracia representativa y el Estado de Derecho, el cual se expresa concretamente en la observancia de todos los elementos esenciales de la democracia representativa y los componentes fundamentales del ejercicio de la misma. Por consiguiente, el régimen democrático no se agota en los procesos electorales, sino que se expresa también en el ejercicio legítimo del poder dentro del marco del Estado de Derecho que incluye el respeto de los elementos, componentes y atributos de la democracia arriba referidos”⁴². Aparece el primer catálogo sobre qué debe entenderse por democracia representativa en la OEA, que incluye como uno de sus elementos a los derechos humanos, aún no como un bien jurídico protegido internacionalmente, sino más bien como un bloque cerrado, que debe ser regulado internamente por cada EM. Tal como lo han señalado Pérez⁴³ y Huber⁴⁴, este es el antecedente directo de los artículos 3 y 4 de la CDI, como veremos con mayor detenimiento más adelante.

⁴¹ Ídem

⁴² Ídem

⁴³. PEREZ, Antonio Fidel. “Reporte relativo al Informe del Secretario General de la OEA sobre la implementación de la CDI”.En: COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO, La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946 - 2010). Washington D.C.: Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la OEA, 2011. pp. 499-528, p.520

En esta línea, en las Actas y Documentos de la V Reunión de Consulta, se discutió sobre la necesidad de elevar la DDADH al rango de convención⁴⁵, lo que evidencia un compromiso organizacional mucho más intenso respecto de la obligatoriedad y respeto de los derechos humanos. Igualmente, también se discutió sobre la adopción un proyecto de resolución relativa al ejercicio de la democracia representativa presentado por Venezuela y hasta se llega a “encomendar al Consejo de la OEA la preparación de un proyecto de Convención que establezca el procedimiento y formule las medidas” orientadas a la verificación del ejercicio de la democracia representativa, así como también adoptar un sistema de garantías con medidas aplicables en los casos de su incumplimiento. No obstante ello, en los discursos de los Cancilleres, el sentir de que una norma regule el ejercicio de la democracia representativa era esencialmente una vulneración al principio de no intervención se hace notar. En ilustrativas palabras del representante mexicano

“aun cuando estemos firmemente persuadidos de lo correcto de la tesis que acabo de enunciar en el sentido de que la OEA no puede invadir el dominio reservado de sus miembros ni fue instituida para crear, mantener o derrocar gobiernos o para sustituirse a los Estados en la elección y aplicación de medidas internas para su libre desenvolvimiento y para la defensa de sus instituciones públicas, quizás no sea superfluo preguntarnos si no contribuirá al perfeccionamiento de nuestro sistema orgánico la enunciación clara y expresa de la tesis en cuestión”⁴⁶

La discusión refleja el cuestionamiento de si es que este debía ser o no un asunto regulado por la Organización. Sin embargo, la posición imperante apuntó a que la obligación de ser democráticos y del respeto de los derechos humanos, es una obligación que deriva de las propias Constituciones de los Estados, no del Derecho internacional⁴⁷, por lo que no correspondía ser regulado en la esfera organizacional.

⁴⁴ HUBER, Jean-Paul. “Promoción y fortalecimiento de la Democracia”. En: COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. *Op. Cit.* pp. 607 – 633, p.623.

⁴⁵ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, lista de documentos publicados y distribuidos*. Santiago de Chile, agosto de 1959. Vol. I. P. 54.

⁴⁶ *Ibíd.* Doc. 22. P. 2.

⁴⁷ *Ibíd.*

Este sentir, sin duda, se reflejó en el texto final de la III Resolución que finalmente se adoptó en la V Reunión de Consulta de los MRE. En ella, tan solo se llega a encargar, al Consejo Interamericano de Jurisconsultos el estudio de la posible relación jurídica de los derechos humanos y el efectivo ejercicio de la democracia representativa y la facultad de poner en marcha los mecanismos del DI americano vigente⁴⁸. No se descarta el tópico en cuestión, pero se posterga su discusión para estudiar la propuesta con mayor profundidad, tal como se desprende de lo acordado en la Resolución IX sobre el ejercicio efectivo de la democracia. Ahora bien, esta timidez no era una posición formada por parte de la Organización, porque contradictoriamente con las resoluciones precitadas, en la V Reunión, también se adopta la IV Resolución, titulada, Comisión Interamericana de Paz⁴⁹. En dicha Resolución, se encarga a la mencionada Comisión que examine “la relación entre las violaciones de los derechos humanos o la falta de ejercicio de la democracia representativa, por una parte, y las tensiones políticas que afecten la paz continental, por la otra” y que actúe en requerimiento de los gobiernos, o por iniciativa propia, para la investigación de los casos, siempre con el consentimiento de los EM involucrados⁵⁰⁵¹.

Tal como se puede apreciar, a este punto, se daba en el seno de la Organización un debate respecto de si los temas relacionados con la democracia representativa y los derechos humanos eran, o tal vez ya no, parte del dominio reservado. En sus contradictorias resoluciones, las diferentes instancias deliberativas, de modo dubitativo, dan pasos atrás y adelante, mientras se

⁴⁸ V REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES. *Resolución III Estudio sobre la relación jurídica entre el respeto de los derechos humanos y el ejercicio efectivo de la democracia representativa*. Santiago de Chile del 12 a 19 de agosto de 1959.

⁴⁹ La Comisión Interamericana de Paz, es un órgano creado en la II Reunión de Consulta de los MRE en 1940.

⁵⁰ REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES. *Resolución IV Comisión Interamericana de Paz*. Santiago de Chile del 12 a 19 de agosto de 1959.

⁵¹ El único caso que llega a conocer la Comisión Interamericana de Paz, es respecto de una reclamación que lleva Perú contra Cuba, en relación con las vulneraciones a la democracia de la ideología comunista propalada por dicho Estado. La Comisión concluyó que efectivamente el régimen marxista-leninista y prosoviético transgredía los principios de la democracia representativa y los derechos humanos. 24 de noviembre de 1961. Una explicación detallada en: <http://www.felixpena.com.ar/index.php?contenido=tesis&tesis=tesis-madrid/madrid&parte=parte-1/pp-capitulo-2a>

evidencia un ejercicio deconstructivo del dominio reservado y el principio de no intervención.

Asimismo, nuevamente resulta simbólico que en dicha V Reunión de Cancilleres, se creó también la CIDH⁵² mediante el punto II de la VIII Resolución adoptada en dicho foro. Tomando en cuenta su contexto, la CIDH, nace en medio de las discusiones de la relación entre democracia y derechos humanos. Este indicio queda explicitado por escrito cuando en el año 1962 aparece el Sistema Interamericano un documento esencial, en términos conceptuales, respecto a la relación entre democracia representativa y derechos humanos. El informe “Relaciones entre el respeto a los derechos humanos y el ejercicio efectivo de la democracia representativa” preparado por el comisionado Sandifer, constituye, sin lugar a dudas, el primer estudio en el que se realiza el ejercicio conceptual de identificar qué derechos humanos son los que se relacionan con la democracia representativa. Tal como se señala en sus páginas iniciales “el presente estudio se contrae a identificar los esenciales derechos de la persona humana con el ejercicio efectivo de la democracia representativa, y a establecer la naturaleza de las relaciones integrales de estos dos elementos básicos del Sistema Interamericano”⁵³

El informe del comisionado Sandifer inicia realizando una advertencia: la relación entre los conceptos de democracia y derechos humanos, se entiende desde la mirada de los derechos civiles y políticos solamente. En sus propias palabras “cuando nos referimos a los derechos humanos en este trabajo, debe entenderse que no hablamos en el amplio concepto de los derechos humanos, sino específicamente de (...) los derechos civiles y políticos, esenciales al funcionamiento del gobierno efectivo, y en particular, de la democracia representativa”⁵⁴. En ese sentido, el vínculo se plantea solo respecto de los

⁵² V REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES. *Resolución III Estudio sobre la relación jurídica entre el respeto de los derechos humanos y el ejercicio efectivo de la democracia representativa*. Santiago de Chile del 12 a 19 de agosto de 1959.

⁵³ CIDH. *Relaciones entre el respeto a los derechos humanos y el ejercicio de la democracia representativa. Preparado por el Dr. Durward V. Sandifer. Miembro de la Comisión*. OEA/Ser.L/V/II.4 Doc. 21 (español).) 9 de julio de 1962. Original: Inglés. p. iii

⁵⁴ *Ibídem* p.3

derechos civiles y políticos de acuerdo con Sandifer, aunque en su desarrollo también se incluye el derecho a la educación. Esta vinculación, como se verá más adelante, ya ha trascendido solo el campo de derechos civiles y políticos, y hoy en día, se extiende también a otro tipo de derechos humanos tradicionalmente identificados como sociales.

Señalado lo anterior, de acuerdo con el comisionado Sandifer, concretamente, la democracia representativa se relaciona con los siguientes derechos⁵⁵:

- (i) Derecho a la vida, libertad y seguridad: de acuerdo con el informe, bajo este título se agrupan los siguientes derechos: la libertad de movimiento; el proceso regular, dado que la provisión de recursos judiciales adecuados permite al individuo protegerse contra acciones arbitrarias e injustas respecto de su vida; la prohibición de detención arbitraria, en tanto que la mencionada prohibición garantiza que la democracia se beneficie con el juicio libre y espontáneo de los pueblos; la inviolabilidad del domicilio y derecho a la vida privada, dado que ambos derechos son ingredientes esenciales para la atmosfera de libertad y seguridad para la acción sin las cuáles no es posible actuar eficazmente en una democracia.

La secuencia lógica a la que responde esta clasificación se explica del siguiente modo:

“la vida sin libertad, cualquiera que sea la definición de esta última, carece de sentido. Sin seguridad, la libertad es una ficción, esa seguridad penetra en todos los niveles de la humana existencia. Sin la seguridad de actuar libremente, el hombre ni puede sentir confianza para actuar y votar en la mayoría de los casos y a favor de los intereses de la mayoría de la sociedad. A menos que el hombre actúe en ese sentido, la democracia es una farsa.”⁵⁶

De este modo, en el precitado documento se concluye señalando que la seguridad, que garantiza la libertad, que a su vez garantiza la vida plena que es el prerrequisito para el ejercicio de la democracia representativa.

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ CIDH. *Relaciones entre el respeto a los derechos humanos y el ejercicio de la democracia representativa. Preparado por el Dr. Durward V. Sandifer. Miembro de la Comisión. OEA/Ser.L/V/II.4 Doc. 21 (español).*) 9 de julio de 1962. Original: Inglés. p. 29

- (ii) Igual protección de la ley: se afirma que la igualdad es la condición esencial para la participación efectiva de todos los ciudadanos en la conducción de los asuntos públicos.
- (iii) Derecho de reunión y asociación: indispensable para la formación de agrupaciones políticas y las movilizaciones ciudadanas necesarias para el funcionamiento de la democracia.
- (iv) Derecho de petición: de acuerdo con el informe en cuestión, este derecho se relaciona con la comunicación con el Estado, y supone no solo la recepción del mensaje, sino también la respuesta de la administración.
- (v) Derecho a la libertad de pensamiento expresión y prensa: se sostiene que la relación de estos derechos con la democracia representativa radica en la necesidad de acceder y producir a fuentes de información sobre las cuestiones que atañen a la humanidad para poder gobernarse.
- (vi) Derecho de protección de los tribunales: se señala que el sistema judicial es el bastión de las instituciones democráticas y requiere la toma de acciones positiva del Estado, pero que no amenace su independencia. La independencia y efectivo funcionamiento del Poder Judicial, en el cual se ejerce el derecho de protección, solo se puede conseguir dentro de gobiernos democráticos que respeto los legítimos intereses de los pueblos.
- (vii) Derecho a la educación: pese a que en la reseña introductoria se señaló que la relación de la democracia representativa y los derechos humanos, se identifica con los derechos civiles y políticos, el autor del informe bajo análisis, incluyó el derechos a la educación en el entendido que “la democracia representativa no puede perdurar mucho tiempo sin educación” y la necesidad de cultivo y funcionamiento de la inteligencia humana para poder comprender y ejercer las necesidad públicas.

Finalmente, dadas las necesidades propias de la OEA y la inoperancia de la Conferencia Internacional, se adopta un primer paquete de reformas a su Carta Constitutiva. Estas reformas, constituyen la primera gran transformación de la organización que determinó su estructura actual. En 1967 se adopta el protocolo de Buenos Aires, y entre los múltiples cambios que introduce, tal vez el más importante, por el impacto que tendría en el acervo jurídico interamericano, es la creación de la AG.

Entonces, y para concluir este apartado, antes de la aparición de la AG, el uso de la democracia y su vinculación con los derechos humanos cambia respecto de la etapa analizada anteriormente. Se alejan ambos conceptos de la paz entre Estados, y se acercan más entre sí de modo independiente. Ya no se trata de la búsqueda de consolidar instituciones democráticas y respetar la vigencia de los derechos del hombre para contribuir con el mantenimiento de la paz, sino que su vinculación se vuelve autónoma. Se identifican un grupo de principios⁵⁷ que sustentan las democracias representativas americanas y un grupo de derechos humanos⁵⁸ que se adscriben a esas democracias, aunque no se crean aún los mecanismos para verificar el cumplimiento de los mencionados principios y derechos. Cabe indicar, que se trata aún de un vínculo que se enuncia como objetivo institucional auténtico, pero que no es posible de ser analizado institucionalmente por la OEA. Sin embargo, esta verdad asentada respecto de la afectación del principio de no intervención si es que se analiza el ejercicio de la democracia representativa, la conciencia de la Organización no deja de pronunciarse sobre contenidos específicos y estándares requeridos para considerar el ejercicio pleno de la democracia representativa.

⁵⁷ V CONFERENCIA DE MRE. *Declaración de Santiago de Chile*. Santiago de Chile, del 12 al 18 de agosto de 1959.

⁵⁸ CIDH. *Relaciones entre el respeto a los derechos humanos y el ejercicio de la democracia representativa*. Preparado por el Dr. Durward V. Sandifer. Miembro de la Comisión. OEA/Ser.L/V/II.4 Doc. 21 (español).) 9 de julio de 1962.

1.3. La institucionalización de la democracia en la OEA: Desde Cartagena hasta Lima: ruta del consenso hacia la aparición de la CDI y un SDCD.

Sin duda, el proceso histórico recapitulado hasta ahora exigía la cristalización de muchas de esas discusiones en un instrumento especializado en sobre la democracia en la OEA. Por ello, la primera aparición convencional relativa a la aparición de la democracia en la OEA fue el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985 que modifica el preámbulo de la Carta de la OEA e introdujo “novedosamente, la promoción y consolidación de la democracia representativa en el Continente como uno de los objetivos de la Organización”⁵⁹. En palabras de Berenson,

El Protocolo de Cartagena de Indias introdujo algunas disposiciones nuevas en la parte dogmática de la Carta, con el fin de fortalecer el compromiso de la Organización con la democracia representativa, sin perjudicar el principio de no intervención. Se agregó además a los "propósitos esenciales" de la Organización, en el artículo 2, el de "promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención."⁶⁰

En el mismo sentido, en palabras del Jefe de Gabinete de la SG, Hugo de Zela⁶¹, el protocolo de Cartagena tuvo impacto en tres temas fundamentales relacionados con el concepto de democracia en la Organización y los medios para su cumplimiento compulsivo: (i) la modificación preambular que dispone que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región; (ii) la incorporación del concepto de desarrollo integral de los pueblos como responsabilidad común, de acuerdo a los principios democráticos consagrado en el capítulo VII de la Carta de la OEA; y (iii) la posibilidad de que el SG pueda llevar a la atención de la AG o del CP cualquier

⁵⁹ GREEN, Rosario. *La Carta Democrática Interamericana*. Ponencia para la conferencia “Estado, sociedad civil y democracia en las Américas. A un año de la Carta Democrática Interamericana” celebrado en Lima del 24 al 27 de setiembre del 2002. Organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Asociación Civil Transparencia. El texto se puede encontrar también en:

http://www.cajpe.org.pe/mat_bol/Docs/Rosario20Green.pdf

⁶⁰ BERENSON, William. *La estructura de la Organización de los Estados Americanos: una reseña*. En: <http://www.oas.org/legal/english/documentindex.htm>

⁶¹ Entrevista con Excmo. Embajador Hugo de Zela, Jefe del Gabinete de Asesores de la Secretaría General de la OEA, Washington D.C., 20 de noviembre de 2013

asunto que, en su opinión, pudiese afectar la paz y la seguridad del Continente o el desarrollo de los estados miembros consagrado en el artículo 107 de la Carta.

La calificación preambular de la democracia y su enlace directo con la paz y estabilidad regionales es un salto cualitativo inédito, como señala Perina, dado que “en ese momento era la única organización que tenía como propósito fundamental la promoción de la democracia y no solamente la democracia, sino representativa, no cualquier democracia (...)”⁶².

Se preparó, entonces, el camino para lo que vendría más adelante. En el año 1991, durante el XXI Periodo Ordinario de Sesiones de la AG de la OEA, se adoptó la Resolución 1080 que resuelve “instruir al Secretario General para que convoque al Consejo Permanente ante la realización de hechos que ocasionen una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del ejercicio legítimo del poder de un gobierno democráticamente elegido para que examine la situación y se convoque alternativamente a una reunión *ad hoc* de los MRE o de la AG en un plazo de diez días”. En estas reuniones se podría tomar las acciones “que se estime apropiadas conforme con la Carta y el Derecho internacional”. Esta resolución comienza a dotar de contenido la afirmación preambular de la Carta de la OEA sobre la paz y la estabilidad regionales. En tanto la democracia representativa es condición para la paz y el desarrollo, asegurar su exigibilidad comenzó su procedimentalización con la Resolución 1080. Asimismo, es fundamental, el ya mencionado anteriormente, compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano.

No obstante el avance, cabe indicar que la sesión de discusión de la Resolución 1080 fue realizada de modo informal, por lo que no quedó registro de ella en las actas y registros. Salvo por la intervención del Representante Mexicano, Santiago Oñate, quien deja constancia de que el apoyo a dicha resolución se basa en que en ella se consigna que las mencionadas “acciones se harán con respeto al

⁶² Entrevista con el doctor Rubén M. Perina. Catedrático en Georgetown University. Washington D.C., 20 de noviembre de 2013

principio de no intervención, y el principio de no intervención entendido en su sentido prístino, en su sentido originario, no constituye óbice para la preservación de la democracia, porque el principio de no intervención está ligado como sustento y como base para la construcción de los sistemas democráticos”⁶³.

Al año siguiente (1992), el procedimiento quedó institucionalizado en el Protocolo de Washington mediante la modificación del artículo 9 de la Carta de la OEA. En dicho artículo se dispuso, en términos generales, la suspensión del Estado Miembro cuyo gobierno democráticamente electo fuera derrocado. No obstante, a diferencia del Protocolo de Cartagena, el Protocolo de Washington no contó con el consenso general, pues no ha sido ratificado por varios Estados del Caribe y por México.

Poco tiempo después, en el quinto párrafo de la Declaración de Quebec⁶⁴ del año 2000 se acordó que la condición esencial para participar en las Cumbres es “el mantenimiento y fortalecimiento del Estado de Derecho y el respeto estricto al sistema democrático” por lo que “cualquier alteración o ruptura constitucional del orden democrático de un Estado del Hemisferio constituye obstáculo insuperable para la participación del Gobierno de dicho Estado en el proceso de Cumbres de las Américas”. En dicha Declaración, también se propuso que los MRE preparen un borrador de CDI que fue presentado en la AG del 5 de junio del año 2001 celebrada en San José y aprobado en la AG de la OEA, del 11 de setiembre del mismo año, celebrada en Lima⁶⁵.

La evolución de estos instrumentos, con el objetivo de preservar la democracia, ha sido incremental. Como señalar Perina “el cambio en la OEA no fue una causa,

⁶³ ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA. *Actas y documentos. Vigésimo primer período ordinario de sesiones. Santiago de Chile, del 3 al 8 de julio de 1991*. SG-OEA: Washington DC, 1992. P. 147

⁶⁴ Declaración de Quebec. Tercera Cumbre de las Américas. 22 de abril de 2002. Quebec, Canadá.

En: <http://www.summit-americas.org>

⁶⁵ Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la AG de la OEA. Lima, 11 de setiembre de 2001. Ver: www.oas.org.

sino un efecto, [se] produjo [como] resultado de un proceso de apertura y de retorno a la democracia en América Latina”⁶⁶ Desde sus primeros intentos por crear un marco conceptual a favor de la democracia con las modificaciones preambulares de 1985, pasando por las resoluciones de AG que procedimentalizaron la defensa de la democracia hasta llegar a un cuerpo normativo coherente que plantea objetivos y establece estándares para medir la democracia en el Hemisferio⁶⁷. Este avance normativo permite inferir que la democracia en el marco de la OEA tiene un arraigo importante y no se trata de un mero arranque creativo o formación instantánea que no genera ningún tipo de conciencia de obligatoriedad o que no goza de legitimidad.

Asimismo, el desarrollo de la obligación democrática de los EM de la OEA, responde en gran medida a factores contextuales. En la década de los noventas la Región asistirá a un modo distinto de desestabilización del orden constitucional de los estados que, paradójicamente, corre en paralelo a un proceso de “reafirmación global de los valores democráticos”⁶⁸. En muchos casos no se estuvo frente a irrupciones militares del modo clásico característico de las dictaduras latinoamericanas⁶⁹. El fenómeno era distinto, descrito por Perina como “golpes en cámara lenta [donde] los países están como disfrazados de cierta institucionalidad”⁷⁰ lo que demostraba que la amenaza a la democracia cambió de forma. La respuesta de la OEA evolucionó hacia una protección más

⁶⁶ Entrevista con el Rubén M. Perina. Catedrático en Georgetown University. Washington D.C., 20 de noviembre de 2013

⁶⁷ Nos parece importante mencionar que este proceso también se ha dado de modo universal. El año 2000 se adoptó la Declaración de Varsovia “Hacia una comunidad de democracias”.

En: http://www.coe.int/t/dcr/summit/20050517_decl_varsovie_en.asp

⁶⁸ GARCÍA SAYÁN, Diego. *La protección internacional de los derechos políticos en el contexto interamericano: la Carta Democrática Interamericana*. En: Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Nº 42, Julio - diciembre 2005. p. 106.

⁶⁹ GARCÍA-SAYAN, Diego. Ponencia para la conferencia “Estado, sociedad civil y democracia en las Américas. A un año de la Carta Democrática Interamericana” celebrado en Lima del 24 al 27 de setiembre del 2002. Organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Asociación Civil Transparencia.

En: <http://www.cajpe.org.pe/rad/XV/Diego%20Garcia-Sayan.pdf>

⁷⁰ Entrevista con el Rubén M. Perina. Catedrático en Georgetown University. Washington D.C., 20 de noviembre de 2013

amplia de la democracia, más allá de los clásicos golpes de Estado característicos de las dictaduras militares, como se verá en el capítulo 2 de esta tesis.

No obstante el avance descrito, la discusión del proyecto de la CDI no recibió mayor atención respecto de la articulación entre los conceptos de democracia y derechos humanos. De hecho, los comentarios del CJI al proyecto de CDI apuntaron, precisamente, al hallazgo de multiplicidad de enfoques en el vínculo entre ambos conceptos, por lo que recomendaron su estandarización⁷¹. La Misión Permanente de Chile describe que el proceso de negociación de la CDI como *difícil*, por la premura del tiempo y por las preocupaciones de algunos bloques, como el CARICOM⁷², cuyos miembros decidieron realizar análisis profundos de compatibilidad entre el proyecto de CDI y sus constituciones⁷³. Asimismo, una de las propuestas de la mencionada Misión Diplomática, que hubiera sido clarificadora respecto del tipo de vínculo que la CDI pretendía consolidar entre democracia y derechos humanos, no fue admitida. De acuerdo con dicha propuesta, la CIDH y la CorteIDH, debían agregar un capítulo en sus informes anuales ante la AG sobre el cumplimiento de la CDI⁷⁴. Este ejercicio, hubiera sido útil para que, a partir de los sendos análisis, la relación entre ambos conceptos se modele estructuralmente. En estos términos, más allá de si fue un proceso razonado o no, en la CDI se plasman diversos vínculos entre democracia y derechos humanos que a continuación analizaremos.

En ese sentido, tal como ya se indicó, corresponde realizar el análisis de los vínculos entre democracia y derechos humanos de las resoluciones de la AG y las sentencia de la CorteIDH y contrastar si es las disposiciones de la CDI, son consistentes con el acervo jurídico y político de la OEA. El análisis se realizará en dos niveles, con la intención de identificar el vínculo general y los múltiples vínculo específicos entre ambos conceptos.

⁷¹ CJI. *Observaciones y comentarios del CJI sobre el proyecto de Carta Democrática Interamericana*. CJI/doc.76/01. Párr. 7

⁷² Acrónimo en inglés del *CaribbeanCommunity*.

⁷³ OEA. *Carta Democrática Interamericana. Documentos e interpretaciones*. Washington D.C.: OEA, 2003. p.270.

⁷⁴ *Ídem*, p.274

2. Los vínculos jurídicos y políticos de la democracia y los derechos humanos a partir de 1967: una lectura a través de las resoluciones de AG, la Corte IDH y la CDI.

A continuación se analizará y reflexionará alrededor de los vínculos explícitos de la democracia y los derechos humanos a partir de la estructura actual de la OEA y la aparición de la CDI. Para ello, se presentará la información sistematizada de las resoluciones de AG, de CorteIDH y de la CDI, en dos niveles de vinculación entre los conceptos de democracia y derechos humanos: un vínculo general y otros específicos. En el vínculo general, se presentarán las tendencias identificadas, de acuerdo con las cuales, ambos conceptos se condicionan y autosustentan recíprocamente el campo jurídico. Seguidamente, respecto a los vínculos específico, analizaremos los derechos humanos que, de modo particular, han sido relacionados con el concepto de democracia en las Américas.

Respecto de los pronunciamientos de la AG, se presentará el análisis de las resoluciones adoptadas en todos los periodos ordinarios de reunión de la AG de la OEA desde su creación y el inicio de sus funciones en el año 1971. De ahí en adelante, la AG ha celebrado 42 períodos de sesiones. Para la presente investigación, se han revisado todos los períodos de sesiones de la AG y las declaraciones y resoluciones adoptadas en dicho seno, con la intención de dilucidar desde sus propios pronunciamientos, cómo entiende la propia AG el concepto de democracia y cómo se relacionan con determinados derechos humanos. En total se ha logrado clasificar un total de 267 resoluciones de AG, que han sido seleccionadas debido a que en su contenido la propia AG relacionó los conceptos de democracia y derechos humanos. De acuerdo con nuestra clasificación se determinó un total de 711 enunciados en los que se establecen vínculos entre ambos conceptos. Este dato resulta relevante dado que la AG, desde su creación, no solo ha contribuido profusamente con la deliberación política interamericana, sino que además, por mandato del artículo 54 de la propia Carta de la OEA, la AG es el órgano supremo de la Organización y decide la acción y políticas generales de la misma. De la clasificación de las resoluciones de AG, se ha podido identificar dos tendencias: resoluciones de AG que enuncian un

vínculo entre democracia y derechos humanos de carácter general (237 vínculos), y otro grupo de resoluciones de AG en las que se establece el vínculo entre el concepto de democracia y un derecho o un grupo de derechos humanos en particular, que explican una interacción, entre ambos conceptos, de carácter específico (473 vínculos).

Por otro lado, para determinar la relación que la CorteIDH ha establecido entre el concepto de democracia con los derechos humanos recogidos en la CADH⁷⁵, se revisó su jurisprudencia. Tras el correspondiente análisis y depuración de la información procesada se obtuvo que son veinticinco (25) sentencias de la CorteIDH en las que se pueden identificar setenta (70) vínculos entre los conceptos de democracia y derechos humanos. Ahora bien, tal como en el caso de las resoluciones de la AG podemos identificar una interacción de carácter general y una interacción de carácter específico, que describiremos en las siguientes líneas.

Finalmente, se buscará siempre establecer si es que los vínculos propuestos de la CorteIDH y de la AG se encuentran incluidos o no en la redacción de la CDI.

2.1. El vínculo general de la democracia y los derechos humanos

Tal como se adelantó en el punto 2 de este capítulo del grupo de resoluciones de AG seleccionadas para este trabajo, se identificó que una porción de ellas (33 resoluciones que representan el 12% del total de resoluciones analizadas), presentan un vínculo general entre ambos conceptos. Este vínculo general puede ser descrito a partir de su clasificación en tres tendencias.

- (i) Primera tendencia: la democracia es el sistema político que garantiza los derechos humanos⁷⁶.

⁷⁵ Para realizar la búsqueda Se utilizó el Buscador Jurídico de Derechos Humanos bajo la etiqueta general “democracia” se obtuvo un total de 353 resultados que fueron sistematizados para comprobar la consistencia de los resultados de la búsqueda y el contenido de la relación descrita anteriormente.

⁷⁶ AG/RES. 1401 (XXVI-O/96) Promoción de la Democracia Representativa y AG/RES. 1475 (XXVII-O/97) Promoción de la Democracia Representativa.

- (ii) Segunda tendencia: la vigencia y promoción de los derechos humanos son elementos necesarios para la existencia de sociedad democrática. Un ejemplo de este tipo de fundamentación de este tipo vínculo sería el siguiente:

“la protección universal y la promoción de los derechos humanos —incluyendo los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, así como el respeto a las normas y principios del derecho internacional humanitario, con base en los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia- son fundamentales para el funcionamiento de las sociedades democráticas”⁷⁷

- (iii) Tercera tendencia: la unión de democracia y derechos humanos es útil para alcanzar una tercera finalidad. En este caso, la tendencia identificada apunta a que ambos conceptos se asocian entre sí, y a veces, con otros conceptos, para una tercera finalidad o que se realicen algunos mandatos transversales de los derechos humanos como la no discriminación. En este escenario, la AG ha señalado que mediante la democracia y los derechos humanos se podrá alcanzar, por ejemplo, la superación de los pobreza⁷⁸, la consolidación de los sistemas de protección de derechos

⁷⁷ AG/RES. 1489 (XXVII-O/97) Promoción Internacional De Los Derechos Humanos En El Sistema Interamericano; AG/RES. 1925 (XXXIII-O/03) Fortalecimiento de los sistemas de derechos humanos en seguimiento del plan de acción de la tercera cumbre de las Américas; AG/DEC. 36 (XXXIV-O/04) Declaración De Quito Sobre Desarrollo Social Y Democracia Frente A La Incidencia De La Corrupción; AG/RES. 2045 (XXXIV-O/04) Programa De Gobernabilidad Democrática En Las Américas; AG/RES. 2119 (XXXV-O/05) Promoción y fortalecimiento de la democracia; AG/RES. 2321 (XXXVII-O/07) Propuesta para la incorporación de la educación en derechos humanos en la educación formal, para la edad escolar de 10 a 14 años de acuerdo con el protocolo de San Salvador; AG/RES. 2344 (XXXVII-O/07) Participación ciudadana y fortalecimiento de la democracia en las Américas; AG/RES. 2404 (XXXVIII-O/08) La educación en derechos humanos en la educación formal en las Américas; AG/RES. 2555 (XL-O/10) promoción y fortalecimiento de la democracia seguimiento de la carta democrática interamericana; AG/RES. 2605 (XL-O/10) fortalecimiento de los sistemas de derechos humanos en seguimiento de los mandatos derivados de las cumbres de las américas; AG/RES. 2673 (XLI-O/11) la educación en derechos humanos en la educación formal en las américas; AG/RES. 2675 (XLI-O/11) fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos en seguimiento de los mandatos derivados de las cumbres de las américas.

⁷⁸AG/DEC. 6 (XXIV-O/94) Declaración de Belem do Para, AG/RES. 1354 (XXV-O/95) Cooperación solidaria para el desarrollo y la superación de la Pobreza; AG/RES. 1424 (XXVI-O/96) Programa interamericano de combate a la pobreza

humanos⁷⁹, el estado de Derecho⁸⁰, la paz⁸¹ o el principio de igualdad y no discriminación⁸².

En el caso de la CorteIDH, la relación general entre democracia y derechos humanos ha sido definida en dos aspectos. El primero de ellos, se refiere a que tanto la democracia como los derechos humanos se vinculan de modo dinámico. La CorteIDH se refiere aquí a la interpretación dinámica de los tratados de derechos humanos, que se encuentra bien asentada en su jurisprudencia. Al respecto, la interpretación dinámica supone que el cifrado del contenido de los derechos de la CADH debe “realizarse a la luz de los valores vigentes al momento de la interpretación siempre que se preserve el objeto y fin del tratado”⁸³. En esta línea, en su jurisprudencia consultiva la CorteIDH utilizó la interpretación dinámica para sustentar el valor jurídico de la DADDH⁸⁴.

Entonces, este dinamismo, como una forma de describir el mencionado vínculo supone que el ámbito del respeto de los derechos humanos se expandirá de acuerdo con el estándares propios de una sociedad democrática que históricamente son de carácter expansivo⁸⁵. En este entendido, una conducta que antes no hubiera supuesto una vulneración a los derechos humanos consagrados en la CADH, en las sociedades democráticas actuales bien podría comportar una vulneración a los mismos. Esta idea, adoptada del TEDH⁸⁶, se

⁷⁹AG/RES. 1829 (XXXI-O/01) Apoyo a los instrumentos interamericanos de derechos humanos

⁸⁰AG/RES. 2271 (XXXVII-O/07) La protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y AG/RES. 2676 (XLI-O/11) La protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

⁸¹AG/RES. 2676 (XLI-O/11)

⁸² AG/DEC. 1 (XXII-O/92) Declaración de Nassau

⁸³ SALMÓN GÁRATE, Elizabeth. El Derecho Internacional Humanitario y su relación con el Derecho interno de los Estados. Lima: Palestra Editores, 2007. P. x

⁸⁴ Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 37.

⁸⁵ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 99

⁸⁶ TEDH. Case of Dudgeon V. The United Kingdom. (Application No. 7525/76). Judgment, Strasbourg, 22 de octubre de 1981. Párr.42 y ss.

condice con su reiterada jurisprudencia relativa a la interpretación dinámica de los derechos humanos.

Respecto del segundo aspecto de interacción, la CorteIDH también ha indicado que es el respeto de los derechos humanos el fundamento legitimador de un gobierno democrático y que “la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”⁸⁷. En esta misma línea, la CorteIDH ha indicado que los derechos humanos funcionan como límite a los regímenes democráticos en los siguientes términos:

“La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas”

Entonces, para la CorteIDH, la interacción o vínculo general entre democracia y derechos humanos, es de tipo interpretativo. Por un lado la interpretación dinámica, cuya base se expande con la ampliación misma de las sociedades democráticas. En segundo lugar, la CorteIDH ha señalado que los derechos humanos funcionan como límite a la regla de las mayorías tan asentada en las sociedades supuestamente democráticas.

Finalmente, en la CDI también se describe un nivel de interacción general entre los conceptos de democracia y derechos humanos. La referencia más importante al respecto es la que se consigna en su artículo tercero. Dicha cláusula estatuye los elementos esenciales de la democracia. En este entendido, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales es considerado, en la CDI, como un elemento esencial de la democracia. En esta misma lógica, el artículo 4 estipula cuáles son los componentes fundamentales de la democracia. Así, para la

⁸⁷ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177. párr. 239.

CDI la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos en su carácter universal, indivisible e interdependiente. Esta cláusula, consecuentemente, debe ser leída en comunión con el artículo 13 de la CDI que recoge que la promoción y observancia de los DESC es consustancial a la democracia, con la intención de preservar la invisibilidad de los derechos humanos.

Entonces, en la CDI, podríamos señalar que se plantean dos vínculos generales entre la democracia y los derechos humanos. El primero describe que los derechos humanos son un elemento de la democracia; el segundo explica que los derechos humanos solo pueden ser ejercidos en democracia. Ambos vínculos, son consistentes con la primera y segunda tendencia de la AG respectivamente. Finalmente, el vínculo general que establece la CorteIDH de tipo interpretativo, es privativo de su foro, pero no fue asimilado en la CDI, sino por el contrario, es deducido a partir de la aparición de la CDI.

2.2. El vínculo específico: los derechos humanos de la democracia

Antes de iniciar el análisis propiamente, se explicará la metodología aplicada para la determinación de los derechos humanos específicos que han sido vinculados al concepto de democracia en adelante.

Para determinar el vínculo específico entre democracia y derechos humanos en el seno de la AG, se clasificó los vínculos identificados en las resoluciones relevantes por el tipo de derecho que abordaban. En ese sentido, del total de más de 700 vínculos identificados en las 267 resoluciones analizadas, se advirtió 473 vínculos entre el concepto de democracia y un derecho humanos en específico.

La clasificación de los vínculos hallados, ha determinado la relación del concepto de democracia con los siguientes derechos humanos, o grupos de derechos humanos que se han englobados en una problemática particular, que se presentan en la siguiente tabla indicando la cantidad de repeticiones identificadas.

Tabla 1: relación de democracia con un derecho humano en específico en las resoluciones de la AG

Derecho humano o problemática de derechos humanos identificada	No. de repeticiones
Derechos políticos	81
Lucha contra la pobreza	79
Educación	71
Seguridad internacional	68
Gobernabilidad democrática	59
Acceso a la justicia y garantías judiciales	40
Libertad de expresión	33
Seguridad interna	9
Reconciliación	7
Identidad	6
Derecho a la democracia	5
Narco tráfico	5
Acceso a internet	3
Medio ambiente	3
Derecho al agua	2
Niños	1
Migración	1
Total general	473

Ahora bien, para implicar un vínculo real e importante entre ambos conceptos, se utilizarán aquellos derechos humanos que, en el universo de pronunciamientos, han sido relacionados con el concepto de democracia con mayor frecuencia por la AG. Para la referida selección, se discutirán todos aquellos derechos que reporten un porcentaje de concentración mayor o igual al 5% del total de casos analizados⁸⁸.

En estos términos el porcentaje de concentración por derecho humano, o grupo de derechos humanos, vinculados con el concepto de democracia es el siguiente

Tabla 2: concentración del vínculo entre democracia y derechos humanos en las Resoluciones de la AG

⁸⁸ El porcentaje de concentración es el resultante de dividir el número de veces que repite cada derecho humano entre el total de casos identificados.

Derecho humano	No. de repeticiones	Porcentaje de concentración
Derechos políticos	81	17.1%
Lucha contra la pobreza	79	16.7%
Educación	71	15.0%
Seguridad internacional	68	14.4%
Gobernabilidad democrática	59	12.5%
Acceso a la justicia y garantías judiciales	40	8.5%
Libertad de expresión	33	7.0%
Seguridad interna	9	1.9%
Reconciliación	7	1.5%
Identidad	6	1.3%
Derecho a la democracia	5	1.1%
Narcotráfico	5	1.1%
Acceso a internet	3	0.6%
Medio ambiente	3	0.6%
Derecho al agua	2	0.4%
Niños	1	0.2%
Migración	1	0.2%
Total general	473	100.0%

Por lo tanto, el desarrollo de los derechos humanos, o grupos de derechos humanos englobados en problemáticas, cuya concentración supera el 5% del total del universo, en orden decreciente, son los siguientes: Derechos políticos, lucha contra la pobreza, educación, seguridad internacional, gobernabilidad democrática, acceso a la justicia y garantías judiciales y libertad de expresión.

Por su parte, la CorteIDH, también ha enlazado el concepto de democracia respecto de derechos humanos consagrados en el CADH de modo particular. Del total de sesenta y ocho (68) vínculos establecidos, se ha podido identificar los vínculos del concepto de democracia con los siguientes derechos humanos de la CADH:

Tabla 3: relación de democracia con un derecho humano en específico en la jurisprudencia de la CorteIDH.

Derecho	No. de repeticiones
Libertad de expresión	32
Derechos políticos	11

Garantías judiciales	11
Acceso a la justicia	8
Principio de legalidad	2
Libertad de conciencia y religión	2
Derecho a la verdad	2
Total general	68

A diferencia del tratamiento de los pronunciamientos de la AG, cabe indicar que en este caso se ha optado por desarrollar todos los derechos humanos vinculados al concepto de democracia, dado que el origen del vínculo no viene determinado por la voluntad de CorteIDH, sino del caso que se presente ante su foro para la dilucidación de una vulneración de derechos humanos o no. En ese sentido, la cantidad de repeticiones no nos indica una voluntad de generar un vínculo, pues la oportunidad de la CorteIDH de determinar cualquier tipo de contenido de un derecho humano, no viene determinada de oficio, sino del caso que la CIDH le remita. En los términos anteriormente expuestos, se ha hallado que los derechos en los cuales la CorteIDH vincula su concepto con el de democracia es el siguiente: libertad de expresión, derechos políticos, garantías judiciales y acceso a la justicia, principio de legalidad, libertad de conciencia y religión, y derecho a la verdad.

Finalmente, en el caso de la CDI, el vínculo entre derechos humanos particulares y el concepto de democracia es visible, aunque escueto. Tampoco resulta evidente cual es la finalidad de la manifestación explícita de determinados derechos humanos, en específico, pues su texto no entraña ningún tipo de obligación específica o establece un estándar adicional a los que ya existen en la OEA. Dicho de otro modo, no es posible identificar de la revisión de los comentarios al proyecto de la CDI cuáles son los criterios para la incorporación de algunos derechos humanos en específico en su redacción.

Es cierto que la vocación de la CDI no es establecer contenidos de derechos humanos que se relacionan con la democracia, pues su objetivo era reforzar los

instrumentos de la OEA para la defensa activa de la democracia representativa⁸⁹. No obstante, siendo un elemento esencial de la democracia de acuerdo con su propio artículo 3, el desarrollo, y no solo enunciación, de un contenido mínimo de los derechos humanos recogidos hubiera sido óptimo.

De modo preliminar, es posible afirmar que encontramos que los derechos humanos recogidos y reiterados en la CDI son consonantes con el cuerpo jurídico regulatorio americano del DIDH. Sin embargo, no encontramos que exista justificación explícita respecto de por qué se enunciaron estos derechos y no otros en la CDI ¿suponen algún tipo de vínculo especial? ¿es una enumeración aleatoria solamente? Cómo se ha mencionado, en esta tesis ha sido posible identificar un grupo de derechos humanos que ha sido vinculado por la AG y por la CorteIDH con el concepto de democracia de modo consistente y razonado. Algunos de estos derechos humanos han sido vinculados con el concepto de democracia en la práctica jurídica y política de la Organización, pero otros han sido interrelacionados a partir de la adopción de la CDI.

A continuación, se describirán los derechos humanos implicados con el concepto de democracia.

2.2.1. Derechos políticos en la OEA y la protección de la voluntad popular

La CADH establece en su artículo 23 los derechos humanos políticos, los que pueden ser resumidos en tres nociones fundamentales: El derecho de participar en los asuntos públicos; el derecho de votar y de ser elegidos (derechos electorales), y el acceso las funciones públicas. Antes de analizar cada una de las nociones, conviene indicar que, en términos generales, la CorteIDH se ha referido a los derechos políticos del artículo 23 de la CADH y su relación con la democracia, en dos dimensiones: como medios y como fines en sí mismos⁹⁰. Como medios, los derechos políticos son el vehículo para la realización de otros derechos humanos como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la

⁸⁹ AG/RES. 1838 (XXXI-O/01) Resolución de San José de Costa Rica: Carta Democrática Interamericana. 5 de junio de 2001.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 140.

libertad de asociación, que en su conjunto posibilitan el juego democrático. Como fines en sí mismos, los derechos políticos propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político⁹¹.

Ahora bien, respecto de las tres nociones de los derechos políticos, en las resoluciones de la AG que establecen un vínculo directo entre democracia y derechos políticos, se ha podido determinar que los temas relevantes para este foro giran en torno a los derechos electorales, los partidos políticos, los procesos electorales, derecho al voto; y el derecho de participación en los asuntos públicos. La CorteIDH, por su lado, se ha pronunciado vinculando directamente el concepto de democracia con los derechos electorales. Finalmente, en la CDI se reiteran los derechos políticos de tipo electoral, el derecho al acceso a la función pública y el derecho a la participación ciudadana, de modo cónsono con la CADH.

(i) Derecho de participación ciudadana: La AG se ha pronunciado repetidas veces respecto de que la participación ciudadana en los ámbitos de la actividad pública contribuye a la consolidación de los valores democráticos y a la libertad y la solidaridad en el Hemisferio⁹². El derecho a la participación ciudadana fue recogido en el artículo 6 de la CDI. En dicha cláusula se indica que la participación ciudadana es un derecho, una responsabilidad y una condición para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. El derecho a la participación ciudadana también se encuentra recogido en el CADH en el artículo 23.1.a. En dicho precepto normativo se establece que la participación en la dirección de los asuntos públicos es un derecho que puede ser ejercido de modo directo o a través de representantes.

(ii) Derechos electorales: En relación con los derechos electorales el análisis ha permitido clasificar la información en los siguientes temas: sobre el derecho

⁹¹ *Ídem.* párr. 141, 142 y 143.

⁹² AG/RES. 2555 (XL-O/10) Promoción y Fortalecimiento de la Democracia: seguimiento de la Carta Democrática Interamericana; AG/RES. 2694 (XLI-O/11) Promoción y Fortalecimiento de la Democracia: seguimiento de la Carta Democrática Interamericana; AG/RES. 2705 (XLII-O/12) Promoción y Fortalecimiento de la Democracia: seguimiento de la Carta Democrática Interamericana; AG/RES. 2766 (XLIII-O/13) Promoción y Fortalecimiento de la Democracia: seguimiento de la Carta Democrática Interamericana

de elegir y ser elegido, sobre los partidos políticos y sobre los sistemas electorales.

(a) Sobre el derecho de elegir y ser elegido: Para la CorteIDH, los derechos electorales, en específico, son elementos esenciales de la democracia tanto para elegir⁹³ como para ser elegido⁹⁴. En relación con el derecho a elegir, para la realización de este derecho, los Estados deben garantizar dos aspectos del mismo respecto de sus ciudadanos: (i) decidir directamente y (ii) elegir libremente, en condiciones de igualdad, quiénes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos⁹⁵. En relación con el derecho a ser elegido, la CorteIDH ha establecido el estándar de la *oportunidad real*, que entraña la obligación de garantizar la posibilidad efectiva de ejercer las funciones de representación para las que se fue elegido⁹⁶. La *oportunidad real* se materializa en la obligación estatal de adopción de medidas para garantizar condiciones del ejercicio del cargo⁹⁷.

(b) Sobre los partidos políticos: La AG se ha pronunciado respecto de los partidos políticos y los considera “elementos esenciales de la democracia”⁹⁸. Esto debido a que son medios a través de los cuales se canalizan las demandas ciudadanas⁹⁹ y se participa en elecciones competitivas. Dada su importancia y valor en el ejercicio de derechos la AG considera importante que se regulen sus finanzas, se evite su corrupción y se promueva la participación de los jóvenes¹⁰⁰ en su seno. Al respecto, en la CDI también se

⁹³ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. *Op. Cit.*, párr. 147.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, p.172

⁹⁵ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. *Op. Cit.* párr. 147.

⁹⁶ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. *Op. Cit.* p.172

⁹⁷ Otra mirada: DALLA VÍA, Alberto Ricardo. “Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.” *Justicia Electoral*. México, 2011, Cuarta época, Vol. 1, Número 8, Sección de Doctrina, pp. 15-79. p.32

⁹⁸ G/DEC. 36 (XXXIV-O/04) Declaración de Quito sobre desarrollo social y democracia frente a la incidencia de la corrupción; AG/RES. 2044 (XXXIV-O/04) Promoción y fortalecimiento de la democracia.

⁹⁹ AG/DEC. 31 (XXXIII-O/03) Declaración de Santiago sobre Democracia y Confianza Ciudadana: Un nuevo compromiso de gobernabilidad para las Américas.

¹⁰⁰ AG/DEC. 57 (XXXVIII-O/08) Declaración de Medellín: Juventud y Valores Democráticos

hace referencia a los partidos y organizaciones políticas en su artículo 5. De acuerdo con dicha cláusula, el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Si bien en la CADH no se hace una referencia a los partidos y organizaciones políticas, la CorteIDH tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema en el caso *Yatama vs. Nicaragua*. En dicho precedente, la CorteIDH puso de relieve “la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia”¹⁰¹. Sin perjuicio de lo anterior, la CorteIDH reconoció también que para los contextos latinoamericanos, la organización partidaria es ajena a determinados grupos sociales, como por ejemplo, los pueblos indígenas. En este entendido, la participación política no puede conducirse únicamente a través de organizaciones de tipo partidario, sino que deben admitir otro tipo de unidades orgánicas de representación. Por ello, la interpretación de la cláusula 5 de la CDI, cuando se refiere a partidos y organizaciones políticas, debe ser interpretada en sentido amplio¹⁰².

(c) Sobre los sistemas electorales: La AG también tiene una demostrada preocupación por los sistemas electorales, en relación con su capacidad de reproducir la voluntad popular reflejada en el ejercicio material del derecho al voto y a ser elegido, el que debería ser mejorado a través del uso de tecnologías que permitan la mejor conservación del voto y preservación del acto electoral¹⁰³. La CDI también establece como elementos esenciales de la democracia la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo y el régimen plural de partidos y organizaciones políticas.

Al respecto, si bien la CADH solo establece las características que los sistemas electorales del proceso electoral y los principios del sufragio, en ella no se

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 215 y ss.

¹⁰² Ídem. párr. 217 y ss.

¹⁰³ AG/RES. 2254 (XXXVI-O/06) modernización y uso de las tecnologías electorales en el Hemisferio

determinan ni modalidades ni sistemas electorales favoritos. Por ello, si bien su regulación puede ser autónoma, esta debe ser consistente con los límites que la CADH dispone, es decir que las restricciones cumplan con el principio de legalidad¹⁰⁴, esté dirigida a cumplir una finalidad legítima¹⁰⁵, sean necesarias y proporcionales; “esto es, razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa”¹⁰⁶.

Ahora bien, llama la atención que la CorteIDH para restringir los derechos políticos utilice el concepto de “los principios de la democracia representativa” antes que el concepto de “lo necesario en una sociedad democrática” importado del TEDH¹⁰⁷. La CorteIDH ha justificado¹⁰⁸, desde su temprana jurisprudencia, el uso de dicha categoría cuando aplica el test de restricción a los derechos humanos, por lo que cabe preguntarse si es que en el caso de los derechos políticos está creando un estándar especial de limitación o si es que está asimilando el concepto de “los principios de la democracia representativa” con el de “lo necesario en una sociedad democrática”.

Al respecto, una pista para responder la pregunta planteada, puede ser que la CorteIDH, maneja un estándar propio sobre el concepto de “los principios de la democracia representativa”, que ha sido incorporado en su jurisprudencia a partir lo establecido en la CDI. Este instrumento indica, como veremos más

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, p.206

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. *Op. Cit.* párr. 180

¹⁰⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. *Op. Cit.* párr. 91; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. *Op. Cit.* párr. 85; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 96; y Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 121 y 123 y Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46).

¹⁰⁷ Cfr. GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel. *Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad europea del siglo XXI: análisis de la Interpretación y Aplicación Por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de la Cláusula Necesario en una Sociedad Democrática*. Serie Derecho, No. 89. Sevilla: Publicaciones Universidad de Sevilla, 2001.

¹⁰⁸ Ver: nota al pie 73 y DALLA VÍA, Alberto Ricardo. *Op.Cit.* p.32

adelante en extenso, que los elementos esenciales de la democracia representativa son, entre otros, los siguientes¹⁰⁹:

“el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”

En su jurisprudencia, la CorteIDH, ha utilizado entonces el concepto de “los principios de la democracia representativa”, citando a la CDI, del siguiente modo: “La Corte considera que la Convención protege los elementos esenciales de la democracia, entre los que se encuentra ‘el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho’”¹¹⁰. Encontramos entonces una diferencia intencional para utilizar un parámetro diferente en relación con la limitación de los derechos políticos cuando se trata de la regulación del sistema electoral. No obstante, si se tratase de un cambio en la metodología de limitación de derechos, este sería aún incipiente y se encontraría en formación.

(iii) Derecho de acceso a la función pública: En el artículo 3 de la CDI se establecen como elementos esenciales de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de Derecho. Este elemento esencial de la democracia, puede ser relacionado con el derecho de acceso a la función pública recogido en el artículo 23.1.c de la CADH que estipula que el acceso a la función pública es un derecho humano que debe darse en condiciones de igualdad.

Entonces, respecto del contenido de los derechos políticos vinculados con la democracia a partir de las resoluciones de la AG, las sentencias de la CorteIDH y de la CDI, es posible señalar que estos responden a la estructura de la CADH. El contenido total del artículo 23 ha sido relacionado con el concepto de democracia: derecho a la participación ciudadana, derechos electorales y derecho de acceso a la función pública. En conclusión, la tendencia americana, en

¹⁰⁹CDI, artículo 3.

¹¹⁰Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. *Op. Cit.* p.172

relación con la relación entre derechos políticos y democracia, se encuentra bien asentada política y jurídicamente en los pronunciamientos de la Organización.

2.2.2. Lucha contra la pobreza y desigualdades económicas: hacia un derecho a un nivel adecuado de vida en las Américas

El vínculo entre democracia y lucha contra la pobreza solo ha aparecido en las resoluciones de la AG. De acuerdo con las resoluciones sistematizadas, para la AG el vínculo más fuerte entre democracia y derechos humanos se plasma a partir de la obligación estatal de luchar contra la pobreza crítica¹¹¹. En estos términos, conviene advertir ¿qué está entendiendo la AG por “pobreza crítica? Desde nuestro análisis, la AG está entendiendo el concepto de pobreza asimilado con la posibilidad de acceder a determinados derechos que tradicionalmente son considerados como económicos y sociales¹¹². En mayor o menor medida, la AG reitera constantemente que la pobreza para la AG se relaciona con el acceso en igualdad de condiciones, es decir, sin discriminación, a la educación (alfabetización), salud (atención sanitaria), pleno empleo y alimentación (desnutrición y hambre). No obstante, aunque estos derechos son mencionados, no se especifica cual sería el contenido o la obligación que se espera de los Estados miembros.

En ese sentido, para deducir su contenido, se utilizarán los estándares del DIDH. El uso de dicha categoría para hallar definición, se fundamenta en que los elementos que componen el mandato de lucha contra la pobreza en la OEA, se asemejan a los derechos humanos que en el DIDH se han asignado al contenido del derecho humano a un nivel de vida adecuado.

El derecho a un nivel de vida adecuado, aparece por primera vez en 1949, en el artículo 25.1 de la DUDH cuando refiere que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia

¹¹¹ AG/RES. 2241 (XXXVI-O/06) Carta Social de las Américas: renovación del Compromiso Hemisférico del combate a la pobreza extrema en la región.

¹¹² AG/DEC. 31 (XXXIII-O/03) Declaración de Santiago sobre democracia y confianza ciudadana: un nuevo compromiso de gobernabilidad para las Américas.

médica y los servicios sociales necesarios (...).” Este concepto ha sido, también, reconocido en el artículo 11 del PIDESC, como en el artículo 27 de la CDN. Pese a su reconocimiento en múltiples instrumentos internacionales, no es posible considerar aún que se trata de un derecho con un contenido jurídico preciso, es más bien, una noción que agrupa otros derechos humanos, que busca remarcar que la realización conjunta de ellos es el mínimo indispensable para vivir libremente y con dignidad.

El derecho a un nivel de vida adecuado, pese a que no excluye los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia¹¹³, está vinculado, sobre todo, a los derechos económicos, sociales y culturales puesto que se relaciona con el derecho de las personas de contar con los medios indispensables de subsistencia, que son la alimentación, el vestido, la vivienda y los servicios de asistencia médica y social, trabajo, entre otros¹¹⁴.

El ejercicio de estos derechos, en función al derecho a tener un estándar de vida adecuado, no puede ser estático, sino que el Estado debe buscar lograr una mejoría constante en el nivel de vida de la población,¹¹⁵ por lo que no basta considerar la supervivencia humana, sino que se ha de lograr el bienestar incluyendo el desarrollo físico e intelectual¹¹⁶. Esto significa un disfrute de necesidades básicas en condiciones de dignidad que implica que nadie tenga que satisfacer sus necesidades mediante la degradación de sus propias libertades

¹¹³ MÁRDERO, Gabriela y Nuria HERNÁNDEZ. Derecho a un nivel de vida adecuado. p.1. [en línea]: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Ceameg/pron3/archi/Derecho%20vidadec.pdf

¹¹⁴ GARCÍA, Emilio. Derechos Humanos y Calidad de Vida. p.11. [en línea]: http://eprints.ucm.es/8606/1/DERECHOS_HUMANOS_Y_CALIDAD_DE_VIDA.pdf

¹¹⁵ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, *Tercer Informe Periódico del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales México*, México, 2003, p.68

¹¹⁶ DIARIO JURÍDICO MÉXICO. El Derecho a un Nivel de Vida Adecuado es un derecho con diversas aristas y vertientes: OSC, 2012. [En línea]: <http://diariojuridico.com.mx/wp-content/uploads/kalins-pdf/singles/el-derecho-a-un-nivel-de-vida-adecuado-es-un-derecho-con-diversas-aristas-y-vertientes-osc.pdf>

básicas y dignidad, a través de la mendicidad, la prostitución o el trabajo forzado¹¹⁷.

En estos términos, para la AG el deber de los Estados miembros de luchar contra la pobreza o, visto desde nuestro ángulo, asegurar el derecho a un nivel de vida adecuado, se realiza mediante la garantía de los siguientes derechos:

(i) Derecho a la alfabetización: El derecho a la alfabetización no tiene una definición de carácter universal recogida convencionalmente, sin embargo, se puede vincular al derecho a la educación previsto en el artículo 13 del PIDESC y 13 de PSS. La educación, según este artículo, debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en sociedad. De igual manera, el artículo 26 de la DUDH indica que la educación tiene por objeto “el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.

Por otro lado, la alfabetización sí es mencionada expresamente en tratados de protección de grupos como las mujeres¹¹⁸ y los niños¹¹⁹. En el artículo 10 de la CEDAW, los Estados se comprometen a otorgar las mismas oportunidades de acceso a alfabetización funcional, para así reducir la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y mujer. En el artículo 28 de la CDN, los Estados deciden fomentar la cooperación internacional para contribuir a eliminar el analfabetismo en el mundo.

Pese a la ausencia de una definición en los tratados, es posible comprender a la alfabetización como un derecho humano que es base para el aprendizaje durante toda la vida. En contraposición, el analfabetismo es un obstáculo

¹¹⁷ ASBJORN, Edie, KRAUSE, Catarina y Allan ROSAS (EDITORES). Economic, Social and Cultural Rights. Martinus Nijhoff Publishers, 2001, p.133.

¹¹⁸ CEDAW

¹¹⁹ Convención sobre los Derechos del Niño

para una vida plena puede incluso ser causa para exclusión y violencia¹²⁰. La AG de las NU ha indicado que la alfabetización para todos es esencia de la educación básica universal y que la creación de sociedades alfabetizadas contribuye en lograr erradicar la pobreza, reducir la mortalidad infantil, frenar el crecimiento demográfico, lograr igualdad entre los géneros y alcanzar un desarrollo sostenible, paz y democracia¹²¹.

Finalmente, el segundo Objetivo del Milenio busca que para el 2015 se logre la enseñanza primaria universal y vela porque todo niño y niña pueda terminar un ciclo completo de enseñanza primaria. En el informe de 2013, sobre los avances en la consecución de los objetivos del milenio, se verifica que jóvenes y adultos han logrado avanzar en alfabetización, de esta manera, hacia 2011, el 84% de la población mundial adulta (de 15 años o más) sabía leer y escribir. Esto representa un aumento de 8 puntos porcentuales desde 1990. Aun así, 123 millones de jóvenes aún no saben leer o escribir. En cuanto a las mujeres, desde 1990, la tasa de alfabetización de las mujeres adultas ha aumentado en un 10% mientras que la de los hombres lo hizo en un 7%. Aun así, las mujeres siguen representando dos tercios de los adultos analfabetos del mundo.¹²²

(ii) Derecho a la atención sanitaria: Aunque no existe una definición convencional en el DIDH respecto a la “atención sanitaria”, la OMS define la “cobertura sanitaria universal” como la obligación de los Estados de asegurar que todas las personas reciban los servicios de salud necesarios. Para poder cumplir con este objetivo, se requiere: existencia de un sistema de salud

¹²⁰ UNESCO. Alfabetización. [versión online]. En: <http://www.unesco.org/new/es/education/themes/education-building-blocks/literacy/> Visto el 5 de abril de 2014.

¹²¹ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Decenio de las Naciones Unidas de la Alfabetización: educación para todos. Resolución 61/140, 81ª sesión plenaria del 19 de diciembre de 2006. [en línea]: <http://www.un.org/es/events/observances/alfabetizacion/res61140.html>

¹²² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Objetivos del Milenio. Informe de 2013. Departamento De Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas, p. 17. [versión online]. En: <http://www.undp.org/content/dam/undp/library/MDG/spanish/mdg-report-2013-spanish.pdf>

sólido, eficiente y en buen funcionamiento que satisfaga necesidades de salud prioritarias, para lo cual deberá informar a las personas sobre mantenerse sanas y prevenir enfermedades; deberá además detectar enfermedades tempranamente, disponer medios para tratar tales enfermedades, ayudar a los pacientes mediante servicios de rehabilitación. La atención sanitaria también puede enfocarse desde el punto de vista del acceso a la salud, por lo cual, debe existir un sistema de financiación de servicios de salud mediante el acceso a medicamentos y tecnologías de diagnóstico y tratamiento; además de contar con personal sanitario bien capacitado¹²³.

Como puede apreciarse, la atención sanitaria es una obligación de los Estados enfocada en el derecho humano a la salud, recogido en el artículo 10 del PSS. La Constitución de la Organización Mundial de la Salud, define a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, que no se limita a la ausencia de afecciones o enfermedades. Todo ser humano tiene derecho a un goce máximo de salud. Además, el logro de la salud de todos los pueblos es una condición básica para lograr la paz y seguridad internacionales.¹²⁴

Lograr la cobertura mundial de la salud es un objetivo de alcance amplio porque la cobertura contribuye a su vez a mejorar acceso a servicios de salud diversos como salud materno-infantil, salud reproductiva, lucha contra el SIDA, etc. Es un objetivo de alcance inclusivo debido a que la cobertura universal garantiza la justicia y disminuye la pobreza. Finalmente, es un objetivo dinámico puesto que se enfoca en los costos asociados a los servicios de salud, sin imponer ningún modelo de finalidad en los países¹²⁵.

¹²³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. ¿Qué es cobertura sanitaria universal?, 22 de octubre de 2012. [versión en línea]: http://www.who.int/features/qa/universal_health_coverage/es/

¹²⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Adoptada en la 51ª Asamblea Mundial de la Salud [versión en línea] http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf

¹²⁵ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Tema 123 del programa Salud mundial y política exterior. Nota del Secretario General. Resolución A/67/377. 53ª sesión plenaria, miércoles 12 de diciembre de 2012.

Los beneficios del logro de la cobertura sanitaria universal permiten a las personas ser más productivas y contribuir mejor al bienestar familiar y comunitario; tiene efectos además en la educación de los niños; impide riesgos financieros pues las personas no tendrían que empobrecerse por pagar los servicios de salud. Es decir, es un enfoque de desarrollo sostenible y elemento clave para reducir la pobreza y las desigualdades sociales¹²⁶ en los términos propuestos por la AG de la OEA.

(iii) Derecho al pleno empleo: el Convenio 122 de la OIT: “Convenio Relativo a la Política de Empleo” se refiere expresamente al pleno empleo. De acuerdo con su artículo 1.1. los Estados miembros de la OIT, con el objeto de estimular el crecimiento económico, mejorar el nivel de vida de las personas, satisfacer las necesidades de mano de obra y de resolver el problema del empleo y del subempleo, deberán llevar a cabo una política de fomento de pleno empleo, productivo y libremente elegido. La garantía del pleno empleo supone la existencia de trabajo para todas las personas que lo busquen, que dicho trabajo será lo más productivo posible y que habrá libertad en la elección de empleo por lo cual cada trabajador deberá contar con todas las posibilidades formativas requeridas para ocupar el empleo deseado¹²⁷.

Se trata de un deber de los Estados para garantizar un ejercicio universal del derecho al trabajo. El artículo 6 del PIDESC define al trabajo como el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. El contenido del derecho se indica en el artículo 7 del PIDESC, en el que se señala que implica una remuneración que sea equitativa e igual en función a un trabajo similar, sin establecer distinciones, y que sea suficiente para otorgar condiciones de existencia dignas del trabajador y su familia. Incluye además que el trabajo sea realizado en condiciones de seguridad e higiene, que existan oportunidades

¹²⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. ¿Qué es cobertura sanitaria universal?, 22 de octubre de 2012. [versión en línea]: http://www.who.int/features/qa/universal_health_coverage/es/

¹²⁷ Artículo 1 del Convenio 122 de la Organización Internacional del Trabajo.

para todos de ser promovidos y que prevé un tiempo de descanso, vacaciones pagadas y remuneración de días festivos.

Lograr el pleno empleo permite luchar contra la pobreza y la exclusión social. Así ha sido reconocido por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible¹²⁸. En un marco de pleno empleo las personas deben poder adquirir y actualizar capacidades y competencias necesarias para trabajar productivamente en aras de su propia realización personal y bienestar común; las empresas deberán ser sostenibles para lograr generar mayores perspectivas de empleo para todos; la sociedad logrará su desarrollo económico y progreso social¹²⁹.

(iv) Hambre y desnutrición: según el Programa Mundial de Alimentos, para el 2014, 870 millones de personas sufren de desnutrición en el mundo, lo cual significa que 1 de cada 8 personas no tiene alimentos suficientes para estar saludable y llevar una vida activa. Las causas que provocan el hambre son principalmente los desastres naturales, los conflictos, la pobreza, la pobre infraestructura agrícola y la sobreexplotación del medio ambiente; es decir, son humanamente causadas o no prevenidas. El hambre no implica únicamente la falta de alimentos, sino también la deficiencia en una alimentación adecuada. Los riesgos a la salud implican una mayor susceptibilidad a enfermedades, un perjuicio a desarrollo físico y mental; así como una reducción de la productividad laboral, así como incremento de riesgo de muerte prematura. Para la sociedad, la carga del hambre es también grave, pues un niño cuyo desarrollo físico y mental ha sido afectado por el

¹²⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible. Johannesburgo (Sudáfrica), 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002, p.10.

¹²⁹ CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Informe III (Parte 1B) Estudio general sobre los instrumentos relativos al empleo a la luz de la Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa. Conferencia Internacional del Trabajo 99.ª reunión, 2010, párr.22.

hambre, puede dejar de recibir el 5-10 por ciento de la totalidad de ingresos de vida¹³⁰.

El artículo 11 del PIDESC indica que toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, por lo que los Estados deberán tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad del derecho¹³¹. Esta brecha entre reconocimiento del derecho y la efectividad de su ejercicio es demasiado grande cuando se conocen las cifras sobre el hambre en el mundo. La gran mayoría de personas con hambre (827 millones) vive en países en vías de desarrollo, en donde el 14,3 por ciento de la población está desnutrida, del total de personas con hambre en el mundo, alrededor de 552 millones viven en Asia y Oceanía, pero la tendencia es a la baja, las mujeres constituyen un poco más de la mitad de la población mundial, pero representan más del 60% de las personas con hambre en el mundo, la desnutrición contribuye con la muerte de 2,6 millones de niños menores de 5 años, un tercio del total global, uno de cada cuatro niños en el mundo tiene retardo en el crecimiento. En los países en desarrollo la proporción puede aumentar a uno de cada tres.¹³²

Esta distancia, hizo que los Estados acordaran que el primer Objetivo de Desarrollo del Milenio sea el de erradicar la pobreza extrema y el hambre, por lo que entre 1990 y 2015 se pretendía reducir a la mitad la proporción de personas aquejadas por el hambre. A dos años de que el plazo venza, solo 38 países han logrado tal meta¹³³.

Es relevante enfocarse en la desnutrición que afecta a los niños, la CDN, en su artículo 6, establece que los Estados garantizarán en la máxima manera posible la supervivencia y desarrollo del niño. Por lo cual, debemos

¹³⁰ PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS. El hambre. [en línea]: <http://es.wfp.org/hambre/el-hambre>

¹³¹ Artículo 11 del Protocolo Internacional de Derechos Económicos y Sociales

¹³² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA. Estado de la Inseguridad Alimentaria en el Mundo 2013. Roma, 2013, p.4.

¹³³ *Ibíd.*

considerar que la desnutrición infantil puede presentar diversos tipos: desnutrición crónica, desnutrición aguda moderada, desnutrición aguda grave o severa. El niño que padece la desnutrición crónica tendrá retraso en el crecimiento, por la carencia de nutrientes necesarios durante un tiempo prolongado, su gravedad radica en que si no se actúa durante el embarazo y antes de los 2 años del menor, las consecuencias son irreversibles y tendrán efectos durante toda su vida. Por su parte, el niño que tenga desnutrición aguda moderada pesará menos a lo que corresponde por su altura. Finalmente, en la desnutrición aguda grave o severa el niño tiene un peso muy por debajo del estándar, afecta a todos los procesos vitales del niño y tiene un alto riesgo de mortalidad respecto a un niño en condiciones normales.¹³⁴

Finalmente, es posible señalar que el derecho a un nivel de vida adecuado también ha sido reflejado en la CDI. Su artículo 12 estipula que la pobreza, el analfabetismo y los bajos niveles de desarrollo son factores que inciden negativamente en la consolidación de la democracia. Así también, se ha plasmado el compromiso de los Estados por la creación de empleo para la superación de la pobreza. Entonces, es posible afirmar que son dos los derechos, del total de derechos que componen el coro de derechos humanos que pueden ser asimilados al concepto de un derecho a un nivel de vida adecuado a partir de las resoluciones de AG, los que han sido incluidos en el articulado de la CDI: el pleno empleo y la alfabetización.

En conclusión, el derecho a un nivel de vida adecuado se relaciona con la democracia de las Américas, en tanto la AG ha establecido la obligación de los gobiernos democráticos de luchar contra la pobreza. La lucha contra la pobreza, en las resoluciones de la AG, ha sido sobre todo relacionada con los cuatro derechos, que hemos buscado dotar de contenido utilizando los estándares del DIDH, aunque, su contenido propiamente, no haya sido vinculado de modo directo con la democracia.

¹³⁴ UNICEF. La desnutrición infantil: causas, consecuencias y prevención para su tratamiento. UNICEF España, 2011, p. 9.

2.2.3. Derecho a la educación democrática: individuos educados para la democracia

De acuerdo con el artículo 13.1. del PSS toda persona tiene derecho a la educación. En el artículo 13.2. se establece que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista. Desde la AG se formuló el “Programa Interamericano sobre educación en valores y práctica democráticas”¹³⁵ cuyos principales ámbitos de desarrollo han apuntado al afianzamiento de la cultura democrática.

Si bien, no se ha definido la llamada cultura democrática, podemos deducir a partir de los múltiples pronunciamientos de la AG desde el año 2005 que se entiende por tal, la obligación de los Estados miembros de que sus programas educativos para la primera infancia, niños y niñas y jóvenes deben permitir vivenciar cotidianamente principios y valores cívicos y de convivencia en la escuela¹³⁶. Asimismo, para el caso de las personas en situación de pobreza, se ha señalado la importancia de la alfabetización para el ejercicio de ciudadanía plena en el Hemisferio, tal como ya fue abordado líneas arriba¹³⁷.

En estos términos, la relación entre democracia y el derecho humano a la educación supone un deber general de que la educación promueva el ejercicio de la ciudadanía, en un primer momento a través de la educación respecto de los valores democráticos y cívicos, que luego permita “desarrollar conocimientos y habilidades la población juvenil para la vida en democracia y para el pleno goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales”¹³⁸.

Esta relación entre democracia y educación para la ciudadanía, ha sido también plasmada en el artículo 16 de la CDI, en el que se reconoce que la educación es

¹³⁵ AG/RES. 2745 (XLII-O/12) Programa Interamericano sobre educación en valores y prácticas democráticas.

¹³⁶ AG/RES 1064 (XX-O/90); AG/RES. 2571 (XL-O/10) Programa Interamericano sobre educación en valores y prácticas democráticas.

¹³⁷ *Infra*, 2.3.1.i

¹³⁸ AG/DEC. 57 (XXXVIII-O/08) Declaración de Medellín: Juventud y Valores Democráticos.

clave para fortalecer las instituciones democráticas. Asimismo, el capítulo VI de la CDI aborda la promoción de la cultura democrática como una obligación compartida de la OEA y los EM. El concepto de la “cultura democrática” asociado al derecho a la educación es recurrente en la OEA. El reconocimiento que realiza la propia AG es revelador de la conciencia de una obligación particular relativa al fomento de la cultura democrática a partir de la prestación de los servicios educativos y la propia regulación normativa interna de los mismos.

2.2.4. Derecho a la seguridad humana: de la seguridad militar al nuevo concepto de seguridad hemisférica de la OEA

El concepto de seguridad en la Región ha tenido dos momentos clave que se han reflejado en los pronunciamientos de la AG. La lógica de seguridad en latinoamericana, como en el resto del mundo, era un tema del dominio reservado, a cargo de las fuerzas armadas las que “asumieron la denominada doctrina de la seguridad nacional cimentada en dos pilares: la contención del comunismo o la lucha contra el enemigo interno y el uso de la fuerza para el ejercicio del control político social”¹³⁹.

El afianzamiento de esta doctrina de la seguridad se reflejó durante muchos años, en gran medida, mediante la ejecución del plan Cóndor. Al respecto la Corte IDH en el caso *Goiburú y otros Vs. Paraguay*¹⁴⁰ ha señalado lo siguiente:

las fuerzas armadas y policiales del Cono Sur, unidos en su “cruzada anticomunista”, detenían a ciudadanos de otros países sin enjuiciarlos, los sometían a apremios físicos, los dejaban interrogar por policías de su misma nacionalidad y los remitían clandestinamente a las cárceles de su país de origen o los “desaparecían” directamente.

Esta errada visión de preservación del orden internacional, poco tenía que ver con el deber de la OEA de asegurar la paz y seguridad internacionales, sino más en concentrar fuerzas para evitar el dominio de las potencias de la guerra fría. Al respecto, tal como recuerda Ramírez Ocampo, la doctrina de la seguridad

¹³⁹RAMIREZ OCAMPO, Augusto. Conferencia Magistral. En: Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Comisión Andina de Juristas. Lima, CAJ, 1999. pp. 40

¹⁴⁰Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153

nacional consolidó el autoritarismo militar antes que la democracia representativa; y la sujeción de lo civil frente a lo militar, que a su vez provocó también una carrera armamentista en la región que contrastaba con el abandono por los asuntos económicos, sociales y culturales¹⁴¹. En esta línea, la relación que establece la AG respecto del concepto de democracia con la seguridad internacional es eminentemente militar. Las preocupaciones son esencialmente el control de armas y la transparencia del gasto militar¹⁴², y un incipiente discurso (inicio de los años noventa) que propone pasar transformar el concepto de paz negativa hacia la construcción de sociedades más pacíficas a partir del desarrollo económico y social y el mejoramiento de la calidad de vida¹⁴³.

Ahora bien, posterior a los eventos del 11 de setiembre, sumado a un proceso paralelo, que comentaremos más adelante, de reconfiguración del concepto de seguridad, en el marco de NU, comenzó la transición al nuevo concepto de seguridad hemisférica de las Américas. La AG adoptó la Declaración de Bridgetown¹⁴⁴: “Enfoque multidimensional de la seguridad hemisférica”, en la que se declaró que “la seguridad en el Hemisferio abarca aspectos políticos, económicos, sociales, de salud y ambientales”. A dicha Declaración, le siguió la “Declaración sobre Seguridad en las Américas: en la Conferencia Especial sobre Seguridad”, de Ciudad de México, en la que se indicó que “en nuestro Hemisferio, en nuestra condición de Estados democráticos comprometidos con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la OEA, reafirmamos que el fundamento y razón de ser de la seguridad es la protección de la persona humana. La seguridad se fortalece cuando profundizamos su dimensión humana. Las condiciones de la seguridad humana mejoran mediante el pleno respeto de la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, así como mediante la promoción del desarrollo económico y social, la inclusión

¹⁴¹RAMIREZ OCAMPO, Augusto. Op Cit.

¹⁴²AG/RES. 1121 (XXI-O/91) Cooperación para la seguridad en el Hemisferio. Limitación de la proliferación de los instrumentos de guerra y armas de destrucción masiva.

¹⁴³ AG/RES. 1179 (XXII-O/92) Cooperación para la seguridad y el desarrollo Hemisféricos. Contribuciones regionales a la seguridad global y AG/RES. 1570 (XXVIII-O/98) Cooperación para la Seguridad Hemisférica.

¹⁴⁴AG/DEC. 27 (XXXII-O/02) Declaración de Bridgetown: Enfoque Multidimensional de la Seguridad Hemisférica

social, la educación y la lucha contra la pobreza, las enfermedades y el hambre.”¹⁴⁵

Después de esos hitos, el concepto que maneja la AG respecto de seguridad es el “nuevo concepto de seguridad Hemisférica” cuyas características son las siguientes:

“es de alcance multidimensional, incluye las amenazas tradicionales y las nuevas amenazas, preocupaciones y otros desafíos a la seguridad de los Estados del Hemisferio, incorpora las prioridades de cada Estado, contribuye a la consolidación de la paz, al desarrollo integral y a la justicia social, y se basa en valores democráticos, el respeto, la promoción y defensa de los derechos humanos, la solidaridad, la cooperación y el respeto a la soberanía nacional”

El desarrollo de este nuevo concepto de seguridad Hemisférica ha ido acompañado con la preocupación de la AG respecto del fenómeno del terrorismo. En lo que respecta a la relación de la obligación de luchar contra el terrorismo, la AG ha reconocido que esta tarea tiene que hacerse de modo enérgico, pero respetando las garantías judiciales y los derechos humanos en la sanción de este crimen, en sintonía con el artículo 15 de la CIT, que tiene como objeto y fin, prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo¹⁴⁶. Dicho artículo indica que las medidas contra el terrorismo deberán respetar los derechos humanos. Esta obligación, concomitante a la represión del terrorismo, ha sido también señalada por la AG de NU, e indica que la detención de sospechosos de actos de terrorismo requiere cumplir con garantías procesales, de igual manera que su juzgamiento; es decir, la lucha contra el terrorismo debe hacerse respetando los derechos humanos¹⁴⁷. La nueva tendencia en la lucha contra el terrorismo parte de considerar que la legitimidad de los Estados para actuar en contra de estas actividades criminales, se basa en el respeto y defensa de los derechos humanos, tal como lo dice el SG de NU: “No habrá plan de seguridad ni campaña en pro del

¹⁴⁵Declaración sobre Seguridad en las Américas. OEA/Ser.K/XXXVIII. Numeral 4, ordinal e.

¹⁴⁶ AG/RES. 1931 (XXXIII-O/03) La protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y AG/RES. 2238 (XXXVI-O/06) La protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, entre otras.

¹⁴⁷ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Resolución 66/171.

desarrollo que consiga sus objetivos si no reposa en el sólido fundamento del respeto por la dignidad humana.”¹⁴⁸

El nuevo concepto de seguridad Hemisférica es el que gobierna hoy la OEA. Este nuevo concepto es identificable al concepto de seguridad que se ha planteado desde NU denominado “seguridad humana”. El Informe “Un concepto más amplio de la libertad”¹⁴⁹, del Secretario General de Naciones Unidas, postula que la libertad más amplia es aquella en que el desarrollo, la seguridad y los derechos humanos van de la mano.¹⁵⁰ Esta libertad más amplia supone lo siguiente

“que hombres y mujeres de todas partes del mundo tienen derecho a ser gobernados por su propio consentimiento, al amparo de la ley, en una sociedad en que todas las personas, sin temor a la discriminación ni a las represalias, gocen de libertad de opinión, de culto y de asociación. También deben verse libres de la miseria, de manera que se levanten para ellas las sentencias de muerte que imponen la pobreza extrema y las enfermedades infecciosas, y libres del temor, de manera que la violencia y la guerra no destruyan su existencia y sus medios de vida. Ciertamente, todos los seres humanos tienen derecho a la seguridad y el desarrollo”.¹⁵¹

Desde nuestra perspectiva el “nuevo concepto de seguridad Hemisférica” y el concepto de “seguridad humana” son asimilables. Debido a su conexión, es que analizar el primero desde una perspectiva de derechos humanos, supone dotarlo con los contenidos que los órganos de NU han previsto para el segundo. De acuerdo con el PNUD la seguridad humana alberga una doble acepción¹⁵²: por un lado “significa seguridad contra amenazas crónicas como el hambre, la enfermedad y la represión” y por otro lado implica “la protección contra alteraciones súbitas y dolorosas de la vida cotidiana, ya sean en el hogar, en el empleo o en la comunidad”. La seguridad humana entonces reclama pensar en todas las posibilidades y amenazas que generan el temor de los hombres y mujeres del mundo. Esto supone prestar atención a las siguientes siete las categorías que propone el PNUD:

¹⁴⁸ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Informe del Secretario General. Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo. Resolución A/59/2005, párr.128.

¹⁴⁹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Informe del Secretario General. Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo. Resolución A/59/2005, párr.81.

¹⁵⁰Ibíd., párr.14

¹⁵¹Ibíd., párr.15

¹⁵²Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Informe sobre Desarrollo Humano 1994. Fondo de Cultura Económica, 1994. Capítulo 2, pp. 26 y ss.

- (a) **Seguridad económica:** que implica un ingreso básico asegurado, por lo general como resultado de un trabajo productivo y remunerado o, como último recurso, de algún sistema de seguridad financiado con fondos públicos.
- (b) **Seguridad alimentaria:** supone acceso tanto físico como económico a los alimentos básicos que se compran. En estos términos existe suficiente alimento tanto como para el que lo compra, para que el que lo cultiva o para el que lo recibe del estado.
- (c) **Seguridad en materia de salud:** se combate a la desnutrición crónica, acceso al agua potable, principales vacunas contra enfermedades parasitarias y crónicas, mala alimentación, cáncer por efectos ambientales, aire puro, mortalidad materna, servicios de salud, y lucha contra el VIH.
- (d) **Seguridad ambiental:** implica el desarrollo de la vida en un medio físico saludable, recuperación de ecosistemas locales y mundiales, abastecimiento de agua, deforestación, desertificación, manejo adecuado de residuos sólidos.
- (e) **seguridad personal:** supone seguridad respecto de la violencia física. Las amenazas en este campo pueden provenir de diferentes fuentes: amenazas del Estado (tortura), amenazas de otros Estados (guerra), amenazas de otros grupos de la población (tensión étnica), amenazas de individuos o pandillas, contra otros individuos o pandillas (delincuencia y violencia callejera), amenazas dirigidas contra las mujeres (libertad sexual y violencia familiar), amenazas dirigidas contra los niños sobre la base de su vulnerabilidad y dependencia (maltrato) y amenazas dirigidas contra la propia persona (suicidio, uso de estupefacientes)
- (f) **Seguridad de la comunidad:** poblaciones étnicas en situación de discriminación.
- (g) **Seguridad política:** protección ante la represión estatal en caso de disturbios internos o amenazas a la libertad de expresión.

2.2.5. La gobernabilidad democrática en las Américas o el “derecho” al buen gobierno:

A partir del año 2003 se discute en el seno de la AG sobre el compromiso de las Américas por la Gobernabilidad Democrática¹⁵³. Este compromiso de los EM supone prestar atención sobre todo los siguientes objetivos¹⁵⁴: (a) mejorar la transparencia y credibilidad de las instituciones democráticas, (b) fortalecer la representación política y la participación ciudadana; y (c) enfatizar la interrelación entre gobernabilidad democrática y el desarrollo económico, social, cultural y de seguridad.

Estos objetivos han sido desarrollados de modo prolífico y diversificado en el acervo de resoluciones de la AG. Algunos aspectos relacionados con el concepto de gobernabilidad democrática que han sido relacionados con los derechos humanos, son los siguientes:

(i) Lucha contra corrupción: de acuerdo con la AG la obligación de luchar contra la corrupción es compartida tanto por el Estado como por los individuos particulares¹⁵⁵. Respecto de su contenido, la obligación entraña que la adopción de medidas para acabar con la corrupción, activa o pasiva, se fundamenta en la consolidación de la democratización de las instituciones públicas, evita la distorsión de la economía y previene el deterioro de la moral social, aspectos que en su conjunto tienen un impacto directo en

¹⁵³ AG/DEC. 31 XXXIII-O/03 Declaración de Santiago sobre democracia y confianza ciudadana: un nuevo compromiso de gobernabilidad para las Américas.

¹⁵⁴ AG/RES. 2122 (XXXV-O/05) Programa de gobernabilidad democrática en las Américas

¹⁵⁵ AG/DEC. 36 (XXXIV-O/04) Declaración de Quito sobre desarrollo social y democracia frente a la incidencia de la corrupción y AG/RES. 1957 (XXXIII-O/03) Promoción y fortalecimiento de la democracia. seguimiento de la Carta Democrática Interamericana

el desarrollo de los pueblos¹⁵⁶. Por las múltiples referencias que realiza la AG, es evidente que la definición de la que parte, es la establecida en la CIC¹⁵⁷.

(ii) Creación de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas: en términos de la AG la obligación de promover prácticas de transparencia y de rendición de cuentas, responde a un derecho de seguimiento y control de la ciudadanía de las actividades del Estado¹⁵⁸. Asimismo, estos mecanismos sirven para reducir la corrupción¹⁵⁹.

(iii) Modernización de la gestión pública: en lo que respecta a la relación entre democracia y derechos humanos en cuanto a la modernización de la gestión pública, la AG reconoce la obligación de los Estados miembros de orientar el desarrollo de sus políticas públicas hacia la lucha contra la pobreza (nuevamente se recapitulan los componentes de la lucha contra la

¹⁵⁶ AG/RES. 1346 (XXV-O/95) Probidad y ética cívica, AG/RES. 2022 (XXXIV-O/04) El esfuerzo conjunto de las Américas en la lucha contra la corrupción y la impunidad y AG/RES. 1943 (XXXIII-O/03) Seguimiento de la convención interamericana contra la corrupción y de su programa de cooperación AG/DEC. 31 (XXXIII-O/03) Declaración de Santiago sobre democracia y confianza ciudadana: un nuevo compromiso de gobernabilidad para las Américas

¹⁵⁷ OEA. Convención Interamericana contra la Corrupción. Caracas, Venezuela. 29 de marzo de 1996. Artículo IV: a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero; d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

¹⁵⁸ AG/RES. 2022 (XXXIV-O/04) El esfuerzo conjunto de las Américas en la lucha contra la corrupción y la impunidad

¹⁵⁹ AG/RES. 2219 (XXXVI-O/06) Seguimiento de la Convención interamericana contra la Corrupción y de su programa de cooperación

pobreza precitados anteriormente) y la exclusión social; y la promoción del desarrollo económico con equidad¹⁶⁰.

Cabe indicar que los atributos del concepto de la gobernabilidad democrática interamericana, guardan semejanza con los que se vinculan al el concepto de “buen gobierno” utilizado en la literatura¹⁶¹ sobre *development* por agencias de desarrollo como el BM o el PNUD¹⁶². No obstante, dicho concepto también ha sido utilizado, en su momento, por la ComisiónDH de NU en el sentido de que la relación entre el buen gobierno y los derechos humanos se da por la obligación de crear, mantener y habilitar “*conducive environment, at both the national and the international levels, for the full enjoyment of all human rights*”¹⁶³. De acuerdo con la desaparecida Comisión, los elementos del buen gobierno son los siguientes: *transparency, responsibility, accountability, participation y responsiveness (to the needs of the people)*.¹⁶⁴ Desde un perspectiva de derechos humanos, en palabras de la OACDH, el (derecho) al buen gobierno se deduce desde la DUDH, a partir del artículo 21 (derecho a la participación); pero, sobre todo, el artículo 28 en el que se estipula el derecho de toda persona “a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.

Esta noción no es ajena a la CDI. En su artículo 4 se establecen como componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública. Si bien, tal como ya se ha señalado líneas arriba,

¹⁶⁰ AG/RES. 1983 (XXXIV-O/04) Pobreza, equidad e inclusión social

¹⁶¹ SIRGHANI, *Mohsen y otros. From good governance to Human rights development*. En: *Advances in Environmental Biology*, 7(8): 1498-1504, 2013, p.1499 y ss.

¹⁶² BM. *Strengthening World Bank Group Engagement on Governance and Anti-Corruption*. En:

<http://siteresources.worldbank.org/PUBLICSECTORANDGOVERNANCE/Resources/GACIP.pdf>. Último acceso: 10 de mayo de 2014, 5:33 p.m.

¹⁶³ 66th meeting. COMMISSION ON HUMAN RIGHTS. The role of good governance in the promotion of human rights. Resolution 2000/64. 26 de abril del 2000.

¹⁶⁴ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Good governance and Human Rights. En: <http://www.ohchr.org/en/Issues/Development/GoodGovernance/Pages/GoodGovernanceIndex.aspx>

no existe un derecho humano al buen gobierno que haya sido jurídicamente reconocido o jurisprudencialmente deducido, sí encontramos que existen un conjunto de características reconocibles que son agrupadas bajo este concepto y que pueden ser fundamentadas a partir del DIDH. Utilizando el término con cuidado, en la CDI se enuncian una serie de características precitadas, que son asociadas con la conducción de la administración pública que son, y que han sido, asociadas al concepto del buen gobierno como una obligación de los Estados.

2.2.6. Acceso a la justicia y garantías procesales en las sociedades democráticas

En el DIDH, y con especial énfasis en la jurisprudencia de la CorteIDH, el derecho al debido proceso ha recibido un tratamiento prolífico en cuanto al desarrollo de su contenido¹⁶⁵. La CorteIDH ha establecido de modo general que las garantías judiciales significan el límite a la regulación del poder sancionador estatal en las sociedades democráticas¹⁶⁶. Por su lado, la AG ha puesto especial atención respecto de los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos y sus funciones en el fortalecimiento del Estado de Derecho y la justicia social. El compromiso de los Estados debe apuntar a buscar el perfeccionamiento constante de sus sistemas de administración de justicia, tomando como un eje fundamental para esta tarea, la labor de los defensores y defensoras de derechos humanos, así como los defensorías del pueblo¹⁶⁷. Para la AG, los sistemas de protección de derechos humanos son un requisito básico para que exista una sociedad democrática¹⁶⁸.

Con mayor presencia en la jurisprudencia de la CorteIDH que en las resoluciones de la AG, si se realiza una observación más detallada del desarrollo del acceso a

¹⁶⁵ BLANCO, Cristina y SALMÓN, Elizabeth. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. IDEHPUCP. Lima: Delvi, 2012. p. 23.

¹⁶⁶ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Párr. 78.

¹⁶⁷ AG/RES. 2345 (XXXVII-O/07) Fortalecimiento de los sistemas nacionales de derechos humanos de los estados miembros y apoyo a la labor de los defensores del pueblo, defensores de los habitantes, procuradores o comisionados de derechos humanos (Ombudsmen)

¹⁶⁸ AG/RES. 2327 (XXXVII-O/07) Promoción y Fortalecimiento de la Democracia: seguimiento de la Carta Democrática Interamericana.

la justicia y las garantías judiciales, será posible identificar aspectos específicos de este derecho complejo que han sido relacionados con la democracia del siguiente modo:

(i) Límites de la jurisdicción militar y la garantía del juez competente

e imparcial: los límites de la jurisdicción militar no se encuentran regulados por la CADH, ha sido la jurisprudencia de la CorteIDH la que ha limitado la jurisdicción de tribunales militares a la luz de las garantías del debido proceso. En este sentido, a grandes rasgos, la CorteIDH se ha pronunciado respecto de las dificultades de estos tribunales para satisfacer las obligaciones procesales de garantía de juez competente¹⁶⁹, independiente¹⁷⁰ e imparcial¹⁷¹. Asimismo, la CorteIDH ha limitado su competencia material (excluyendo de su foro las violaciones a los derechos humanos) y su competencia personal (solo puede juzgar a militares en actividad)¹⁷². Asimismo, en los casos de competencia plena de los tribunales militares, estos tienen la exigencia de seguir las reglas sustantivas del debido proceso¹⁷³.

Ahora bien, en relación con todos estos aspectos, la CorteIDH ha relacionado el contenido de sus estándares con las exigencias de una sociedad democrática de modo explícito, respecto a los asuntos relativos a la competencia material y personal de los tribunales militares, identificada con la garantía judicial de ser oído por un juez competente, consagrada en el artículo 8.1. de la CADH. En ese sentido, se ha señalado de modo general, que

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60. Párr.63

¹⁷⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89; Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59 y Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135

¹⁷¹ Cfr. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 173, y Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207

¹⁷² BLANCO, Cristina y SALMÓN, Elizabeth. *Op. Cit.* P. 158 y ss.

¹⁷³ BLANCO, Cristina y SALMÓN, Elizabeth. *Op. Cit.* P. 175 y ss.

“en un Estado Democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional¹⁷⁴. En esta misma línea, la CorteIDH ha afirmado la tendencia reduccionista de las jurisdicción militar en el Hemisferio. Ha indicado que la misma “en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno”¹⁷⁵.

De modo específico, en relación con la competencia material, la CorteIDH ha entendido que en los estados democráticos de Derecho, la jurisdicción militar penal “ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares¹⁷⁶. De modo complementario, el estándar sobre la competencia personal de los tribunales militares, en relación con la democracia, se ha completado restrictivamente al indicar también que sólo es competente para juzgar a militares en actividad¹⁷⁷.

(ii) Prisión preventiva como medida excepcional en una sociedad democrática: de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la CorteIDH, la prisión preventiva es una medida que debe ser excepcional porque supone la afectación tanto de la libertad personal, como de la presunción de inocencia¹⁷⁸. Al respecto, y en su relación con el concepto de democracia, la gravedad de la prisión preventiva, para ser válida en una sociedad

¹⁷⁴ Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de mayo de 2008 Serie C No. 178. Párr. 105

¹⁷⁵ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. *Op. Cit.* Párr.108

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. Párr. 113

¹⁷⁷ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. *Op. Cit.* Párr. 127.

¹⁷⁸ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 77,

democrática, debe responder al principio de legalidad, a la presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad¹⁷⁹.

(iii) Acceso a un recurso rápido y efectivo: la CADH estipula en su artículo 25.1 estipula lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Esta obligación ha sido descrita como uno de los pilares básicos en un Estado de Derecho en una sociedad democrática¹⁸⁰. Conviene entonces profundizar qué está entendiendo la CorteIDH por un recurso sencillo, rápido y efectivo. En su jurisprudencia la CorteIDH ha señalado que los recursos a los que se refiere son el amparo y el habeas corpus¹⁸¹, necesarios para preservar la legalidad en una sociedad democrática¹⁸². Más allá del *nomen iuris* que reciba por la legislación, lo que importa es que estos recursos cumplan con dos requisitos esenciales¹⁸³: ser adecuados, es decir “realmente idóneos para establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”¹⁸⁴; y efectivos, es decir, capaces de

¹⁷⁹ Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74, y Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67.

¹⁸⁰ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Op. Cit. Párr. 163, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 75; Caso Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131; y Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 193.

¹⁸¹ Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 32 y ss.

¹⁸² Cfr. Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 92; Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 112, y Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 90.

¹⁸³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 64 y ss.

¹⁸⁴ FAUNDEZ LEDESMA. El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En: http://iidh-webserver.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/XXVCurso_Inter_en_De_rechos_Humanos_Discursos_ponencias/17.%20HFaundez_doc.pdf

producir un resultado en la realidad. En sentido contrario, la inexistencia de este tipo de recursos, situaría al ser humano en una situación de indefensión no tolerada por la CADH, sobre todo cuando se tiene que enfrentar al poder punitivo del Estado¹⁸⁵.

(iv) Proceso público como elemento esencial de los procesos penales en los Estados democráticos: de acuerdo con el artículo 8.5 de la CADH, los procesos penales deben públicos, salvo que sea necesario mantenerlos en reserva para preservar los intereses de la justicia. Al respecto, y más allá del debate sobre si es que esta garantía es aplicable solo a los procesos penales o debe ser una característica de todo tipo de proceso judicial¹⁸⁶, la CorteIDH ha establecido que, en un Estado democrático, la publicidad en el sistema acusatorio penal “se garantiza[n] a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público.”¹⁸⁷

(v) Derecho de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado: La AG ha prestado especial atención al fortalecimiento de la labor de los defensores públicos gratuitos como una garantía judicial exigible en los Estados democráticos¹⁸⁸, aunque no ha tenido un desarrollo prolífico adicional sobre el tema.

2.2.7. Irradiación del Principio de legalidad a toda actuación de los Estados democráticos

El principio de legalidad se encuentra regulado en el artículo 9 de la CADH del siguiente modo:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del

¹⁸⁵ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. *Op. Cit.* Párr. 128

¹⁸⁶ BLANCO, Cristina y SALMÓN, Elizabeth. *Op. Cit.* P. 323 y ss.

¹⁸⁷ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. *Op. Cit.* párr. 167

¹⁸⁸ AG/RES. 2656 (XLI-O/11) Garantías para el acceso a la justicia: el rol de los de los defensores públicos oficiales; y AG/RES. 2714 (XLII-O/12) Defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Al respecto la CorteIDH ha señalado de modo general, que en los sistemas democráticos es preciso extremar las precauciones para que las medidas punitivas se adopten con estricto respeto de los derechos humanos y previa cautelosa corroboración de la efectiva existencia de la conducta ilícita¹⁸⁹. De una interpretación literal del texto de la norma, podremos advertir que explícitamente se refiere al Derecho penal. Sin embargo, la CorteIDH ha señalado que, en aplicación de la interpretación prevista en el artículo 29.c de la CADH, sobre la prohibición de interpretarla excluyendo otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, el principio de legalidad va más allá de las sanciones penales. Los Estados, en uso de sus facultades sancionadoras, deben observar el cumplimiento del principio de legalidad no solo en el ámbito penal, sino también en el ámbito administrativo, por ejemplo. Al respecto se pronunció del siguiente modo:

“es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”¹⁹⁰

Por lo tanto, la calificación de un hecho como ilícito y el alcance de las consecuencias por su incumplimiento, penal o administrativamente, deben realizarse de modo previo y público¹⁹¹, mandato que debe presidir “la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo”¹⁹².

¹⁸⁹ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104. Párr. 106.

¹⁹⁰ *Ibíd*em

¹⁹¹ *Ibíd*em

¹⁹² Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255, párr. 130.

2.2.8. Libertad de expresión, piedra angular de la democracia

El artículo 4 de la CDI establece que el respeto de la libertad de expresión es un componente fundamental del ejercicio de la democracia. Este vínculo, sin duda, puede ser explicado a partir del acervo jurídico y político de la Organización.

Para la AG la relación entre democracia y el derecho a la libertad de expresión se expresa en los siguientes temas: (i) la función de los medios de comunicación y (ii) el acceso a la información pública. Por su lado, la CorteIDH ha diseñado un estándar intensamente vinculado con el concepto de democracia en los siguientes aspectos: (i) libertad de información para la garantía del pluralismo, tolerancia, control y denuncia ciudadana para evitar los sistemas autoritarios; (ii) rol del Estado en la promoción y equilibrio de toda la información; y (iii) la importancia de los medios de comunicación para libertad de expresión.

Estos aspectos identificados, pueden ser agrupados del siguiente modo, en función de la estructura del contenido del artículo 13 de la CADH que regula la libertad de expresión:

- (i) Derecho de buscar, recibir y difundir:** La CADH establece en su artículo 13.1. que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión “comprenden la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Al respecto, la CorteIDH ha señalado¹⁹³ que la libertad de expresión es una condición esencial para que todos los ciudadanos estén suficientemente informados y por ende este derecho constituye una piedra angular en toda sociedad democrática dado que produce control social y fomenta la tolerancia de pensamiento. En estos términos, ha señalado lo siguiente:

La Corte ha enfatizado que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de

¹⁹³ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207 “párr.47; Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo”(Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 68

una sociedad democrática”. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios¹⁹⁴.

Asimismo, la Corte IDH también ha agregado¹⁹⁵, que el Estado debe, en la mayor medida posible, equilibrar la participación de las distintas informaciones en el debate público e impulsar el pluralismo informativo. Por ende, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población, pues estas son las demandas del pluralismo, que implica tolerancia y espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática, tal como se señala en la siguiente cita:

Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas¹⁹⁶.

Es decir, cuando se trata del derecho de buscar, recibir y difundir como parte del derecho a la libertad de expresión, y su relación con la democracia, el énfasis jurisprudencial ha girado en torno a la necesidad de generar condiciones para el acceso a diversos contenidos, como rasgo fundamental del pluralismo informativo.

¹⁹⁴ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248 “párr.141.

¹⁹⁵ Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105; y

¹⁹⁶ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177. párr. 57;

(ii) Medios de comunicación y democracia: partiendo de la idea general de que la libertad de expresión es esencial para la democracia¹⁹⁷, la AG ha establecido con total consistencia “que los medios de comunicación son fundamentales para la democracia, para la promoción del pluralismo, la tolerancia y la libertad de pensamiento y expresión, y para la facilitación de un diálogo y un debate libre y abierto entre todos los sectores de la sociedad, sin discriminación de ningún tipo”¹⁹⁸.

Por su lado, la CorteIDH ha puesto en relieve la importancia de los medios de comunicación social como vehículos para el ejercicio de la libertad de expresión en su dimensión social. En este sentido, en un sistema democrático estos deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan y responder adecuadamente al pluralismo en la divulgación de información como se recoge en la siguiente cita:

En su jurisprudencia la Corte ha establecido que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.¹⁹⁹

En estos términos, es posible señalar que tanto para la AG y la CorteIDH, los medios de comunicación son fundamentales para la democracia. Los medios de comunicación son responsables de su porción en la participación del pluralismo informativo, de cara a la dimensión social de la libertad de expresión.

¹⁹⁷ AG/RES. 2287 (XXXVII-O/07) Derecho a la libertad de pensamiento y expresión y la importancia de los medios de comunicación; y AG/RES. 2434 (XXXVIII-O/08) Derecho a la libertad de pensamiento y expresión y la importancia de los medios de comunicación

¹⁹⁸ AG/RES. 2237 (XXXVI-O/06) Derecho a la libertad de pensamiento y expresión y la importancia de los medios de comunicación; AG/DEC. 57 (XXXVIII-O/08) Declaración de Medellín: Juventud y Valores Democráticos; y AG/RES. 2679 (XLI-O/11) Derecho a la libertad de pensamiento y expresión y la importancia de los medios de comunicación

¹⁹⁹Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr.44.

(iii) **Acceso a la información pública:** el contenido específico del derecho al acceso a la información pública se subsume en la formulación general del artículo 13 de la CADH. No obstante, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobados por la CIDH, se adoptó el Principio 4 que señala lo siguiente: “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos, Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”.

De acuerdo con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, su contenido supone que las personas “tienen derecho de requerir documentación e información registrada en archivos públicos o procesada por el Estado, es decir información considerada de una fuente pública o documentación oficial del Estado”²⁰⁰. Este Principio es consistente con el principio de máxima divulgación establecido en la jurisprudencia de la CorteIDH²⁰¹ el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones.

Respecto del acceso a la información pública y su relación con la democracia, la AG ha indicado en reiterados pronunciamientos que “la importancia del acceso a la información pública como requisito indispensable para la democracia y el compromiso de los Estados Miembros de respetar y hacer respetar el principio de brindar acceso a la información gubernamental”.

En consecuencia, sobre la base de la jurisprudencia de la Corte y las resoluciones de la AG, el estándar de la libertad de expresión como piedra angular en una

²⁰⁰ RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Antecedentes e interpretación de la Declaración de Principios. En: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&lID=2>

²⁰¹ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; y Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 199 y ss.

sociedad democrática implica que (i) todos los ciudadanos estén suficientemente informados, (ii) lo cual significa la posibilidad de obtener y acceder a información de toda índole tanto de los medios de comunicación (pluralismo informativo) y del Estado (acceso a la información) y (iii) también la responsabilidad de los medios de comunicación de actuar con responsabilidad en su función.

2.2.9. Derecho a la libertad de conciencia y religión, como cimiento de las sociedades democráticas

La CADH consagra en su artículo 12 el derecho a la libertad de conciencia y religión, que implica la posibilidad de conservar, cambiar, profesar y divulgar las creencias propias. Al respecto, la CorteIDH ha manifestado que dicho derecho constituye uno de los cimientos de una sociedad democrática²⁰². La CDI recoge de modo tangencial, en su artículo 9, que “el respeto por la diversidad religiosa en las Américas, contribuye al fortalecimiento de la democracia”.

En esta línea, la CorteIDH se ha referido a las creencias de los pueblos indígenas en el marco del caso de la *Masacre del Río Negro Vs. Guatemala*, en el que discute sobre las vulneraciones contra el pueblo del Río Negro por la imposibilidad de practicar sus ritos fúnebres, y espirituales debido a modificaciones sustanciales de su territorio. Para el DIDH, la noción de religión no debe limitarse solo a las creencias teístas, sino que debe comprender también las creencias no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión²⁰³. Es por ello que la espiritualidad indígena se encuentra protegida también por los alcances del derecho de la libertad de conciencia y religión en el DIDH²⁰⁴.

En relación con lo anterior, la CorteIDH estableció que la imposibilidad de realizar sus ritos fúnebres y su espiritualidad en general por la modificación de

²⁰²CorteIDH. Caso “La Última Tentación de Cristo”(Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 79.

²⁰³ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación general Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18) N° 22. 48° período de sesiones (1993). Párr. 2.

²⁰⁴ OIT. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículo 34. Ver también: artículo 34 de la DNUPI

su territorio ancestral, era una afrenta a su religiosidad, y por lo tanto una vulneración a su derecho colectivo de identidad o integridad cultural, lo que no es tolerable en una sociedad multicultural, pluralista y democrática²⁰⁵. Ahora bien, conviene precisar un poco más el estándar aquí esgrimido.

En principio, el derecho a la libertad de religión no puede ser restringido de acuerdo con el artículo 12.2. de la CADH. No obstante lo anterior ¿cómo debe entenderse el 12.3 de la CADH cuando estipula que “la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”? El artículo 12.1 establece la libertad de conservar, cambiar, profesar y divulgar, lo que podría ser caracterizado como “el derecho de creer”. El artículo 12.3 establece una diferencia respecto del derecho de creer, con respecto del “derecho de manifestar”. En una lectura armónica del artículo 12, podemos llegar a la conclusión de que lo que se encuentra prohibido de restringir es el “derecho de creer” solamente, pero lo que puede ser suspendido o restringido, es el derecho de manifestar.

Si analizamos el criterio jurisprudencial en *Masacre del Río Negro* podremos distinguir que la CorteIDH ha entendido que en este caso, el deterioro del territorio de un pueblo indígena le impide ejercer el “derecho de manifestar” su espiritualidad. Es necesario anotar que la CorteIDH no ha indicado que encuentre vulneración respecto del “derecho de creer”, pues este derecho no admite restricciones como ya verificamos en el párrafo anterior. Solo pareciera entender que existe una vulneración del “derecho de manifestar” que genera una vulneración concomitante a la identidad e integridad cultural del pueblo indígena, aunque no realiza un test de validez de la restricción, sobre todo tomando en cuenta de que el deterioro de su territorio se debía a la construcción de una hidroeléctrica. Vale la pena, entonces, plantear si es que la CorteIDH ha entendido que en los casos en que la violación del “derecho de manifestar”

²⁰⁵ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 160.

conlleve a la vulneración del derecho colectivo a la integridad e identidad cultural indígena, entonces, el “derecho de manifestar” eventualmente podría ingresar también a la zona protegida del “derecho a creer” prohibiendo su restricción, sobre todo dada su manifiesto vínculo con la democracia.

2.2.10. Derecho a la verdad en las sociedad democráticas

Si bien el derecho a la verdad no se encuentra recogido en la CADH, hoy en día se afirma pacíficamente su autonomía como un derecho perteneciente al DIDH de raíz consuetudinaria²⁰⁶. Y desde su génesis, el derecho a la verdad se ha planteado como un derecho complejo, que sintetiza en su formulación diversas obligaciones y garantías, como ha reconocido Joniet, “No se trata sólo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones”²⁰⁷

De acuerdo con Grández, la definición del derecho a la verdad, puede ser formulada, de modo transversal en todos los sistemas de protección de derechos humanos, del siguiente modo²⁰⁸:

“El Derecho a la Verdad tiene una doble dimensión. La dimensión individual, que se entiende como el derecho de las víctimas y sus familiares de conocer los hechos y circunstancias en las que se produjeron las violaciones a los derechos humanos; y la dimensión colectiva que se entiende como el derecho de la sociedad de conocer los motivos y hechos que conllevaron a la comisión de violaciones a los derechos humanos”

Ahora bien, la CorteIDH, desde los orígenes del reconocimiento del derecho a la verdad, ha preferido orientar su fundamentación en los derechos consagrados en

²⁰⁶ NAQVI, Yasmin. El derecho a la verdad en el derecho internacional. ¿realidad o ficción? *International Review of the Red Cross*. Año 2006, N° 2006, pp. 1-33. P. 27. Consulta: 14/04/2014 15:15pm.

En: http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf y convencionalmente recogido en el artículo 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de Naciones Unidas, adoptada

²⁰⁷ Naciones Unidas. E/CN.4/Sub. 2/1997/20/Rev.1 del 2 de octubre de 1997. P.6

²⁰⁸GRANDEZ MARIÑO, Agustín. Tesis: El derecho a la verdad como norma jurídica en el sistema internacional de derechos humanos para optar por el título de abogado. Lima: PUCP, Facultad de Derecho, 2012. P. 87 y ss. Ídem, p. 144.

los artículos 8 y 25 de la CADH (debido proceso y acceso a la justicia). En estos términos, la CorteIDH por mucho tiempo subsumió el derecho a la verdad, como una vulneración concomitante al acceso a la justicia y garantías judiciales, como sucedió en el caso *Bamaca Velásquez c. Guatemala*, en el que se analizó la detención, desaparición y muerte de un guerrillero guatemalteco en manos del Ejército, del siguiente modo²⁰⁹:

De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.

No obstante lo anterior, la CorteIDH, también se ha referido de modo explícito a la dimensión social del derecho a la verdad, señalando que la sociedad tiene derecho de conocer en virtud del derecho de acceso a la información²¹⁰. En esta misma línea, en el caso *Gelmán vs. Uruguay* la CorteIDH señaló lo siguiente:

“La satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”²¹¹

Es la dimensión social del derecho a la verdad la que ha sido vinculada con el concepto de democracia. Sobre este mismo punto, la CorteIDH ha señalado que en una sociedad democrática se deben conocer los hechos sobre las graves violaciones de derechos humanos, mediante el cumplimiento de la obligación de

²⁰⁹ Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, p.

²¹⁰ Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 201.

²¹¹ Corte IDH. Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párr.191.

investigar y la de divulgar los resultados obtenidos²¹², como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer²¹³.

2.2.11. Derechos ambientales y su vínculo no tan claro con la democracia

El artículo 15 de la CDI establece que el ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente. Esta cláusula, debe ser leída en sintonía con el artículo 11 del PSS. Dicha norma convencional, establece que todas las personas tienen el derecho a vivir en un medio ambiente sano, y que los Estados deben promover su protección, preservación y mejoramiento. Si bien en el SIDH el derecho al medio ambiente, se ha visto en conexión con otros derechos²¹⁴, el enfoque general de la CIDH, como sintetiza Shelton, ha sido reconocer que por las características propias de los derechos humanos es necesario un nivel básico de salud ambiental²¹⁵:

El respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y a la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano

Ahora bien, la CDI pareciera apuntar que el respeto por las obligaciones ambientales es posible en escenarios democráticos, aunque esta conexión lógica no se desprende claramente del estado actual del desarrollo de dichos estándares en la SIDH, por parte de la CorteIDH, ni de un modo consistente a partir de las resoluciones de la AG.

²¹² Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 149.

²¹³ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 119.

²¹⁴ Por ejemplo, derechos a la vida, salud, propiedad, cultura, etc. Ver: SHELTON, Dinah. *Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos*. En: <http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11486/11847>

²¹⁵ Ídem, pág. 115.

2.2.12. Derechos laborales y enunciación en la CDI

La CDI señala en su artículo 10 que la promoción y el fortalecimiento de la democracia requieren el ejercicio pleno y eficaz de los derechos de los trabajadores y aplicación de las normas laborales de la OIT. Esta mención es bastante propia de la CDI, no se ha podido encontrar una raíz ni jurídica ni política en la Organización, que nos permita explicar la razón de su inclusión como un derecho humano relacionado con la democracia.

3. Conclusión de primer capítulo: los vínculos de los derechos humanos y la democracia

A partir de las Resoluciones de AG analizadas, las Sentencias de la CorteIDH y la CDI, podemos identificar un patrón que describe los vínculos entre los conceptos de democracia y derechos humanos, que tiene dos facetas. La primera faceta describe un vínculo general; la segunda, un vínculo específico.

3.1. Primera faceta: el vínculo general

En este sentido, para la AG el vínculo general entre democracia y derechos humanos, como se señaló líneas arriba, se ha descrito hasta en tres formas: la democracia como el mejor sistema para el desarrollo de los derechos humanos, los derechos humanos como requisito para la existencia de la democracia y la democracia y derechos humanos como prerrequisitos para alcanzar un bien superior como el desarrollo económico o social.

En el caso de la CorteIDH, también tiene pronunciamientos propios respecto de este vínculo general entre democracia y derechos humanos de carácter dinámico, en consonancia con su bien establecido canon de interpretación de los derechos humanos conocido como la interpretación dinámica. En estos términos, las exigencias actuales de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales deben responder a los valores básicos de las sociedades democráticas. Es decir, un hecho que en el pasado no configuraba una violación de derechos humanos, hoy día sí que podría considerarse como tal, dado que no puede ser soportado en las sociedades democráticas (americanas) contemporáneas. En un segundo lugar, la CorteIDH también ha señalado que la

relación entre los conceptos señalados es de legitimización: los regímenes democráticos se validan y se limitan por el respeto de los derechos humanos.

Finalmente, en la CDI el vínculo general entre democracia y derechos humanos, quedó plasmado en dos modos: 1) el respeto por los derechos humanos es un elemento esencial de la democracia; y 2) que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Tabla 4: Vínculo general entre democracia y derechos humanos

Tipo de vínculo	AG OEA	CorteIDH	CDI
Democracia necesaria para la vigencia de los derechos humanos	X		X
Derechos humanos como condición para la existencia de la democracia	X	X	X
Democracia y Derechos humanos para lograr un fin superior	X		
Derechos humanos como límite de la democracia		X	
Protección de derechos humanos debe responder a los valores democráticos		X	

Si se comparan los vínculos generales, es posible señalar que existe coincidencia plena entre la AG, la CorteIDH y la CDI, respecto de la consideración de que los derechos humanos son condición para la existencia de la democracia.

3.2. Segunda faceta: el vínculo específico

En relación con el vínculo específico de la democracia con determinados derechos humanos, analizado en profundidad en los acápite anteriores, resulta útil comparar qué derechos humanos se relacionan con democracia de modo recurrente en la información proveída a partir de las tres unidades de análisis y cuáles más bien son particularmente enunciados.

Tabla 5: derechos humanos que han sido vinculados directamente con el concepto de democracia (orden alfabético)

Derecho humano	Atributo del derecho humano relacionado con la democracia	AG OEA	Corte IDH	CDI
Libertad de expresión	Buscar, recibir y acceder a información		X	X
	No injerencia en medios de comunicación		X	
	Acceso a la información pública	X		
	Pluralismo informativo		X	
Derechos políticos	Derecho a la participación ciudadana	X		X
	Derechos electorales: Partidos políticos	X	X	X
	Derechos electorales: Sistemas electorales	X	X	X
	Derechos electorales: votar y ser elegido	X	X	X
Derecho a la educación	Derecho a la educación en valores democráticos	X		X
Seguridad humana	Derecho a la seguridad humana	X		
Derecho al buen gobierno	Lucha contra la corrupción	X		X
	Creación de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas	X		X
	Modernización de la gestión pública	X		X
Acceso a la justicia y	Acceso a un recurso rápido y sencillo para proteger derechos fundamentales	X	X	
Garantías judiciales	Derecho al juez competente, independiente e imparcial		X	
	Excepcionalidad de la prisión preventiva		X	
	Garantía del proceso público		X	
	Derecho a la defensa pública gratuita	X		
Derecho a un nivel de vida adecuado: lucha contra la pobreza	Derecho a la alfabetización	X		X
	Derecho a la alimentación (desnutrición y hambre)	X		
	Derecho a la asistencia sanitaria	X		
	Derecho al pleno empleo	X		X
Principio de legalidad	Aplicación del principio de legalidad a toda potestad sancionadora del Estado		X	
Libertad de conciencia y religión	Derecho de creer		X	X
	Derecho de manifestar		X	
Derecho a la verdad	Dimensión social del derecho a la verdad		X	
Derechos laborales	Ejercicio pleno y eficaz de los derechos laborales			X
Derechos ambientales	Preservación y manejo adecuado del medio ambiente			X

Como se puede apreciar en la Tabla 5, existen determinados derechos humanos que han sido vinculados con el concepto de democracia tanto por la AG como por la CorteDIH o recogidos en la CDI.

Tabla 6: derechos humanos que han sido vinculados directamente con el concepto de democracia de modo coincidente en dos instrumentos

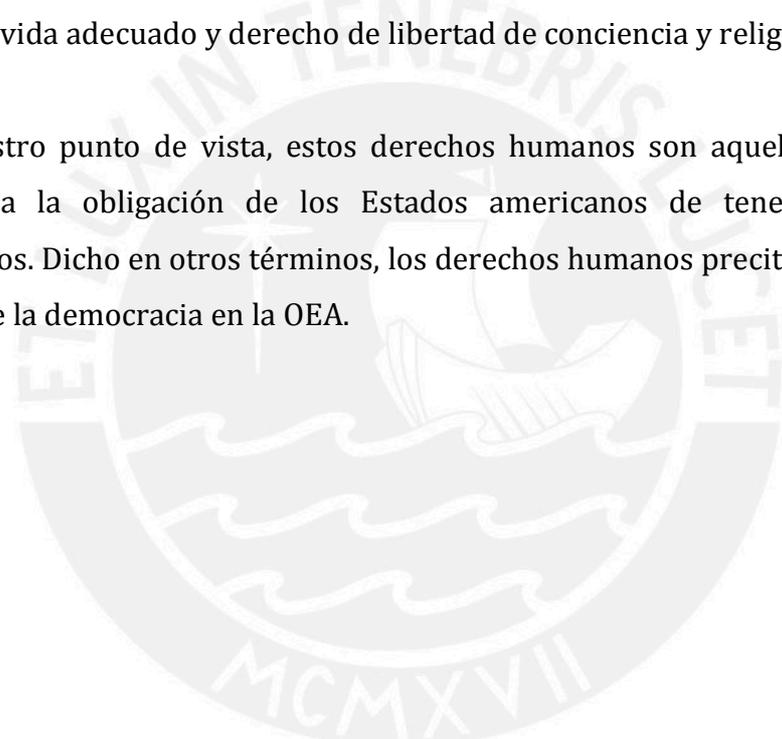
Derecho humano	Atributo del derecho humano relacionado con la democracia	Total de apariciones
Libertad de expresión	Buscar, recibir y acceder a información	2
	No injerencia en medios de comunicación	2
	Acceso a la información pública	2
	Pluralismo informativo	2
Derechos políticos	Derecho a la participación ciudadana	2
	Derechos electorales: Partidos políticos	3
	Derechos electorales: Sistemas electorales	3
	Derechos electorales: votar y ser elegido	3
Derecho a la educación	Derecho a la educación en valores democráticos	2
Seguridad humana	Derecho a la seguridad humana	1
Derecho al buen gobierno	Lucha contra la corrupción	2
	Creación de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas	2
	Modernización de la gestión pública	2
Acceso a la justicia y	Acceso a un recurso rápido y sencillo para proteger derechos fundamentales	2
Garantías judiciales	Derecho al juez competente, independiente e imparcial	1
	Excepcionalidad de la prisión preventiva	1
	Garantía del proceso público	1
	Derecho a la defensa pública gratuita	1
Derecho a un nivel de vida adecuado: lucha contra la pobreza	Derecho a la alfabetización	2
	Derecho a la alimentación (desnutrición y hambre)	1
	Derecho a la asistencia sanitaria	1
	Derecho al pleno empleo	2
Principio de legalidad	Aplicación del principio de legalidad a toda potestad sancionadora del Estado	1
Libertad de conciencia y religión	Derecho de creer	2
	Derecho de manifestar	1
Derecho a la verdad	Dimensión social del derecho a la verdad	1
Derechos laborales	Ejercicio pleno y eficaz de los derechos laborales	1
Derechos ambientales	Preservación y manejo adecuado del medio ambiente	1

Para efectos de esta investigación, del total de derechos humanos identificados, encontraremos que existen ciertos derechos humanos que se encuentran más vinculados que otros al concepto de democracia en el SI. Para establecer la intensidad del vínculo, se tomará en cuenta si es que el derecho humano tiene un

respaldo en el acervo jurídico y político de la OEA, o si es que la enunciación del vínculo es aún singular y patente solo de la AG, la CorteIDH o la CDI.

En estos términos, para establecer la jerarquización, se tomará en cuenta a aquellos derechos humanos que han sido relacionados al menos por dos de los tres instrumentos analizados (resoluciones de AG, sentencias CorteIDH o la CDI). De este modo, como se puede apreciar en la Tabla 6 los derechos humanos que gozan de un vínculo más intenso con el concepto de democracia son los siguientes: Derecho a la libertad de expresión, derechos políticos, derecho a la educación, derecho al buen gobierno, derecho de acceso a la justicia, derecho a un nivel de vida adecuado y derecho de libertad de conciencia y religión.

Desde nuestro punto de vista, estos derechos humanos son aquellos que dan contenido a la obligación de los Estados americanos de tener gobiernos democráticos. Dicho en otros términos, los derechos humanos precitados forman el núcleo de la democracia en la OEA.



Capítulo 2: Hacia una relectura de las crisis democráticas a partir del Derecho internacional de los derechos humanos

En el presente capítulo se explicará el SDCCD, como mecanismo de reacción ante los procesos de crisis democrática de la región y los derechos humanos involucrados en dichos procesos. En el punto 1 se describirá el SDCCD, los supuestos de hecho que lo ponen en marcha y las medidas que se pueden adoptar en virtud de sus disposiciones. Seguidamente, en el punto 2, se indicará cómo es que el SDCCD ha sido activado en los procesos reales de crisis democráticas, estableciendo qué supuestos de hecho motivaron la intervención de la OEA y cómo se relacionan estos con el DIDH. Finalmente, en el punto 3 se explicará qué dimensiones del DIDH son aquellas que se encuentran protegidas por el SDCCD. Se vincularán los hallazgos del primer capítulo en torno al concepto de democracia que ha sido esgrimido en la Organización y se determinarán los derechos humanos que funcionan como supuestos de hecho que permiten la intervención de la OEA ante su vulneración, de acuerdo con el SDCCD. La intención es poder determinar ante qué supuestos de hecho se activa el SDCCD y establecer su conexión con los derechos humanos, adscritos al concepto de democracia por la propia Organización.

1. Descripción del sistema colectivo de defensa de la democracia (SDCCD): el Capítulo IV de la CDI, la Resolución 1080 y el artículo 9 de la Carta de la OEA.

Definimos al SDCCD como el conjunto de actores, instrumentos y procedimientos que regulan la intervención de la OEA en los casos de afectación a la democracia. La definición propuesta parte de explicar que el SDCCD responde a una estructura lógica de tipo causal ($p \rightarrow q$). Esta misma estructura, es la que se manifiesta en las normas jurídicas²¹⁶, según la cual, ante la verificación de un supuesto de hecho, se activa una consecuencia jurídica ($sh \rightarrow cj$). En estos términos, en el presente acápite, se describirán primero los supuestos de hecho, y luego las consecuencias jurídicas que pueden ser adoptadas en el marco del SDCCD.

²¹⁶ RUBIO CORREA, Marcial. *Op. Cit.* p.79 y ss.

Respecto de los supuestos de hecho conviene realizar algunas advertencias. En el SDCD los supuestos de hecho se han presentado conflictivos. Su imprecisión e indeterminación, ha suscitado un intenso debate respecto de cómo se deben definir, como se verá más adelante. Así, desde la doctrina, se han realizado ejercicios para encontrar definiciones de los que deberían considerarse supuestos de hecho para la activación del SDCD. Por otro lado, empíricamente, los supuestos de hecho que se han adoptado para activar el SDCD, tampoco responden tan claramente o no permiten ver las diferencias entre un supuesto de hecho de activación y otro. Entonces, la tipología construida, responde a una lectura del propio SDCD, pero complementado con la doctrina y los casos empíricos de activación del SDCD.

De otro lado, las medidas que se pueden adoptar ante el quebrantamiento de la democracia en los EM de la OEA, se han clasificado en medidas determinadas y medidas determinables. Las medidas determinadas se encuentran previstas en los instrumentos del SDCD, y las medidas determinables, en esta investigación, han sido deducidas de la propia práctica de la Organización, de los casos en los que se activó el SDCD.

1.1. Los supuestos de hecho que activan el SDCD: las agresiones a la democracia

En el SDCD los supuestos de hecho se encuentran regulados en la Resolución 1080, el artículo 9 de la Carta de la OEA y el Capítulo IV de la CDI. Tal como indica Dante Negro²¹⁷, todos los instrumentos coexisten, y ninguno ha derogado al otro.

La Resolución 1080 recoge dos supuestos de hecho en su regulación. De acuerdo con su punto resolutivo 1, se menciona que sus mecanismos serán activados cuando ocurra alguna de estas condiciones:

(i) Hechos que ocasionen una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático.

²¹⁷ Entrevista personal. Washington D.C., 19 de noviembre de 2013.

(ii) Hechos que ocasionen una interrupción abrupta o irregular del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo.

Por su lado, el artículo 9 de la Carta de la OEA, estipula un único supuesto de hecho, que permite la suspensión de un EM de sus derechos en la Organización:

(i) Un gobierno democráticamente constituido es derrocado por la fuerza.

Finalmente, en el caso del Capítulo IV de la CDI, los supuestos de hecho pueden ser sintetizados como afectaciones a alguno de los siguientes bienes jurídicos protegidos:

- (i) Amenazas o situaciones de afectación del proceso político institucional democrático.
- (ii) Amenazas o situaciones de afectación del legítimo ejercicio del poder.
- (iii) Alteración del orden constitucional que afecten gravemente el orden democrático.
- (iv) Ruptura del orden democrático.

A continuación buscaremos un tipología común a los supuestos de hecho que activan el SDGD, tomando como base el capítulo IV de la CDI, en el cual es posible subsumir los otros supuestos de hecho recogidos en la Resolución 1080 y el artículo 9 de la Carta de la OEA. Ahora bien, conviene advertir que los mencionados supuestos de hecho que activan el SDGD son hipercomplejos. Qué se debe entender por “riesgos del proceso político institucional democrático”, “ejercicio legítimo del poder” y “afectaciones al orden constitucional que impacten el orden democrático” No está cerrado ni definido certeramente. En este sentido, en las siguientes líneas, repasaremos cómo se han interpretado estos conceptos académicamente. Sin embargo, conviene adelantar que en la teoría todos estos supuestos nos conducen siempre a hechos sociales y políticos relacionados con el respeto a los resultados electorales, afectaciones al principio de separación de poderes, corrupción y libertad de expresión.

La definición académica de los mencionados supuestos de hecho de afectación a la democracia han utilizado recurrentemente las teorías del accountability vertical y horizontal de O'Donnell. El citado autor denomina "accountability vertical" a aquellos controles que los ciudadanos ejercen mediante el ejercicio del derecho al voto, premiando o castigando a un gobernante con su reelección en el cargo o no. En sus palabras se trata de sociedades en las que existen "elecciones, demandas sociales que se pueden articular sin padecer coerción estatal y medios que por lo menos cubren con regularidad las más visibles de estas demandas y los actos presuntamente ilícitos de las autoridades públicas"²¹⁸. De otro lado, el autor indica la existencia de otra faceta que él denomina "accountability horizontal". Este tipo de control, implica a aquellos controles "de las agencias estatales que están autorizadas y dispuestas de supervisar, controlar, reparar, y si es el caso, de sancionar las acciones ilegales de otras agencias estatales"²¹⁹.

Más acotado a nuestro interés, Pastor²²⁰ ha señalado que existen tres clases de amenazas a las democracias²²¹,

- (a) amenazas contra la responsabilidad vertical: calificadas como las amenazas más graves puesto que se dirigen contra la imparcialidad del proceso electoral, por ejemplo, intimidación física de candidatos, de líderes de partidos políticos, o de votantes, manipulación de la lista de votantes o el conteo de votos, prevención de un partido de entregar su mensaje a los votantes, o aplazamiento indefinido de las elecciones;
- (b) amenazas contra la responsabilidad horizontal: este tipo de amenazas ocurrirían cuando "una rama del gobierno sobrepasa su poder constitucional

²¹⁸ O'DONNELL, Guillermo. *Accountabilityhorizontal*. En: <http://www.insumisos.com/lecturasinsumisas/accountability%20democratico.pdf>.

Último acceso: 18 de abril de 2014, 10:30 pm. p.2

²¹⁹Idem, p.16.

²²⁰ PASTOR, Robert. *A Community of Democracies in the Americas - Instilling Substance Into a Wondrous Phrase*. En: Canadian Foreign Policy Journal, Volume 10, Issue 3, 2003

²²¹ Estamos utilizando la traducción de "accountability" como "responsabilidad".

para controlar otra rama”. El ejemplo que propone el autor, son los autogolpes de estado o cambios arbitrarios de jueces en cortes;

- (c) amenazas de naturaleza económica y social: aquellas relacionadas con la depresión económica, pobreza, desigualdad creciente, o índices de criminalidad cada vez mayores.

De modo similar, pero sobre todo concentrado en la “responsabilidad horizontal” de O’Donnell, Cameron²²² propone una clasificación con algunas diferencias. En sus términos, el contenido para definir los supuestos de hecho de afectación a la democracia, diferentes a los golpes de Estado, deben medirse de acuerdo con los siguientes elementos:

- (a) la terminación arbitraria o ilegal del desempeño del cargo por parte de cualquier funcionario elegido democráticamente por cualquier otro funcionario elegido o no elegido;
- (b) nombramiento, remoción o interferencia arbitrario o ilegal en el nombramiento o las deliberaciones de los miembros de los cuerpos judiciales o electorales;
- (c) interferencia de los funcionarios no elegidos, tales como oficiales del ejército en la jurisdicción de los funcionarios elegidos;
- (d) Uso del cargo público para silenciar, acosar, o interrumpir las actividades normales y legales de los miembros de la oposición política, de la prensa o de la sociedad civil,
- (e) La falta de celebración de elecciones que cumplan con estándares internacionales de libertad y de imparcialidad generalmente aceptados.

Por su lado, Carter²²³ y McEvoy²²⁴, siguiendo de algún modo el concepto de poliarquía de Dahl²²⁵, han interpretado que los supuestos de hecho que gatillan el SDCD, pueden ser asimilados a los siguientes elementos.

²²² CAMERON, Maxwell. Op. Cit. p.106 y ss.

²²³ CARTER, Jimmy. *Las promesas y peligros de la democracia*. Discurso Inaugural de la Cátedra de las Américas. Washington, D.C., 25 de enero de 2005” En: http://www.oas.org/es/centro_noticias/discurso.asp?sCodigo=05-0047

- (a) la violación de la integridad de las instituciones centrales del Estado, incluyendo el debilitamiento o inacción de los sistemas de controles recíprocos que regulan la separación de poderes;
- (b) elecciones que no cumplen con los estándares internacionales mínimos;
- (c) no realización de elecciones periódicas o no acatamiento de sus resultados;
- (d) violación sistemática de libertades básicas, incluyendo la libertad de expresión, la libertad de asociación, o el respeto por los derechos de las minorías;
- (e) terminación ilegal del periodo de un oficial electo democráticamente por otro, electo o no;
- (f) nombramiento, remoción o interferencia arbitraria o ilegal en la ejecución del mandato o deliberación de miembros de los cuerpos judiciales o electorales;
- (g) interferencia, por oficiales no electos, militares por ejemplo, en la jurisdicción de oficiales electos;
- (h) uso del cargo público para silenciar, perseguir o interrumpir las actividades legales normales de miembros de la oposición política, la prensa o la sociedad civil.

Maxwell²²⁶ es muy realista al decir que es evidente que estos conceptos no son cerrados ni precisos, pues la determinación de los supuestos de hecho, requiere juicios políticos y valoraciones sociales, aunque no son imposibles de abordar desde la experiencia y la casuística, como se realizará más adelante en esta investigación. En conclusión, los supuestos de hecho, doctrinariamente definidos, apuntan al cuidado de los aspectos formales y cualitativos de la democracia. Respecto de los primeros, se hallan los supuestos de hecho relacionados con el sufragio y el respeto de los resultados electorales. Respecto de los segundos, se

²²⁴McEVOY, Jennifer. *Las vulnerabilidades de la democracia*. Discurso en el Seminario “Democracia y Cumbres de las Américas”. Panel sobre la Carta Democrática Interamericana. Buenos Aires, 11 de marzo de 2005. En: <http://www.cartercenter.org/news/documents/doc2043.html?printerFriendly=true>

²²⁵ DAHL, Robert. *Democracy and its Critics*, New haven: Yale University Press, 1989. P.221

²²⁶ CAMERON, Maxwell. *Strengthening Checks and Balance: Democracy Defence and Promotion in the Americas*. En: http://www.ceim.uqam.ca/pdf/construire_cameron.pdf p.24

observa el control de los poderes, el correcto ejercicio de los cargos designados, el respeto de las libertades y el estímulo del desarrollo.

En esta línea, tomando en consideración las definiciones académicas respecto de lo que significa el quebrantamiento democrático, cabe realizar una pregunta empírica ¿qué afectaciones que han ameritado la activación del SDCD han ocurrido en la realidad? En primer lugar, de los casos que se analizarán, dos son los golpes de Estado clásicos ocurridos en Latinoamérica desde la aparición del SDCD: Haití y Honduras. En el caso de Haití, aún no existía la posibilidad de suspensión en sus derechos en la Organización, por lo que no se adoptó dicha medida (aunque tantas otras sí en el uso del supuesto de hecho (ii) de la Resolución 1080); y Honduras, tras la verificación de la ocurrencia de los supuestos de hecho (i) del artículo 9 de la Carta de la OEA; y (iv) del artículo 21 de la CDI. Podría considerarse también el golpe de Estado militar contra Hugo Chávez el 2002, solo que su rápida solución no dio lugar a la activación del SDCD, al menos no en cuanto a la suspensión.

En este sentido, el artículo 9 de la Carta de la OEA, el supuesto (ii) de la Resolución 1080 y el supuesto (iv) de la CDI regulan la misma situación, un golpe de Estado consumado por la fuerza, aunque Nikken²²⁷, sin mucha resonancia en el resto de analistas del SDCD, entienda por ruptura del orden democrático también las graves infracciones de los artículos 3 y 4 de la CDI. Habida cuenta de lo anterior, en esta tesis, todos estos supuestos se subsumirán bajo el rótulo de **“Ruptura del orden democrático”**.

En segundo lugar, en el caso peruano del año 2000, si bien no se trata de un supuesto de hecho específico del SDCD, la OEA sí intervino por afectaciones a la democracia. En dicho caso, la OEA entró en escena por afectaciones simultáneas a la libertad de expresión, corrupción y fraude electoral, que acontecieron por la destitución de los Magistrados del Tribunal Constitucional, la corrupción documentada en cintas de video (*vladivideos*) y las transgresiones al pluralismo informativo. Aunque estos casos, de modo explícito, no están previstos en el

²²⁷NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op. Cit.* p. 78.

SDCD, si han sido considerados por la doctrina. Pastor se refiere a las amenazas electorales, como amenazas a la responsabilidad vertical. Por su lado Cameron, Carter y McEvoy se refieren a la falta de celebración de elecciones que cumplan estándares internacionales. Asimismo, Carter y McEvoy se refieren también a la violación de libertad de expresión como un supuesto de hecho que debe ser considerado como una afectación a la democracia²²⁸. Respecto del asunto específico de la corrupción como un supuesto de hecho, no hay referencias doctrinarias. Sin embargo, como se verá más adelante, en el caso peruano, parte de las motivaciones para la instalación de la Mesa de Diálogo de la OEA, fue el develamiento de una situación de corrupción generalizada a través de los conocidos *vladivideos*. En este sentido, en tanto el caso peruano en realidad se refiere a una serie de vulneraciones simultáneas, las clasificaremos como **“amenazas o situaciones de afectación del proceso político institucional democrático”**.

Finalmente, en tercer lugar, el SDCD se ha gatillado también por afectaciones al principio de separación de poderes. Los casos, que se analizarán más adelante, son los siguientes: En el Perú (1992) cuando Fujimori disuelve el Congreso y que se solucionó con la convocatoria a Asamblea Constituyente que adopta la Constitución de 1993; en Guatemala (1993), con la clausura del Congreso, la Corte Suprema y la Corte de Constitucionalidad en el llamado “serranazo”; en Venezuela (2002), mediante las interferencia de poderes económicos y militares respecto del Poder Ejecutivo, en Nicaragua (2005), con las modificaciones constitucionales por parte del parlamentario para recortar atribuciones al Presidente; y en Ecuador (2005) tras la destitución de la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Electoral por decisión del Congreso y el Poder Ejecutivo. En todos estos casos, se aplicó el supuesto de hecho (i) de la Resolución 1080 y los supuestos (i) y (ii) del Capítulo IV de la CDI, salvo en el caso de Venezuela, que se verificó el supuesto de hecho (iii) de Capítulo IV de la CDI. Todos estos supuestos se subsumirán bajo el rótulo de **“amenazas o situaciones de afectación del legítimo ejercicio del poder y alteración del orden constitucional que afecten gravemente el orden democrático”**.

²²⁸*Infra* 1.1.

Ahora bien, existen dos supuestos de hecho que han sido propuestos por la doctrina, pero que no se han verificado en la realidad como un motivo para la activación del SDCCD: las vulneraciones sistemáticas a las libertades y la falta de políticas públicas sociales y económicas.

Respecto de las primeras, vulneraciones sistemáticas a las libertades, la indicación de Carter y McEvoy nos parece doctrinariamente aislada²²⁹, para ser identificada consistentemente como un supuesto de amenaza a la democracia. Sin embargo, el Secretario General de la OEA ha considerado que en tanto el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales se encuentran definidos por la CDI como uno de los elementos fundamentales de la democracia, entonces “es razonable también entender que los casos de violación abierta y reiterada de los derechos humanos y otras garantías fundamentales deberían incluirse dentro de estos conceptos”²³⁰. No obstante, no es posible señalar con convencimiento la inclusión de este supuesto de hecho como uno de los contemplados, hoy en día, por la CDI para la activación del SDCCD.

Respecto de la segunda, la carencia de un modelo social tendiente a la lucha contra la pobreza o, dicho en otros términos, un modelo social orientado al desarrollo, serían un supuesto de hecho para activar el SDCCD. Al respecto, el CJI ha sido contundente al señalar que “el actual ordenamiento interamericano no prevé sanciones ni consecuencias legales referidas al incumplimiento de compromisos de cooperación para el desarrollo”²³¹. En consecuencia, tampoco se incorporará la problemática de la lucha contra la pobreza como uno de los

²²⁹ *Ídem*

²³⁰ SG. *Informe del SG de la OEA. Implementación de la CDI*. CP/doc.4184/07. 4 de abril de 2007.

²³¹ CJI. *Aspectos jurídicos de la interdependencia entre democracia y desarrollo económico y social*. CJI/RES.106 (LXVIII-O/06). Resolución aprobada en la sesión ordinaria, celebrada el 29 de marzo de 2006. Conclusión c). ii.

supuestos de hecho que puede ser argumento para activar el mecanismo de defensa colectiva de la democracia²³².

En conclusión, a partir de lo señalado anteriormente, los supuestos de hecho que activan el SDCD, son los siguientes: (i) Sh1: ruptura del orden democrático; (ii) Sh2: amenazas o situaciones de afectación del legítimo ejercicio del poder y alteración del orden constitucional que afecten gravemente el orden democrático; y (iii) Sh3: amenazas o situaciones de afectación del proceso político democrático²³³. A continuación, se analizarán las medidas que se despliegan ante la verificación de los supuestos de hecho: las medidas terminadas y determinables

1.2. Las medidas que se pueden adoptar en virtud del SDCD

En nuestro entender, las medidas que se pueden adoptar en defensa de la democracia pueden ser tipologizadas como medidas determinadas y medidas determinables. Las primeras son aquellas cuyos efectos se encuentran totalmente previstos en el SDCD. Las segundas, son aquellas medidas que no se encuentran totalmente establecidas y se presentan más bien como proposiciones abiertas que encargan la determinación de su medida a algún órgano de la OEA. En cada caso, se analizará el contenido de todas las medidas y se establecerá también ante qué supuesto de hecho es que se activan.

1.2.1. Medidas determinadas

Hemos denominado “medidas determinadas” a aquellas que formulan un supuesto de hecho y prevén una específica consecuencia jurídica que no requiere de mayor ejercicio interpretativo o valorativo. La vocación de su aplicación es directa. A continuación, se presentan cuatro: (i) Solicitud motu proprio ante riesgo del proceso político institucional democrático o legítimo ejercicio del poder; (ii) Visitas y gestiones ante situaciones que pudieran afectar el proceso

²³² Un análisis detallado del asunto: BER, Jean-Paul. “Aspectos jurídicos de la interdependencia entre democracia y desarrollo económico y social”. En: COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. *Op. Cit.* pp. 335 - 492.

²³³ En adelante nos referiremos a los supuestos de hecho como Sh1, Sh2 y Sh3 respectivamente.

político institucional democrático o legítimo ejercicio del poder, (iii) Gestiones diplomáticas y buenos oficios promovidos por el CP de la OEA ante la alteración del orden constitucional grave y (iv) Medidas relacionadas con la participación del EM en los órganos de la OEA²³⁴.

(i) Solicitud *motu proprio* ante riesgo del proceso político institucional democrático(Sh3) o legítimo ejercicio del poder(Sh2)

El supuesto de hecho dispone que se encuentren en riesgo²³⁵, alternativamente, el proceso político institucional democrático (Sh3), o el ejercicio legítimo del poder (Sh2). Ante esta situación, la CDI dispone que el Gobierno de dicho Estado podrá solicitar asistencia para el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática al SG o al CP

La asistencia deberá ser entendida como por ejemplo el envío de misiones para el trabajo de mesas de diálogo²³⁶, observación electoral²³⁷ o gestiones diplomáticas. Finalmente, la ayuda que el SG o el CP extienda dependerá del tipo de ayuda solicitada. En este sentido, hemos calificado la solicitud del artículo 17 como determinada, porque encuentra su límite en la solicitud del Gobierno del EM en riesgo. Esta medida fue ejercitada por Venezuela el año 2002, cuando tras los sucesos del golpe de Estado contra Hugo Chávez, que duró solo dos días, se requirió asistencia de la OEA para afrontar la crisis de gobernabilidad posterior.

(ii) Visitas y gestiones ante situaciones que pudieran afectar el proceso político institucional democrático (Sh3) o legítimo ejercicio del poder(Sh2)

El artículo 18 de la CDI dispone que ante la realización de hechos que pudieran afectar, alternativamente, el proceso político institucional democrático (Sh3) o

²³⁴Entre paréntesis se ha indicado bajo las abreviaturas Sh1, Sh2 y Sh3, en qué supuestos de hecho es que se activan las medidas determinadas.

²³⁵CDI, artículo 17

²³⁶ Como se dio en el caso de la mesas de diálogo de Perú en el 2001 y en Venezuela el 2002.

²³⁷ Previstas en el Capítulo V de la CDI

el legítimo ejercicio del poder (Sh2), el SG o CP puedan solicitar el consentimiento del Gobierno para efectuar visitas y otras gestiones²³⁸.

Este tipo de mecanismo fue activado en el año 2002 ante la alteración del orden constitucional de los días 11 y 12 de abril, en la República Bolivariana de Venezuela, como analizaremos más adelante. El CP, instruyó²³⁹ al SG, en su momento César Gaviria, viajar a Venezuela para evaluar la situación y rendir un informe ante la AG reunida en periodo extraordinario de sesiones²⁴⁰. Parte de las medidas para lograr la estabilización democrática incluyeron reuniones con “el Presidente Hugo Chávez y su canciller; la mesa directiva de la Asamblea Nacional; El Fiscal General de la Nación, el Contralor, el Defensor del Pueblo y el Presidente del Tribunal Superior, (...) el Cardenal y los representantes de la Conferencia Episcopal; algunos grupos de la sociedad civil; con representantes de algunos de los principales diarios, cadenas de televisión y radiales; con la Central de Trabajadores de Venezuela; los miembros de los partidos de Oposición en la Asamblea Nacional; y con otras personalidades”.

De este modo, podemos apreciar que si bien la presencia de Gaviria, no pretendía generar ningún tipo de sanción al gobierno venezolano, sus gestiones buscaron recoger información que permitiera tomar decisiones acertadas, así como dar a conocer que los sucesos que se habían convertido en preocupaciones de la OEA.

(iii) Gestiones diplomáticas y buenos oficios promovidos por el CP de la OEA ante la alteración del orden constitucional grave (Sh2)

El artículo 20 de la CDI dispone que ante la alteración del orden constitucional grave (Sh2) cualquier EM o el SG puedan solicitar la convocatoria inmediata del CP para una apreciación colectiva de la situación. Después de dicha apreciación

²³⁸ La frase “otras gestiones” es lo que consideramos una medida determinable. Con el afán de no cortar el artículo indebidamente, debido a que la norma es copulativa, hemos decidido consignarla completamente.

²³⁹ CP. *Situación en Venezuela*. CP/RES. 811 (1315/02). 13 de abril de 2002.

²⁴⁰ SG. *Informe del SG de la OEA, César Gaviria, en cumplimiento de la Resolución CP/Res.811 (1315/02) “Situación en Venezuela*. AG/doc.9 (XXIX-E/02). 18 de abril del 2002

colectiva el CP podrá promover los buenos oficios o las gestiones diplomáticas a favor del retorno de la estabilidad.

El mismo artículo 20, contiene una segunda disposición en caso de que sus buenos oficios y gestiones diplomáticas no den resultados. En dicho supuesto, el CP tiene la potestad de convocar a un período extraordinario de AG, para que esta adopte las decisiones que considere adecuadas incluyendo los buenos oficios y las gestiones diplomáticas. Asimismo, si la AG constata que existe la ruptura del orden democrático (Sh1) en virtud del artículo 21 de la CDI podrá realizar gestiones diplomáticas también, aunque en dicho artículo ya no se menciona a los buenos oficios.

Conviene precisar qué se entiende por gestiones diplomáticas y buenos oficios. De acuerdo con Vio²⁴¹, la gestión y facilitación del diálogo, de acuerdo con el mandato de la CDI, se lleva a cabo con los representantes oficiales del gobierno, pero también con otros integrantes de la sociedad civil y política. Entonces, las gestiones diplomáticas, se rigen evidentemente por el Derecho diplomático y es una función connatural a los representantes de la OEA. Sin embargo, en el SDCD el encargo que proviene de la CDI, al incluir los buenos oficios establece que en los procesos de diálogo, se debe comprender también a los actores disidentes o neutrales que pueden proveer más o diferente información respecto más allá de la estrictamente oficial.

(iv) Medidas relacionadas con la participación del EM en los órganos de la OEA en situaciones de ruptura del orden democrático (Sh1) o el orden constitucional (Sh2)

El artículo 19 de la CDI dispone que la ruptura del orden democrático (Sh1) o una alteración del orden constitucional (Sh2) en un EM es un obstáculo insuperable para participar en las sesiones de Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros, los Consejos y las Conferencias especializadas, de las

²⁴¹VIO GROSSI, Eduardo. "La Democracia en el Sistema Interamericano. Informe de seguimiento sobre la aplicación de la CDI, 2003". En: COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. *Op. Cit.* pp. 169-180, p. 333.

Comisiones, de los Grupos de trabajo y demás órganos de la OEA. Esta disposición, que proviene de la Declaración de Quebec en la Tercera Cumbre de las Américas, no supone la suspensión del EM propiamente, pues esa sanción solo puede ser impuesta por la AG de acuerdo con el artículo 9 de la Carta de la OEA. Ahora bien, más allá de que explícitamente no se trate de la sanción de suspensión propiamente, en términos prácticos, el efecto de las medidas del artículo 19, resulta muy parecido al de una suspensión. Sin embargo, dado que su tratamiento se ha realizado de modo diferenciado en la CDI, en esta tesis también se ha optado por ponerlos por separado.

Asimismo, en el marco del artículo 21 de la CDI, la Resolución 1080 y la Carta de la OEA, también se encuentra prevista la medida más dura que conoce el SDCD ante la ruptura democrática. Esto supone que, cuando los buenos oficios y gestiones diplomáticas resulten infructuosos para la solución de la ruptura del orden democrático, se podrá convocar a periodo extraordinario de sesiones de AG para suspender al EM en el ejercicio del derecho de participación en la OEA. El único caso en el que se ha aplicado este artículo fue el caso de Honduras en el 2009.

La estructura de las medidas determinadas del SDCD puede ser graficada del siguiente modo²⁴²:

²⁴² Otro modo de graficarlo: NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la defensa colectiva de la democracia en la CDI*. En: *Defensa Colectiva de la Democracia: definiciones y mecanismos*. Serie: Difusión de la Carta Democrática Interamericana 5. Comisión Andina de Juristas. 1^º Ed. Lima, 2006. p. 76 y 77.

Tabla 7: Medidas determinadas del SDCD

SDCD	Supuesto de hecho	Consecuencia jurídica
17 CDI	Sh3: Gobierno de un EM considera que está en riesgo su proceso político institucional democrático	1. Solicitar, alternativamente al SG o al CP, asistencia para el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática
	Sh2: Gobierno de un EM considera que está en riesgo el ejercicio legítimo del poder.	
18 CDI	Sh3: En un EM se producen situaciones que pueden afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático.	1. El SG o el CP podrá, con el consentimiento previo del gobierno afectado, disponer visitas (...) 2. El SG elevará informe al CP y este realizará una apreciación colectiva de la situación (...)
	Sh2: En un EM se producen situaciones que pueden afectar el ejercicio legítimo del poder.	
19 CDI	Sh1: Ruptura del orden democrático en un EM	1. Imposibilidad de participación en las sesiones de AG, Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y Conferencias especializadas, de las Comisiones, grupos de trabajo y demás órganos de la OEA.
	Sh2: Alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático en un EM	
20 CDI	Sh2: Alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático de un EM	1. Cualquier EM o el SG podrá convocar al CP para apreciar colectivamente la situación (...) 2. El CP podrá disponer gestiones diplomáticas incluidos los buenos oficios para solucionar el problema. 1. Si 2. fracasa, o si la urgencia amerita, el CP convocara a periodo extraordinario de sesiones de la AG (...) incluyendo gestiones diplomáticas y los buenos oficios.
	Sh2; Alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático de un EM (post gestiones diplomáticas o en caso de urgencia)	
R. 1080	Sh1: interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático	1.SG convoca CP para examinar la situación. 2. CP convoca reunión de ad hoc de MRE o AG en plazo de 10 días.
21 CDI R 1080 9 Carta OEA	Sh1: Ruptura del orden democrático en un EM post gestiones diplomáticas infructuosas.	1. Suspensión del EM (votación de dos tercios de los miembros de la OEA) (artículo 9º de la Carta de la OEA)

1.2.2. Medidas determinables

En esta investigación se denomina medidas determinables a aquellas disposiciones del SDCD que responden a un supuesto de hecho, pero cuya consecuencia jurídica no se encuentra totalmente delimitada o se deja a la posterior evaluación y calificación de algún órgano de la OEA. En este sentido a continuación se presenta un análisis a partir de los actores involucrados y las medidas que estos determinaron para la activación del SDCD empíricamente.

(i) Órganos de la OEA con facultades para determinar las medidas aplicables en defensa de la democracia

Las medidas determinables se caracterizan por ser abiertas y encargar al SG, al CP, a la AG, la Reunión de MRE o a los propios EM la estrategia que se utilizará para la salvaguarda de la democracia.

Tabla 8: Medidas determinables del SDCD

SDCD	Supuesto de hecho	Llamado a calificar	Consecuencia Jurídica
18 CDI	Sh3: Afectación del proceso político institucional democrático	SG o CP	1. <i>Disponer gestiones</i> para hacer un análisis de la situación
	Sh2: Afectación del ejercicio legítimo del poder		
	Sh3: Afectación del proceso político institucional democrático	CP	2. <i>Adoptar decisiones</i> dirigidas a las preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento
	Sh2: Afectación del ejercicio legítimo del poder		
20 CDI	Sh2: Alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático	CP	1. <i>Adoptar las decisiones</i> que estime convenientes.
20 CDI	Sh2: Alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático que persiste pese a las gestiones diplomáticas o que requiere de urgencia	AG (convocada por CP)	<i>Adoptar decisiones</i> que estime apropiadas
R 1080	Sh3: interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático Sh2: legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo	Reunión de MRE o AG	<i>Adoptar decisiones</i> que estime apropiadas

Tal como se ilustra en la Tabla 8 son seis las consecuencias jurídicas que pueden ser adoptadas en el marco del SDCD y que tienen un efecto incremental siendo el más fuerte de ellos el relativo a la alteración del orden constitucional que afecte

gravemente el orden democrático que persiste pese a las gestiones diplomáticas o cuando sea urgente. Ahora bien, no existe indicación en la OEA que permita discriminar en la actualidad en qué casos se utilizará la Resolución 1080 y en qué casos se utilizará la CDI, dado que ambos regímenes coexisten.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario anotar aquí el artículo 20 de la Carta de la OEA para no generar confusión. En dicho artículo se dispone que ningún Estado pueda aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza. En este sentido, la formulación abierta de las medidas determinables, evidentemente tienen como límite el principio de no intervención bien asentado en el DI. No obstante, cuando analizamos los alcances de las medidas adoptadas empíricamente, hay medidas de carácter económico y político ¿se está atentando en contra del artículo 20 de la Carta de la OEA? Dicho artículo establece como prohibida que la finalidad de las medidas coercitivas sea forzar la voluntad soberana de otro Estado, para obtener una ventaja. En esta línea, las medidas adoptadas en virtud del SDCD se adoptan de modo colectivo y no están orientadas a obtener ningún beneficio de los EM ni de la OEA, por lo que no es aplicable el artículo 20 de la Carta de la OEA.

En el marco del SDCD no se han adoptado muchas decisiones que no se encuentran preestablecidas que nos permitan establecer un patrón o tipología respecto de qué tipos de medidas es posible adoptar, pero en todo caso, de modo empírico (aunque no sistemático) es posible identificar las siguientes.

(ii) Medidas determinables que han sido adoptadas en el marco de la aplicación del SDCD

(a) medidas de índole económica: las medidas adoptadas en el marco de la SDCD han sido la suspensión de vínculos económicos, financieros y

comerciales, embargos económicos ²⁴³ y suspensión de vínculos financieros²⁴⁴.

- (b) medidas de índole militar: adoptadas solo en el caso de Haití de 1991, en coordinación con las medidas adoptadas por NU, en las que se calificó el golpe de Estado como una amenaza contra la paz y seguridad internacionales por el Consejo de Seguridad, se realizó un embargo de armas. La medida incluyó el embargo de armas, municiones y petróleo.
- (c) medidas de gestión del diálogo: en los casos de Haití en el 1991, Perú en el 2001, Venezuela en el 2002 y Nicaragua en el 2005 se instituyó una modalidad muy propia de manejar las crisis democráticas, mediante el establecimiento de misiones o personas encargadas de gestionar el diálogo durante y post-crisis. El diálogo se ha gestionado a través del establecimiento de misiones especiales (Haití, Venezuela), instalación de Mesas de Diálogo (Perú) o la instalación de mediadores de largo plazo, como el caso del ex canciller argentino, Dante Caputo, que estuvo varios meses destacado en Nicaragua en el año 2005.

²⁴³Adoptados por la OEA en el marco de la crisis democrática de Haití en 1991.

²⁴⁴Adoptadas por la OEA en el marco de la crisis democrática del Perú en 1992.

Tabla 9: correlación entre el supuesto la crisis democrática, el supuesto de hecho y la medida adoptada en el marco de la SDCD.

Año	Estado	Instrumento	Supuesto de hecho	Medida
1991	Haití	Resolución 1080	Sh1: Golpe de Estado militar	Suspensión de vínculos económicos, financieros y comerciales.
				Embargo militar
				Embargo económico
				Creación de misión civil
1992	Perú	Resolución 1080	Sh2: Autogolpe de Estado	Visita in loco del SG
				Suspensión de ayuda financiera
1993	Guatemala	Resolución 1080	Sh2: Autogolpe de Estado	Visita in loco del SG
2000	Perú	Ninguno	Sh3: Fraude electoral, afectaciones a la libertad de expresión, corrupción generalizada	Visita in loco del SG Mesa de diálogo
2002	Venezuela	CDI - 20	Sh1: Golpe de Estado militar	Visita in loco (no institucionalizadas aún)
		CDI - 17	Sh2: Crisis social por situación económica	Mesa de diálogo
2005	Nicaragua	CDI - 18	Sh2: Crisis social por cambios constitucionales	Visita in loco Misión especial para facilitar el diálogo – buenos oficios
2005	Ecuador	CDI - 18	Sh2: Destitución presidencial irregular	Misión especial para facilitar el diálogo – buenos oficios
2009	Honduras	CDI - 17	Sh1: Golpe de Estado militar	Misión especial para facilitar el diálogo – buenos oficios
		CDI - 20		Participación en la reunión del Sistema de Integración centroamericana - SICA Comunicación al SG de NU
		CDI - 21		Suspensión de AG

2. Democracias interrumpidas: La aplicación del SDCD en el OEA y su vinculación con los derechos humanos.

La transición de la década de los ochenta a los noventa en América Latina está marcada por la inestabilidad política producto de cambios de distinto tipo. Los países del cono Sur atraviesan las llamadas “transiciones democráticas” países andinos como Perú y Colombia están divididos por guerras internas, residuos de las guerrillas de los años sesenta y setenta. En Centroamérica los gobiernos buscan consolidar la institucionalidad estatal con acuerdos de paz²⁴⁵ y en otros países se prepara la antesala política que permitirá la implementación de las directivas del Consenso de Washington²⁴⁶.

La situación política es resultado de procesos de larga data en los Estados latinoamericanos: pretorianismo o la presencia militar y el recurso de la fuerza como situaciones legítimas, caudillismo, personalismo institucional como resultado de la identificación con un liderazgo individual y no con instituciones²⁴⁷; populismo como consecuencia de la tardía incorporación de los sectores populares mayoritarios a las prácticas políticas, entre otros²⁴⁸. En consecuencia, un conjunto de factores endógenos a la cultura política de la región dificultan la implementación de la democracia como régimen. Dicha situación pareciera prolongarse, no en intensidad pero si en características, hasta muy entrada la década del 2000.

Como se demostrará en la sección que sigue, los actores internacionales van a jugar un rol clave para la adopción de este régimen en una década donde el discurso contiene abundantes referencias respecto a la importancia de la democracia; pero donde parece evidente que el Estado de Derecho sea aún el modelo deseado para seguir. Parecería que la instauración de procesos

²⁴⁵GARRETÓN, Manuel Antonio. *Revisando las transiciones democráticas en América Latina*. EN: http://www.nuso.org/upload/articulos/2575_1.pdf

²⁴⁶CASILDA BÉJAR, Ramón. *América Latina y el Consenso de Washington*. EN: http://biblioteca.hegoa.ehu.es/system/ebooks/14120/original/America_Latina_y_el_consenso_de_Washington.pdf

²⁴⁷CHIARAMONTE, José Carlos. *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político e tiempos de las independencias*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 2004

²⁴⁸ADRIANZEN, Alberto. *La transición inconclusa. De la década autoritaria al nacimiento del pueblo*. Lima: Otra Mirada, 2010.

electorales que garanticen la representación política o incluso el respeto a ciertos derechos fundamentales, corresponde más a una voluntad de posicionarse y mantener aliados internacionales, en especial los Estados Unidos. La OEA, mediante sus órganos y el SDCD, constituirá entonces un espacio clave de investigación, negociación y diálogo.

A continuación se presentará un análisis de los casos en los cuales se ha activado el SDCD. Los casos se han clasificado en función del supuesto de hecho que permitió la intervención de la OEA ante las amenazas a la democracia. Así, se describirá la activación del SDCD, tomando en consideración los hechos políticos y sociales que motivaron la intervención de la OEA, en función de los supuestos de hecho previamente definidos en el acápite 1.2.: (i) Sh1: ruptura del orden democrático; (ii) Sh2: amenazas o situaciones de afectación del legítimo ejercicio del poder y alteración del orden constitucional que afecten gravemente el orden democrático; y (iii) Sh3: amenazas o situaciones de afectación del proceso político democrático.

2.1. La activación del SDCD entre 1991 - 2009 en América Latina y los derechos humanos afectados.

Para cada supuesto de hecho, se ha identificado un bien jurídico protegido de tipo político, que luego se ha reconducido a una categoría jurídica del DIDH. El ejercicio que nos hemos propuesto, es identificar cada uno de los supuestos de hecho que activan el SDCD con derechos humanos en específico. En estos términos, los casos serán clasificados del siguiente modo:

- (i) Ruptura del orden democrático: Golpes de estado (Haití 1991, Honduras 2009). En ambos casos se demostrará como los golpes de estado se relacionan y traducen en vulneraciones de los derechos electorales.
- (ii) Amenazas o situaciones de afectación del legítimo ejercicio del poder y alteración del orden constitucional que afecten gravemente el orden democrático: Afectaciones a al principio de separación de poderes (Perú 1992, Guatemala 1993, Venezuela 2002, Nicaragua 2005, Ecuador 2005).

En los mencionados casos, se explicará la relación que han guardado todos estos casos con transgresiones al principio de separación de poderes y su vínculo con el derecho a la autodeterminación.

- (iii) Amenazas o situaciones de afectación del proceso político democrático: transgresión del pluralismo informativo, fraude electoral y corrupción generalizada (Perú 2000). Al respecto se mostrará como el supuesto de hecho, ha contemplado la vulneración del derecho a la libertad de expresión, derecho al buen gobierno y, nuevamente, los derechos electorales.

2.1.1. Laverificación del Sh1: la ruptura del orden democrático

En el presente acápite se estudiarán los golpes de Estado en Haití y Honduras y las reacción de la OEA a través del SDCD, que son los que han activado el Sh1. Seguidamente, se justificará cómo es que estas vulneraciones a la democracia se traducen en afectaciones a los derechos electorales.

2.1.1.1. Los casos que en los que se ha verificado en Sh1

(i). Haití 1991: La democracia inviable

“El desafío para Haití, no es solo dar un poco más de dinero para los generales, o la no separación de la policía y de la armada. Es, más simple y gravemente, saber si, sí o no, un gobierno electo puede existir, aplicar su programa e instaurar la separación de los poderes, cuando no existe más que la tradición de violencia y arbitrariedad sobre un fondo de gran miseria”²⁴⁹. Escribía François Brousseau, comentarista del periódico canadiense *Le Devoir* el primero de octubre de 1991.

Tres días antes, se había perpetrado el golpe de Estado contra el primer presidente elegido por vía democrática en Haití: Jean Bertrand Aristide. El análisis del periodista canadiense sintetiza la preocupación internacional sobre el desarrollo de los hechos en el país, donde la estabilidad política no se había logrado desde de la caída de la dictadura de la familia Duvalier en 1986. Seis

²⁴⁹BROUSSEAU FRANÇOIS, *Le sursaut réactionnaire*”. *Le Devoir* (Quebec, Canadá), 1e octobre 1991, p. A8. Traducción propia

jefes de Estado se habían sucedido entre 1986 y 1991, llegando todos al poder mediante la imposición de la fuerza.

En diciembre 1990, nueve meses antes del golpe contra Aristide, gracias al apoyo y presión internacional se logran realizar los primeros comicios con participación de la ciudadanía. Jean Bertrand Aristide, un ex sacerdote salesiano, predicador de la teología de la liberación y separado de la orden por sus actividades políticas, llegaba al poder con más del 60% de votos.

Desde antes de su toma de mando, la coyuntura política se caracterizó por la turbulencia, sellando por anticipado su gobierno de precariedad. En enero de 1991, el ex ministro de Defensa de Duvalier intentó llevar a cabo un golpe de Estado para derrocar del poder al flamante presidente electo. A la precariedad política se le suma una situación social donde reinaba la exclusión y una situación económica complicada: un país donde la estructura de la producción dependía aún de las exportaciones de tipo primario. A lo largo de los ocho meses en que se mantuvo en el poder, Aristide encontró muchas barreras a la gobernabilidad.

Tanto la OEA como Naciones Unidas tomaron interés absoluto respecto del caso de Haití. El actual Jefe del Gabinete de la Secretaría General de la OEA indica que este fue un esfuerzo colectivo, procurado por el Secretario General de la OEA, João Clemente Baena Soares, y el Secretario General de Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuéllar²⁵⁰. En el caso de la OEA, se utilizó la Resolución 1080, que habilitó las siguientes acciones entre 1991 y 1994:

- (a) El 30 de setiembre de 1991, el CP se reúne de emergencia para expresar su rechazo a los hechos y su invocación del respeto del orden democrático a través de la Resolución 567 (870/91) en la convocan a una reunión ad hoc de Ministros de Relaciones Exteriores e instruyen al Secretario General de la OEA de acuerdo con los términos de la Resolución 1080.

²⁵⁰ Entrevista con Excmo. Embajador Hugo de Zela, Jefe del Gabinete de Asesores de la Secretaría General de la OEA, Washington D.C., 20 de noviembre de 2013

- (b) El 2 de diciembre de 1991, se realiza en Washington D.C., la reunión de MRE al cabo de la cual se aprueba la Resolución "Apoyo al Gobierno Democrático de Haití"²⁵¹. En el numeral 6 de dicha resolución se "recomendó a todos los EM que suspendan sus vínculos económicos, financieros y comerciales con Haití, así como la ayuda y cooperación técnica que fuera del caso, con excepción de los aspectos estrictamente humanitarios". Se recomendó también, en el numeral 8, que la SG suspenda todo vínculo o asistencia a quienes detentan el poder en Haití. Finalmente, se recomienda a los EM que suspendan sus relaciones militares y el abastecimiento de armas y municiones a quienes detentaban el poder en Haití.
- (c) El 8 de octubre 199, la Reunión de MRE exhortó a los estados miembros que congelen los activos del estado haitiano y apliquen un embargo comercial²⁵². Asimismo, se crea la misión de carácter civil OEA-DEMOC orientada al fortalecimiento de las instituciones democráticas y el respeto de los derechos humanos.
- (d) El 17 de mayo de 1992 la reunión de MRE resuelve extender y profundizar la verificación del embargo comercial a Haití, así como prever control a aquellos estados miembros que estuvieran dispuesto a romper con el embargo²⁵³.
- (e) El 13 de diciembre de 1992, la reunión de MRE reitera todas las medidas de las resoluciones anteriores, con énfasis en la restricción de comercio de petróleo, armas, municiones y el congelamiento de activos²⁵⁴. Asimismo, instan al SG, al presidente de la reunión de MRE y al Presidente de la CIDH que continúen sus labores en Haití para lograr un entendimiento político. El 6 de junio de 1993, la reunión de MRE que reafirma todo lo anterior y mejora el

²⁵¹ MRE. *Reunión Ad Hoc de MRE. Apoyo a la democracia en Haití*. MRE/RES.1/91. 8 de octubre de 1991.

²⁵²Ídem

²⁵³ MRE. *Reunión Ad Hoc de MRE. Restauración de la democracia en Haití*. MRE/RES.3/92. 17 de mayo de 1992.

²⁵⁴MRE. *Reunión Ad Hoc de MRE. Reanudación de la democracia en Haití*. MRE/RES.4/92. 13 de diciembre de 1992.

seguimiento del cumplimiento al embargo mediante el establecimiento de una comisión²⁵⁵. El 9 de junio de 1994 se emite otra resolución bajo los mismos parámetros²⁵⁶.

- (f) El 5 de julio de 1995, tras el regreso del presidente Aristide, se da por concluida la reunión *ad hoc* de MRE convocada para conocer la situación Haití²⁵⁷.

El caso de Haití es el primer caso en que se activó el SDCCD de la democracia, aunque eso no fue razón para que se aplicase de modo tímido. La serie de medidas aplicadas, no tienen precedente en la Región, y tal vez en el mundo. El supuesto de afectación ante el Golpe de estado, puede ser identificado como una vulneración al no respeto de la voluntad popular que eligió a Aristide como gobernante. Como se verá más adelante, este supuesto de hecho será relacionado con afectaciones a los derechos electorales, en tanto derechos políticos.

(ii). Honduras y el regreso de la Carta Democrática Interamericana

Tras varios años de latencia, el SDCCD volvió al escenario en el caso de Honduras mediante la aplicación de la sanción más dura prevista en el artículo 21 de la CDI y el artículo 9 de la Carta de la OEA: la suspensión de un Estado de participar en la OEA. El día 28 de junio de 2009, el Presidente electo de Honduras, Manuel Zelaya, declaraba lo siguiente:

"Aún estoy en ropa de dormir. Me subieron a un vehículo, me llevaron a la base aérea, me subieron a un avión. Estoy en San José Costa Rica (...) La cúpula de las Fuerzas Armadas me ha traicionado, me han ultrajado, han invadido mi casa ésta mañana. Me amenazaron con dispararme (...) Voy a pedirles a los presidentes de América, incluso al presidente de Estados Unidos. (...) Mientras no termine mi período yo sigo siendo el presidente electo desde cualquier lugar del mundo (...) no pueden mantener un Estado de facto".

²⁵⁵MRE. *Reunión Ad Hoc de MRE. RE al pueblo de Haití*. MRE/RES.5/93. 6 de junio de 1993

²⁵⁶MRE. *Reunión Ad Hoc de MRE. Llamado al retorno de la democracia en Haití*. MRE/RES.6.94. 9 de junio de 1994.

²⁵⁷MRE. *Reunión Ad Hoc de MRE. Restablecimiento democrático en Haití*. MRE/RES.7/95. 5 de junio de 1995.

Manuel Zelaya ganó las elecciones de 2006 con apenas 75 000 votos (en un país de más de 4 millones de electores) a través del Partido Liberal, en una contienda disputada. Dada la controversia que generaban ciertas decisiones de su gobierno, tres años después de haber asumido el cargo, en el 2009, impulsó un referéndum que debía validar la reforma de la Constitución y servir para avalar su gobierno, mediante la consulta popular. En este contexto, destituye al General Romeo Vásquez y acepta la renuncia de su ministro de Defensa. Tras estos dos hechos, Tegucigalpa es tomada por los militares y un conjunto de acciones de fuerza concluyen en la deposición del mandatario y la ocupación del cargo presidencial por el presidente del Congreso, Roberto Micheletti.

Analistas políticos alegan cuatro factores principales que influyeron en el golpe de estado hondureño. La primera razón, es una razón de índole política: Zelaya había implementado una serie de medidas que vinculaban a Honduras al gobierno venezolano de Hugo Chavez y al bloque impulsado por este (el ALBA), lo cual alejaba a Honduras de EEUU y rompía con las tradiciones políticas que se habían sucedido en el país. La segunda razón es una razón vinculada a la política económica y laboral: el aumento del salario mínimo en un 60% para satisfacer las características del mercado laboral hondureño en donde un 60% de trabajadores son pobres. La tercera razón es una razón simbólica: Zelaya había tomado la decisión de convertir una base militar estadounidense en un aeropuerto civil. Y la cuarta, última y más rotunda razón es que el Ex – Presidente había decidido convocar a un referéndum consultivo con el objetivo de modificar la Constitución a través de una Asamblea Constituyente. Estos cuatro factores conjugados, contribuyeron a que distintos sectores de la sociedad se opusieran al régimen: las fuerzas armadas, la clase política (de 128 congresistas, solo veinte apoyaban al presidente depuesto), la clase empresarial; siendo así considerada como una situación nacional propicia para el golpe de Estado²⁵⁸.

²⁵⁸ MOODY, Jason. *Crisis in Honduras: the search for answers to the removal of President Manuel Zelaya*. Tesis para optar por el grado de Master in Arts in Security Studies. California: Naval Postgraduate School. En: http://calhoun.nps.edu/public/bitstream/handle/10945/37679/13Sep_Moody_Jason.pdf?sequence=1

El golpe de Estado en el 2009 en Honduras, acarreó una grave crisis política en el país. En el fuero interno, muchos derechos humanos se vieron perpetrados. En el plano internacional, dada la violencia de la implementación del gobierno de facto en plenos inicios del siglo XXI, las distintas organizaciones internacionales se vieron obligadas a reaccionar para garantizar la preservación de la democracia.

Por su parte el CP emitió la resolución CP/RES. 952 (1699/09) 26 de junio 2009 mediante la cual se resuelve, en los términos del artículo 17 de la CDI: 1) Aceptar el pedido de Honduras para recibir apoyo para la “preservación y fortalecimiento del orden institucional del país”, 2) convocar a los distintos actores a preservar el Estado de derecho, 3) La instrucción del Secretario general de la OEA para el envío de una misión que examine la situación en el país. Dos días después el mismo órgano aprueba la resolución CP/RES. 953 (1700/09), condenó el golpe de Estado contra Zelaya, y activó el artículo 20 de la CDI al “encomendar al Secretario General que (...) lleve adelante todas las consultas que sean necesarias con los Estados Miembros de la Organización”

De la misma manera, la Asamblea General, reunida en período extraordinario de sesión resuelve, mediante AG/RES. 1 (XXXVII-E/09) del 1 de julio de 2009, condenar el golpe de Estado, reivindicar a Manuel Zelaya como presidente electo e

(...) instruir al Secretario General para que, junto a representantes de varios países, realice las gestiones diplomáticas dirigidas a restaurar la democracia y el Estado de derecho, y a la restitución del Presidente José Manuel Zelaya Rosales, según lo previsto en el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana, y reportar a la Asamblea General Extraordinaria sobre los resultados de las iniciativas. De no prosperar estas iniciativas en un plazo de 72 horas, la Asamblea General Extraordinaria aplicará inmediatamente el artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana para suspender a Honduras.

Tres días después, el 4 de julio de 2009, mediante AG/RES. 2 (XXXVII-E/09) la AG resolvió suspender a Honduras de su participación en la OEA. Dos años después, el 1 de junio de 2011, al concluirse las elecciones para elección del presidente en Honduras, proceso que pondría fin a la crisis política del país centroamericano, la resolución AG/RES. 1 (XLI-E/11) puso fin a la suspensión.

En conclusión, para el caso de Honduras, el supuesto de hecho indudable, que activó el SDCD es el golpe de Estado. Ese hecho social es, para los efectos de esta tesis, un caso de afectación al resultado de la voluntad popular proveniente del sufragio.

2.1.1.2. Los derechos humanos involucrados ante la verificación del Sh1: los golpes de Estado y los derechos electorales en la OEA

A continuación se demostrará como se relacionan los golpes de Estado con los derechos electorales. Con fines metodológicos, también se incluirán en este acápite los supuestos de hecho relacionados con los fraudes electorales, aunque el único caso en que dicho supuesto de hecho se ha verificado es el caso peruano del año 2000 que se analizará con detalle más adelante²⁵⁹.

Si analizamos los supuestos de hecho que conllevan a la activación del SDCD por golpes de estado y fraudes electorales, se evidencia su directa relación con las afectaciones a los resultados de la voluntad popular provenientes de los sufragios. La protección de dichos resultados no es ajena al DIDH.

Las vulneraciones a los derechos electorales en conexión con la democracia, no son vulneraciones singulares de acceso al derecho a elegir o ser elegido, sino a tres aspectos globales concomitantes a los derechos electorales: (i) mantener la legitimidad del origen popular de los cargos elegidos (golpes de estado), (ii) establecimiento de un sistema electoral confiable que refleje la voluntad popular (fraudes electorales), y (iii) el respeto los resultados electorales (golpes de estado).

Cada una de las características descritas puede deducirse del artículo 23 de la CADH. De acuerdo con dicha norma, el ejercicio de los derechos singulares de elegir y ser elegidos²⁶⁰ debe producirse a través del sufragio universal e igual que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Este extremo

²⁵⁹*Supra*, punto 2.1.3.1

²⁶⁰CADH, artículo 23.1.b

normativo, contiene dos mandatos reconocidos por la CorteIDH²⁶¹: las características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular). Al respecto el CDH ha señalado que las elecciones deben garantizar que “la autoridad del gobierno sigue basándose en la libre expresión de la voluntad del pueblo”²⁶².

A partir de lo anterior, es lógicamente posible afirmar que la protección de la voluntad popular, también es parte de la protección del derecho humano a los derechos electorales. Asimismo, si se toma en consideración que la CorteIDH²⁶³ ha señalado que los derechos políticos, resisten una dimensión social, es posible establecer que dichos derechos, específicamente los derechos electorales, se relacionan con el SDCD.

2.1.2. La verificación del Sh2: Amenazas o situaciones de afectación del legítimo ejercicio del poder y alteración del orden constitucional que afecten gravemente el orden democrático

En el presente acápite, se explicarán las afectaciones a la democracia en los casos de Perú (1992), Guatemala (1993), Venezuela (2002), Nicaragua (2005) y Ecuador (2005) y cómo se utilizó el SDCD. Se ha determinado que el supuesto de hecho que activó el SDCD en estos casos se vincula directamente con el principio de separación de poderes. En virtud de ello, al final, se analizará como el principio de separación de poderes se relaciona con el derecho humano a la autodeterminación.

²⁶¹CORTEIDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Op. Cit. párr. 149.

²⁶²CDH. Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57^º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194, 1996. Párr. 9.

²⁶³ CORTEIDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 197

2.1.2.1. Los casos que en los que se ha verificado en Sh2

(i) Perú 1992: El giro autoritario de la democracia

El 6 de abril de 1992, Fernando Belaunde Terry, ex presidente del Perú, dirigía una carta al Señor Felipe Osterling, en ese entonces presidente del Senado. La carta, además de solicitar una reunión declaraba públicamente que el Presidente Fujimori “había dejado su título legal y por tanto ya no era más Presidente de la República”. Por ello, establecía la vacancia presidencial por “incapacidad moral de quien está atentando contra la continuidad de la vida institucional de la nación”²⁶⁴. Así como se hizo pública la declaración del Ex Presidente Belaunde, la preocupación de distintos líderes políticos respecto del futuro de la democracia no se hizo esperar²⁶⁵.

El día anterior, 5 de abril de 1992, Alberto Fujimori organizó lo que la opinión pública conoce con el nombre de “autogolpe del 5 de abril”. En su mensaje a la Nación del mismo 5 de abril, explicó los imperativos que lo llevaron a disolver el Congreso y a romper con la continuidad democrática. Fujimori utiliza el término “democracia” en un contexto donde, más que tratarse de hablar de la consolidación de un régimen, se habla de la consolidación de un proyecto político: “El país debe entender que la suspensión temporal y parcial de la legalidad existente, no es la negación de la democracia real sino, por el contrario, es el punto inicial de la búsqueda de una auténtica transformación que asegure una democracia legítima y efectiva; que permita a todos los peruanos convertirse en constructores de un Perú más justo, más desarrollado y respetado en el concierto de las naciones”²⁶⁶.

Alberto Fujimori había llegado al poder en 1990 tras una controversial campaña presidencial gracias a una coalición estratégica con sectores de la izquierda

²⁶⁴ Carta abierta del expresidente Fernando Belaunde Terry al Presidente del Senado Felipe Osterling.

²⁶⁵ LA REPÚBLICA. *20 reacciones ante el autogolpe de Alberto Fujimori*. En: <http://www.larepublica.pe/05-04-2012/5-de-abril-de-1992-20-reacciones-ante-el-autogolpe-de-alberto-fujimori>

²⁶⁶ Alberto Fujimori, Mensaje a la Nación del 5 de abril de 1992

progresista, líderes evangélicos y personalidades independientes²⁶⁷. Sus alianzas políticas no se caracterizaban por ser vínculos fuertes pero si pactos coyunturales que, una vez llegado al poder, se debilitaron al punto de constituir un obstáculo para gobernar. Garantizado ya su poder político y confiado en el futuro de la situación económica Fujimori emprende esta reforma *manu militari*.

Luego de ocurridos los hechos descritos anteriormente, el 13 de abril, en el marco de la Resolución AG/RES. 1080 (XXI-0-91), el Secretario General convocó a una reunión de urgencia del Consejo Permanente condenó el autogolpe de Fujimori. A su vez, el CP convocó en Washington la reunión ad-hoc de Ministros de Relaciones Exteriores para analizar “la grave situación por la que atraviesa el Perú”.

Tal como reseña Úbeda

“los ministros se reunieron en tres ocasiones: en la primera decidieron que el SG debería formar una misión y viajar a Perú para crear el diálogo necesario, lo cual se hizo tres veces en los meses siguientes; además se suspendió la ayuda financiera, dejándose abierta la puerta a otras sanciones; en la segunda, tras haber oído las propuestas de ‘re-democratización’ de Fujimori, se decidió apoyarlas, principalmente la relativa a la celebración de elecciones para formar una Asamblea constituyente y su observación y seguimiento por la OEA. Por último, la resolución 3/92 dio por cerrada la crisis constitucional, constitucional considerando positivos los resultados de las elecciones y restablecimiento del equilibrio de poderes”²⁶⁸

En conclusión, el supuesto de hecho que gatilló el SDCD fue el cierre del Congreso en manos del Jefe del Ejecutivo. Es decir uno de los poderes, se arrogó facultades no previstas constitucionalmente, para interferir en las funciones de otro de los poderes independientes del Estado. Ahora, ¿por qué preferimos clasificar los hechos ocurridos como una afectación a la separación de poderes y no una afectación a los derechos electorales? Finalmente, disolver el Congreso, es también una afrenta al resultado electoral de los legisladores que ingresaron en funciones por la votación popular. Efectivamente, en este caso, estamos considerando más significativa la vulneración al principio de separación de

²⁶⁷MURAKAMI, Yusuke. *Perú en la era del Chino: la política no institucionalizada y el pueblo en busca de un salvador*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos y CIAS, 2007.

²⁶⁸ÚBEDA DE TORRES, Amaya. *Democracia y derechos humanos en Europa y en América. Estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos*. Zaragoza: Talleres Editoriales Cometa, 2006.p.89

poderes, dado que la disolución del Congreso se realizó por voluntad de otro órgano elegido popularmente, el Poder Ejecutivo, y no por un tercero externo. Esa especial característica, que es recurrente en Latinoamérica, nos lleva por identificar que el supuesto de hecho, se relaciona sobre todo con una afectación al principio de separación de poderes.

(iii) Guatemala 1993: Efecto dominó de los autogolpes

“Disolví el Congreso y la Corte por los niveles de corrupción y su conducta antidemocrática. ¿Si volvería a hacer lo mismo? Sí; definitivamente, sí. Sé cómo hacerlo. Dio resultado para el país”²⁶⁹. Declaró el expresidente de Guatemala Jorge Serrano al diario La Prensa al cumplirse 20 años de lo que se conoce popularmente como el “Serranazo” o Autogolpe de Guatemala. Jorge Serrano Elías llegó al poder en 1990, con el 68,1% de los votos, tras su segunda postulación a la presidencia, la primera con la agrupación política que él creó Movimiento de Acción Solidaria – MAS. Serrano se desempeñó como presidente del Consejo de Estado durante la dictadura del General Ríos Montt.

Posteriormente, como líder político, participó en procesos claves para la firma de los acuerdos de paz con la guerrilla, tema que se volvió clave en su primera etapa de gobierno. Al iniciar el tercer año de gobierno Serrano tenía que enfrentar distintos frentes abiertos: (i) Las presiones de Estados Unidos por las vinculaciones de los militares con el narcotráfico, incitando a fortalecer la garantía de los derechos ciudadanos, (ii) Las insistencias parlamentarias para modificar algunas de sus propuestas de gobierno y (iii) La reafirmación del sector duro del Ejército. Un cuadro crítico en términos gubernamentales en un contexto donde su partido había ganado la mayoría de las elecciones a nivel local. Un día antes de las elecciones, en mayo de 1993, sin embargo, las negociaciones con las fuerzas de la guerrilla de la Unidad Nacional Revolucionaria Guatemalteca se habían truncado por diferencias sobre el alto al fuego.

²⁶⁹ PRENSA LIBRE. *El Serranazo cumple 20 años*. En: http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Serranazo-cumple-anos_0_918508170.html Último acceso: 10 de mayo de 2014, 10:38 p.m.

Ante este conjunto de situaciones adversas, Serrano toma la decisión, el 25 de mayo de 1993 de anunciar la suspensión de la Constitución de 1985, la Clausura del Congreso, la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad. Para justificar su decisión el Presidente usa los argumentos con los que iniciamos esta explicación: narcotráfico y corrupción instaladas en los altos órganos del Estado y anuncia elecciones a la Asamblea Constituyente en un plazo de noventa días.

A raíz de los sucesos antes descritos, en el marco de la Resolución 1080 el SG convocó al CP que resolvió hacer un fuerte llamado al encauce democrático e instruyó al SG a que encabece una misión exploratoria para determinar el contexto político tras el “serranazo”. La Reunión de MRE condenó el autogolpe pero a diferencia de los casos anteriores, no adoptó ningún tipo de sanción económica, embargo comercial ni instó a los Estados miembros en suspender ningún tipo de ayuda o cooperación Guatemala. La estrategia más bien se caracterizó, sobretudo, por el rescate de información de los actores políticos afectados tras el autogolpe en las misiones encabezadas por el SG. La primera misión llega al territorio Guatemalteco el 29 de mayo de 1993, tan solo cuatro días después de los atentados constitucionales.

La presión realizada en las visitas *in loco* generó, para algunos analistas²⁷⁰, un clima de confianza, que tuvo resultados rápidos: la Corte Constitucional declaró inconstitucional el decreto autogolpista del presidente Serrano, el Ejército señaló su voluntad de cumplir con sus labores de ejecución de la mencionada sentencia y la negativa del Tribunal Supremo Electoral para convocar a una Asamblea Constituyente. El 1 de junio del 2001 Elías Serrano abandona Guatemala y el Congreso elige su nuevo presidente interino el 6 de junio del mismo año. La Reunión de MRE da por concluida su participación de la OEA mediante la Resolución MRE/ACTA 2/93.

²⁷⁰ CAMINOS, Hugo. *The Role of the Organization of American States in the Promotion and Protection of Democratic Governance*. En: Recueil des Cours 273 (1998). The Hague Academy of International Law. La Haya: Alfa Base, 1999. P.175.

En conclusión, es posible apreciar en este caso, nuevamente, una afectación al principio de separación de poderes una reacción institucional rápida con eficientes resultados. El SDCD, comienza a ganar legitimidad e institucionalidad. Se especifican con mayor precisión sus posibilidades, pero sobre todo se identifica por segunda vez un caso de afectación al principio de separación de poderes que resulta inaceptable para las Américas.

(iii) Venezuela 2002: restauración democrática local y acompañamiento internacional

Tras los paros cívicos de diciembre del 2001 y abril del 2002, el 11 de abril del 2002, debido a los drásticos cambios impuestos por la política del gobierno de Hugo Chávez, se dio un golpe de Estado por parte de sectores militares contrarios al régimen, nombrando como presidente al Presidente de Fedecámaras, el gremio empresarial más importante del país. El CP emitió la Resolución CP/RES. 811(1315/02) en la que condena la alteración del orden constitucional de Venezuela, decidió enviar una Misión a Venezuela y convocar a una Asamblea Extraordinaria de la AG para recibir el informe del SG sobre la situación en dicho país en los términos del artículo 20 de la CDI. Pese a que Chávez regresó al poder dos días después, se desató una fuerte crisis debido al más duro paro petrolero de la historia venezolana adoptado por los gremios más importantes del sector que provocó la atenta mirada y movilización internacional.

En este contexto, invocando por primera vez la recientemente adoptada CDI y su artículo 17 el propio gobierno de Venezuela convoca a una reunión del CP para solicitar asistencia para el fortalecimiento y preservación de su institucionalidad democrática. En este sentido, el CP adoptó la Resolución CP/RES. 821 (1329/02) el 14 de agosto del 2002 en la que se reitera “la disposición de la Organización de los Estados Americanos de brindar el apoyo y la ayuda que el Gobierno de Venezuela requiera para la realización del proceso de diálogo y la consolidación de su proceso democrático”. Con este mandato, se inició el camino para el establecimiento de un proceso de seguimiento de la OEA a la situación venezolana tras la proclamación de la Resolución CP/RES. 833 (1349/02). En

dicha Resolución, se conformó una Mesa de Negociación y Acuerdos, a la que todas las partes conflicto acudieron dejando constancia de su “disposición para iniciar un proceso de conversaciones sinceras entre todos los sectores a fin de lograr soluciones aceptables de los conflictos políticos que contribuyen a los desequilibrios que padece nuestro país” a través de la Declaración de Principios por la Paz y Democracia en Venezuela²⁷¹.

Ahora bien, al margen de que los verdaderos propósitos de la Mesa fueran reforzar el sistema electoral, establecer una comisión de la verdad sobre los hechos del golpe de Estado y el desarme civil, otras facciones señalan que en realidad se trató de un mecanismo que solo trataba de generar distensión y abonar tiempo para que el gobierno de Chávez recuperase legitimidad y se eviten nuevos desmanes sociales; su rol fue fundamental²⁷². Ilustrativa es la calificación que realiza Ramis: “la Mesa sirvió como elemento de moderación y restricción de las pasiones políticas, a pesar de lo cual no consiguió aminorar la espiral de violencia en la calle”²⁷³. La labor de la Mesa concluyó con proclamación del “Acuerdo entre la Representación del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y los factores políticos y sociales que lo apoyan y la Coordinadora Democrática y las organizaciones políticas y de la sociedad civil que la conforman” en el que se estipuló lo siguiente:

“Las partes, en cumplimiento del objetivo establecido en la Síntesis Operativa para buscar acuerdos con el fin de contribuir a la solución de la crisis del país por la vía electoral, coincidimos en que dicha solución se logra con la aplicación del Artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el que se prevé la eventual celebración de referendos revocatorios del mandato de todos los cargos y magistraturas de elección popular que han arribado a la mitad del período para el cual fueron elegidos (Gobernadores, Alcaldes, Legisladores Regionales y Diputados a la Asamblea Nacional), o arribarán a dicha mitad en el transcurso de este año, como es el caso del Presidente de la República conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia del 13 de febrero del 2003. Tales referendos, incluyendo los ya solicitados y los que se solicitaren en adelante, serán posibles si son formalmente requeridos por el número exigido de

²⁷¹ THE CARTER CENTER. *El Centro Carter y el proceso de construcción de Paz en Venezuela* Junio 2002 – Febrero 2005. En: <http://www.cartercenter.org/documents/2022.pdf> p.11

²⁷² RAMIS, Neus. *La OEA y la promoción de la democracia en las Américas: un objetivo en construcción*. Barcelona: Institut Català Internacional per la pau, 2009. P. 25 y ss.

²⁷³ *Ídem*, p.38

electores y se aprueban por el nuevo Consejo Nacional Electoral, una vez que se establezca que se han cumplido los requisitos constitucionales y legales.”²⁷⁴

A partir de este momento, la OEA se convirtió en asistente técnico del proceso electoral, y luego en observador electoral de los comicios en los cuales se ratificó a Hugo Chávez en el cargo.

El caso venezolano demuestra la complejidad de la ambigüedad de los supuestos de hecho que inician las intervenciones de la OEA en defensa de la democracia. La afectación, tras la recuperación la reposición del Presidente “golpeado”, genera una cierta timidez en la reacción institucional. Efectivamente, la gravedad de la amenaza disminuye y el remanente podría ser considerado como situaciones políticas internas que escapan de la esfera de intervención de la OEA y del ámbito de aplicación del SDCCD. Sin embargo, la OEA interviene, aunque en su faceta no sancionadora. Es decir, el supuesto de hecho que gatilla el SDCCD, no es propiamente el golpe de Estado contra Chávez, sino más bien los sucesos que generaron la crisis post golpe, generada por el paro petrolero. Estos sucesos, como se demostrará más adelante²⁷⁵, se relacionan con el principio de separación de poderes, aunque de un modo no tradicional, en el sentido de que las amenazas a la separación de poderes, hoy en día, no se relacionan solo con las afectaciones entre los clásicos poderes del Estado, sino a cualquier tipo de poder, como el poder económico.

(iv) Nicaragua 2005: la crisis del Presidente solitario

En abril de 2005 una serie de protestas azotaron la capital de Nicaragua en contra del Presidente Enrique Bolaños, elegido el 2002 por el Partido Liberal Constitucionalista. El inicio de las protestas se desencadenó por el alza del pasaje del transporte público, debido al incremento del precio del petróleo²⁷⁶. El reclamo social venía dado por la inacción del Gobierno ante la eminente crisis

²⁷⁴ acuerdo entre la representación del gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y los factores políticos y sociales que lo apoyan y la coordinadora democrática y las organizaciones políticas y de la sociedad civil que la conforman. Caracas, 29 de mayo de 2003.

EN: <http://www.oas.org/OASpage/eng/Venezuela/Acuerdo052303.htm>

²⁷⁵ *Supra* 2.1.2.6.

²⁷⁶ <http://www.envio.org.ni/articulo/2949>

energética, debido a la aplicación de políticas económicas liberales y de libre mercado. A las protestas estudiantiles se sumó la solicitud de dimisión al cargo mediante un manifiesto firmado por 96 de los 152 alcaldes del país²⁷⁷. En la arena política, el Presidente iba perdiendo aliados en la Asamblea Nacional, al punto que se aprobaron importantes modificaciones constitucionales, para despojarlo de su autoridad respecto de asuntos económicos, tenencia de la propiedad, seguridad social, e incluso, el nombramiento de determinados altos cargos, tradicionalmente asignados al Poder Ejecutivo.

Ante estas circunstancias, la AG de la OEA, en aplicación del artículo 18 de la CDI, adoptó la Resolución “Apoyo a Nicaragua”²⁷⁸, en la que consideró “la crítica evolución de los acontecimientos en Nicaragua que comprometen gravemente la separación e independencia de los poderes públicos, elemento esencial de la democracia representativa, de conformidad con el artículo 3 de la Carta Interamericana Democrática” y tomó nota de la solicitud de despliegue de una misión por parte del propio gobierno nicaragüense. En estos términos, la AG declaró la necesidad de enviar a Nicaragua una misión encabezada por el SG de la Organización, con la finalidad de encontrar soluciones democráticas con estricto apego al principio de separación de poderes.

La Misión del SG en Nicaragua, se llevó a cabo entre los días 15 y 18 de junio. El SG dio cuenta de los resultados de sus gestiones en la sesión del CP el 21 de junio del mismo año. En su informe oral el SG²⁷⁹ reseñó las múltiples reuniones que tuvo con los principales líderes de todos los sectores y poderes del Estado. Asimismo, indicó que el único acuerdo que se alcanzó fue la disposición de diálogo, pero no se alcanzó ningún acuerdo sustantivo y que la situación *statu quo* se mantenía. En esos términos, planteó la necesidad de instalar una misión de amplio alcance temporal que pudiera constituir un espacio de diálogo político conducente a una solución pacífica de cara a las próximas elecciones del

²⁷⁷La Crónica de Hoy | La oposición arrinconada al presidente de Nicaragua. (n.d.). Retrieved April 19, 2014, from <http://www.cronica.com.mx/notas/2005/178611.html>

²⁷⁸AG/DEC. 43 (XXXV-O/05). APOYO A NICARAGUA. Aprobado en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2005.

²⁷⁹CP. OEA/Ser.G CP/ACTA 1492/05. *Acta de la sesión ordinaria*, Washington, D.C. 21 de junio 2005

siguiente año. Es así que se constituyó la Misión encabezada por Dante Caputo, ex Canciller argentino, que se instaló hasta el mes de octubre en Nicaragua. El informe Caputo se rindió oralmente al CP el 26 de octubre, en el que se dio cuenta de los resultados, entre los más importantes, el haber dejado en suspenso las reformas constitucionales hasta el año 2007²⁸⁰.

En conclusión, en el caso de Nicaragua, nuevamente presenciamos interferencias pero esta vez del poder legislativo sobre el poder ejecutivo. La amenaza no es tan grave, más que agresiva, y el SDCD permitió canalizar un diálogo productivo y aportar a la gobernabilidad. El supuesto de hecho, nuevamente, es la afectación al principio de separación de poderes.

(iv) Ecuador 2005: La rebelión de los forajidos²⁸¹

El 8 de diciembre de 2004 en Quito, fuerzas parlamentarias cercanas al gobierno defenestraron a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para remplazarlos por funcionarios elegidos arbitrariamente. La situación conoció su punto más crítico a raíz de la anulación, por parte del Presidente de la Corte Suprema, de los juicios por corrupción contra Abdalá Bucaram, Gustavo Noboa y el ex vicepresidente Alberto Dahik, fugados todos del país. Desde febrero, el malestar ciudadano se hace sentir en una marcha que convoca a 200 mil ciudadanos. Se inicia una movilización social importante. El repertorio de la acción colectiva se amplía en las semanas que siguen: desde los cacerolazos hasta los “golpes de estado”, protestas masivas en los estadios de fútbol²⁸². Movilización cuyo desenlace será la destitución del presidente Lucio Gutierrez.

Las medidas fueron legalmente justificadas por sus artífices mediante una cláusula transitoria de la Constitución. La medida y su justificación recibieron duras críticas por parte de la oposición y la comunidad internacional como relata

²⁸⁰CP. OEA/Ser.G CP/ACTA 1517/05. *Acta de la sesión ordinaria*. Washington, D.C. 26 octubre 2005

²⁸¹ El Presidente Lucio Gutiérrez, calificó como “forajidos” a los manifestantes contrarios a su régimen.

²⁸² http://www.nuso.org/upload/articulos/3270_1.pdf

el SG de la OEA en su informe de Misión dispuesta en virtud del artículo 18 de la CDI por el CP en su resolución CP/RES. 880 (1478/05):

“Parece haber una amplia mayoría de opiniones que reconocen la irregularidad de las decisiones adoptadas por el Congreso y el Poder Ejecutivo al destituir a los integrantes de la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Electoral, y al designar a sus nuevos integrantes. Ello es también señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por el Relator de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.”²⁸³

La irrupción de Lucio Gutiérrez en la escena política ecuatoriana data del año 2000, cuando, sumado a las revueltas indígenas convocadas por el “Parlamento Nacional de los Pueblos al Ecuador”, orquestó un golpe de Estado para derrocar al entonces presidente del Ecuador, Jamil Mahuad debido a la grave crisis económica que llevó a la dolarización del Ecuador. La acción no fue validada ni local ni internacionalmente y las fuerzas armadas – consideradas como garantes del orden - instruyeron al vicepresidente Gustavo Noboa como presidente. La fallida instalación de la “Junta de Salvación Nacional” le costó unos meses de prisión a Gutiérrez. Ante esta situación, el Congreso Nacional, que destituyó al Presidente Mahuad, nombró Presidente al vicepresidente Gustavo Noboa, reencausando el orden democrático. En el 2002, se Gutiérrez se lanza como candidato presidencial de la alianza entre Sociedad Patriótica^{21 de enero}, el movimiento Pachakutik y el MPD y gana las elecciones gracias a alianzas políticas con los indígenas y campesinos, entre otros y sus alianzas solapadas con las cúpulas militares y ex políticos.

En este contexto ya el CP en virtud de la AG/RES. 1080 acordó mediante la Resolución CP/RES. 763 (1220/99) “instruir al señor Secretario General de la Organización de los Estados Americanos a que mantenga un contacto permanente con el gobierno constitucional del Ecuador y a que informe, a la brevedad posible, al Consejo Permanente sobre la evolución de la situación en ese país.”. Días después emite la resolución CP/RES. 764 (1221/00) “Respaldo al Gobierno Democrático de la República del Ecuador” en la que, tomando en

²⁸³ CONSEJO PERMANENTE DE LA OEA. *Primer Informe al Consejo Permanente sobre la situación en el Ecuador. Misión de la OEA al Ecuador del 26 al 30 de abril de 2005.* OEA/Ser.G CP/doc.4028/05 Original: español, Washington D.C., 9 mayo 2005

cuenta que el Ex – Presidente Mahuad ya había aceptado su separación del cargo, otorgaba su respaldo al nuevo Presidente Noboa.

En conclusion, el caso de Ecuador, nuevamente, pone de manifiesto una práctica reiterada y consistente de la OEA, según la cual, su intervención es legítima ante las amenazas al principio de separación de poderes. El hecho que motivó la actuación de la Organización fueron las intervenciones arbitrarias de los poderes ejecutivos y legislativo respecto del poder judicial.

2.1.2.2. Los derechos humanos involucrados ante la verificación del Sh2: El derecho humano a la autodeterminación y la separación de poderes

En esta investigación se ha establecido una relación entre el derecho humano a la autodeterminación y las afectaciones a la democracia provenientes del debilitamiento del principio de separación y equilibrio de poderes que es necesario demostrar. Por lo mismo, conviene plantear la siguiente pregunta ¿cuál es el vínculo entre los controles horizontales y el derecho a la autodeterminación?

Se responderá esa pregunta en tres momentos. En el primer momento se establecerá la ruta del control horizontal, a partir del clásico principio republicano de la separación de poderes. En el segundo momento se definirá el contenido del derecho a la autodeterminación. En el tercer momento, se terminará concluyendo porque es que en esta investigación se afirma que las vulneraciones a la democracia que suponen las afectaciones a los controles horizontales son, en último término, afectaciones al derecho humano a la autodeterminación de los pueblos.

En este sentido, entrando al primer momento del análisis, en la teoría política de la aparición del Estado republicano como lo conocemos, fue Hobbes quien formularía de modo explícito que salir del “estado naturaleza” era una necesidad vital, para reducir las posibilidades del conflicto entre los seres humanos. En su entender, el único camino para que los hombres puedan vivir satisfechos,

protegidos y trabajando es confiando todo su poder y fortaleza a un hombre o grupo de hombres que los represente²⁸⁴. En palabras del autor, esto es la creación de un “Leviatán” o “Dios mortal”. Esta representación, entonces, suponía crear al Leviatán con autoridad suficiente respecto de “aquellas cosas que conciernen a la paz y la seguridad comunes” y que “sometan sus voluntades cada uno, a la voluntad de aquel, y sus juicios a su juicio”²⁸⁵. En su entender, además, el pacto de otorgamiento del poder, no puede ser enajenado, de modo tal que cualquier acto contrario al Leviatán, resultaría en una infracción²⁸⁶. En esta primera formulación de lo que se considera como “Estado” queda constituido un rasgo de creación presente hasta nuestros días, que supone una fidelidad inquebrantable al Dios mortal, no a un Dios ni a un rey, traducida legalmente en la posibilidad de imponer sanciones. Por su lado, Locke, realiza una lectura similar a la Hobbes, pero enfatizando que la salida del estado de naturaleza hacia la creación de un Estado, responde esencialmente a la mejor preservación de la vida, la libertad y, sobre todo, la propiedad. Locke, a diferencia de Hobbes, enfatiza la necesidad de la creación del Estado, sobre todo para la garantía la propiedad, que será el fundamento de la limitación del poder estatal²⁸⁷, que tendrá autoridad; pero que no podrá despojar los propietarios de lo que tienen. Ya para esto Locke, propone un modelo de poderes separados, cuya característica principal yace en la necesidad de separar al creador de las leyes, respecto del ejecutor de las mismas²⁸⁸.

Estos antecedentes, sientan el terreno adecuado para que Montesquieu se pregunte cuál es la mejor forma de gobierno, que no resulte despótico. Montesquieu encuentra que el indicador para determinar la mejor forma de gobierno, se puede deducir a partir de qué tan separados se encuentran los poderes, o no. Mediante estos antecedentes, reconocemos, entonces, que la aparición de poblaciones organizadas políticamente en “Estados” viene ligada

²⁸⁴ HOBBS, Thomas. *Leviatán I o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Vol. I. Altamira: Madrid, 1984. p.179.

²⁸⁵ *Ídem*

²⁸⁶ *Ibidem*. p.182.

²⁸⁷ Separación entre poderes legislativo, ejecutivo y federativo.

²⁸⁸ GOODIN, Robert E. Y KLINGEMAN, Hans-Dieter. *Nuevo manual de Ciencia Política*. Tomo 1. Istmo: Madrid, 2001. p.96.

necesariamente a la noción de separación de sus propios poderes estatuidos. El principio de separación de poderes, aunque aparece después de la noción de Estado, se asocia y desarrolla con este de modo muy próximo y, luego, casi inseparable.

Como reconoce Häberle²⁸⁹, el clásico principio de separación también se ha actualizado y reinterpretado con el tiempo. En sus términos, el principio de división de poderes puede entenderse tanto en sentido estricto, como amplio. En sentido estricto, se refiere a la tradicional división de los poderes estatales. En sentido amplio, el principio de separación de poderes, se extiende también a todo el ámbito social. Es decir, en los Estados constitucionales actuales, el principio de separación de poderes no se entiende solo como la independencia del poder ejecutivo, judicial y legislativo; sino también como la separación entre los otros tipos de poderes sociales respecto de los primeros. Así, la separación y equilibrio de poderes se extendería también, como indica Häberle²⁹⁰, hacia el desequilibrio entre empleadores y empleados; entre la prensa privada y los medios de comunicación públicos, o sea, a todo el proceso social y político en su conjunto. Por ejemplo, en el caso de Venezuela, el paro petrolero que generó la crisis de gobernabilidad, post golpe de Estado del 2002²⁹¹, se basó esencialmente a la presión militar y el bloqueo económico que el sector petrolero ejerció respecto del Poder Ejecutivo. El SDCD se disparó en apoyo de Venezuela, precisamente por la afectación del principio de separación de poderes provocado por el poder militar y el poder fáctico económico.

Ahora bien, y entrando al segundo momento del análisis, según Aristóteles²⁹²: “ciudadano [es el] que tiene el derecho de participar en el poder deliberativo y judicial de la ciudad; y (...) ciudad, [es el] cuerpo de ciudadanos capaz de llevar una existencia autosuficiente”. Jarillo²⁹³ encuentra en esta idea, de la autosuficiencia de una comunidad que se gobierna, la propia génesis del derecho

²⁸⁹HÄBERLE, Peter. *El Estado constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2003. p.203

²⁹⁰*Ídem*. p.204

²⁹¹*Infra*. punto 2.1.5.

²⁹²ARISTÓTELES. *Política*. México D.F.: UNAM, 2000. p.119.

²⁹³JARRILLO, Álvaro. *Pueblos y democracia en el Derecho Internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012. P.23 y ss.

a la autodeterminación. En sus términos, esta idea retorna con fuerza en la época de la conquista española. La necesidad de la aparición del concepto de “pueblo” que se rige por un “derecho universal” es la base de la formulación del nuevo *ius inter gentes*.

Dicho lo anterior, pese a que se podría pensar que el concepto contemporáneo de autodeterminación aparece en la Carta de NU, Higgins encuentra que este parte de la Carta, pero que no se recoge en ella²⁹⁴. De acuerdo con dicha Carta, un propósito de las Naciones Unidas es “fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”²⁹⁵. En dicho precepto surge la autodeterminación, pero no con una definición propiamente dicha. Es recién con el desarrollo a partir de la Resolución 1514 de la AG de la NU que se definen sus alcances. De acuerdo con el punto 2 de dicha Resolución “la sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales”.

Por otro lado, es recién con la llegada de los Pactos Internacionales (PIDCP y PIDESC) que la autodeterminación se formula como un derecho humano. El artículo 1 del PIDCP y PIDESC establecen que “todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”. Esta obligación autónoma del DIDH ha sido confirmada por el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General 12, como un “derecho inalienable de todos los pueblos” respecto del cual los Estados deben dar cuenta de las medidas concretas adoptadas para su realización “los Estados Partes deberían describir los procesos constitucionales y políticos que permiten en la práctica el ejercicio de este derecho”. Esto, en palabras de Jarillo, supone

²⁹⁴ HIGGINGS, Rosalyn. “International Law and the Avoidance, Containment and Resolution of Disputes” pp. 23-341. EN: *Recueils des Cours. Collected courses of The Hague Academy of International Law 1991*. Dordrecht: MartinusHijhoff, 1993. p. 156

²⁹⁵ Artículo 1.2.

“concebir [a la libre autodeterminación] como un derecho que no culmina con la mera consecución de la independencia, sino que conlleva implícito el desarrollo del autogobierno, el derecho de disponer de su propio sistema político”²⁹⁶

A partir el razonamiento anterior, se evidencia que el derecho a la autodeterminación de los pueblos tiene una faceta externa y una faceta interna²⁹⁷.

La faceta externa del derecho a la autodeterminación supone la libertad de todo pueblo de reclamarse independiente sin la oposición o coacción extranjeras. Esta ha sido la faceta más desarrollada en el DI y sobre todo asociada a la liberación del colonialismo, tal como apuntan Musgrave²⁹⁸ y Higgins²⁹⁹, recordando que los casos ante la CIJ donde este principio ha sido discutido responden al ejercicio de la autodeterminación de pueblos bajo dominación colonial³⁰⁰. Esta es la faceta defendida en la Resolución 2625 y el artículo 1 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949.

La faceta interna, por el contrario, no ha sido tan desarrollada, en el DI, mas no ha dejado de ser parte del debate doctrinario. Roldán³⁰¹ ha indicado que la faceta interna del “derecho de los pueblos a disponer de sí mismos se configura como un principio de tracto sucesivo, como un proceso continuo, permanente de autogobierno que infunde legitimidad popular a la regla de la soberanía del Estado”. Es decir, no se agota el derecho a la autodeterminación con la sola independencia, sino que requiere un proceso constante de autolegitimación orientado a la sostenibilidad del modelo de gobierno auténticamente elegido. Como señala Higgins “(...) *the right remains an ongoing one. It is not only at the*

²⁹⁶JARILLO, Álvaro. *Op. Cit.* p.55

²⁹⁷JARILLO, Álvaro. *Op. Cit.* p.35

²⁹⁸MUSGRAVE, Thomas. *Self-Determination and National Minorities*. Midsomer Norton: OUP, 1997. p.149

²⁹⁹*Ídem.* p. 158.

³⁰⁰CIJ. Opinión Consultiva. Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276, 1970, párr. 52 y CIJ. Opinión Consultiva, Western Sahara, 1974, párr. 162, y

³⁰¹ROLDÁN BARBERÓ, Javier. *Democracia y Derecho internacional*. Madrid: Civitas, 1994. p.64

moment of independence from colonial rule that peoples are entitled freely to pursue their economic, social and cultural development. It is a constant entitlement”³⁰².

Entonces, y entrando al tercer momento de este análisis, resulta ineludible poner de relieve que se encuentra un vínculo entre el principio de separación de poderes y el derecho humano de autodeterminación de los pueblos en su faceta interna. Es decir, si realizamos el ejercicio de encontrar una traducción del principio de separación de poderes en clave de derechos humanos, nuestra posición se orienta a establecer una fuerte identificación del mismo con el derecho a la autodeterminación interna. En esta línea, las vulneraciones al principio de separación de poderes supondrían una vulneración del derecho de la autodeterminación interna, en tanto se están vulnerando las reglas pre y autoconsensuadas a partir de las cuales se deben ejercer los cargos de gobierno y que, en los Estados republicanos modernos, están establecidas en las constituciones. Atacar el pacto fundacional mediante el cual se sientan las bases de la autoorganización política del Estado relativas a la separación de poderes, supondrá una vulneración del principio de autodeterminación interna de los pueblos y naciones.

En esta línea se pronuncia Guastini y señala que “la separación de poderes, buscaría entonces, preservar los acuerdos del poder constituyente, sobre los poderes constituidos, reflejados en una Constitución. Una Constitución, que no solo es un conjunto de normas³⁰³, sino que “es una totalidad axiológicamente cohesiva de principios y/o valores”³⁰⁴. Finalmente, tal como intuye Häberle “incluso podría hablarse incluso de un “derecho fundamental a la división de poderes” ya que en última instancia esta se encuentra al servicio de los derechos humanos, de la protección de la libertad del individuo”³⁰⁵

³⁰² HIGGINGS, Rosalyn. *Op. Cit.* p.165

³⁰³ Lo que supondría, según una concepción, formalística del poder constituyente que supone una definición de la Constitución como un conglomerado de normas.

³⁰⁴ GUASTINI, Riccardo. *Lecciones de Teoría del Derecho y del Estado*. Lima: Communitas, 2010. p. 257

³⁰⁵ HÄBERLE, Peter. *El Estado constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2003.

2.1.3. La verificación del Sh3: Amenazas o situaciones de afectación del proceso político democrático

El caso peruano del año 2000 es *siu generis*. Tanto que cuando acaeció, el SDCD no se encontraba preparado para contraatacarlo. Esto no fue óbice para que la OEA reaccione, pero el fenómeno peruano, fue una mezcla de hechos políticos y sociales, que no habían sido abordados antes por la Organización. En esta presentación, la crisis democrática peruana se explica a partir de tres flancos. El primero es la corrupción generalizada de modo vertical y horizontal en casi todos los niveles de gobierno. El segundo es la afectación del pluralismo informativo a partir de la manipulación de medios de comunicación. El tercero es el fraude electoral del año 2000. Estos tres hechos fueron los que motivaron la intervención para salvaguardar o reestablecer la democracia en el Perú. Estos tres hechos, han sido relacionados respectiva y directamente con un derecho humano: el buen gobierno, la libertad de expresión y los derechos electorales.

En tanto, para los casos de Haití y Honduras, ya se abordó los derechos electorales, en este acápite, solo se explicará la relación entre las afectaciones al pluralismo informativo y la libertad de expresión, y la corrupción generalizada y el derecho al buen gobierno.

2.1.3.1. El caso en que se ha verificado el Sh3

(i) Perú 2000: La democracia ilegítima

El año 2000 el Presidente Alberto Fujimori decidió lanzar su tercera candidatura a la Presidencia de la República, atentando contra la Constitución de 1993, que expresamente señalaba que los presidentes solo podían ser reelegidos una vez. La inscripción de su candidatura no fue un evento pacífico. De hecho, requirió la aprobación temprana de una llamada “ley de interpretación auténtica” aprobada por un Congreso de mayoría oficialista en la que se determinaba lo siguiente:

"Interprétase de modo auténtico, que la reelección a que se refiere el Artículo 112 de la Constitución, está referida y condicionada a los mandatos presidenciales iniciados con posterioridad a la fecha de promulgación del referido texto constitucional. En consecuencia, interprétase auténticamente, que

en el cómputo no se tiene en cuenta retroactivamente, los períodos presidenciales iniciados antes de la vigencia de la Constitución.”³⁰⁶

Como era de esperarse los controles judiciales y sociales se activaron inmediatamente, por la burda justificación de una segunda reelección presidencial. EL Tribunal Constitucional, a través de una demanda presentada por el Colegio de Abogados de Lima, declaró que la mencionada Ley era inconstitucional, y aplicó control difuso al único caso en el cuál era posible aplicar dicha norma: la reelección del Presidente Fujimori.

Tal como recuerda la Asociación Civil Transparencia,

“dicha resolución fue emitida solo por tres magistrados; cuatro se abstuvieron. Dada la exigencia de una mayoría hiper calificada (6 de 7 votos) para declarar la inconstitucionalidad de las leyes con efectos generales, el Tribunal hizo uso del control constitucional difuso, limitando el de su sentencia al único caso posible de aplicación de la norma; esto es, una tercera postulación del presidente Fujimori.”³⁰⁷

A raíz de este fallo, se destituyó a los tres magistrados votantes, dejando inoperativo el TC respecto del quórum necesario para la adopción de decisiones relativas a la constitucionalidad de las leyes. Desde la sociedad civil se trató de bloquear el afán re-eleccionista, mediante un proceso de referendun que fue absurdamente desestimado por las autoridades electorales, así como la cooptación total de los medios de comunicación contrarios al régimen. En escenario de alta conflictividad y tensión se producen los comicios electorales del año 2000. Los altos indicios de fraude generan protestas sociales y el retiro de los observadores electorales nacionales e internacionales. La segunda vuelta electoral declara como ganador a Alberto Fujimori. Sin embargo, con pocos meses de iniciado su tercer período, aparece el primer “vladivideo”

- Montesinos: Muy bien, entonces, ¿Cuánto...?
- Kouri: No sé, digamos, quince, veinte.
- Montesinos: Está bien.
- Kouri: ¡Quince!
- Montesinos: Diez más cinco, quince.

³⁰⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA del Perú, Ley No. 26657. 23 de agosto de 1996.

³⁰⁷ ASOCIACIÓN CIVIL TRANSPARENCIA. *Una historia que no debe repetirse*. Lima: Betacomunicación SAC, 2001. p. 19

En dicha conversación, se descubrió como el asesor presidencial Valdimiro Montesinos, coimeaba congresistas para manipular la orientación de sus votos a favor del régimen oficialista, entre otros políticos, funcionarios, periodistas, artistas, y un largo etcétera. Se destacó uno de los casos de corrupción mejor documentados en la historia³⁰⁸.

Ahora bien ¿cuál fue el papel de la OEA en este proceso? En el Perú se producía una amenaza de fraude electoral que tenía como telón de fondo un caso generalizado de corrupción y control de los medios de comunicación. ¿es posible encuadrar ese supuesto en la Resolución 1080? El texto de la resolución, prevé la activación de sus mecanismos para la defensa de la democracia, siempre que ocurran “hechos que ocasionen una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo”. La Resolución en cuestión no contemplaba el supuesto peruano del año 2000.

De hecho, como afirmó la Asociación Civil Transparencia³⁰⁹, la organización que lideró la respuesta ciudadana durante los comicios del año 2000, la Resolución 1080 no se quiso aplicar en Perú, pero abrió la puerta a un nuevo tipo de mecanismo de apoyo a las situaciones de crisis: las misiones de alto nivel de la OEA, que en el caso presente, tomó la forma de Mesa de Diálogo.

La Misión de Alto Nivel de la OEA fue creada mediante la resolución AG/RES. 1753 (XXX-O/00) en la AG Ordinaria celebrada en Windsor, Canadá el 5 de junio de 2000 y estipulaba la creación de una Misión especial con la finalidad de explorar con el gobierno del Perú, así como con otros actores políticos, opciones y recomendaciones, encaminadas al fortalecimiento de la democracia en particular medidas para reformar el sistema electoral, las ramas judiciales y la libertad de expresión. Sin perjuicio de lo anterior y aceptando las fuertes tensiones entre los dos líderes de la Mesa de Diálogo de la OEA, el Ministro de

³⁰⁸ ASOCIACIÓN CIVIL TRANSPARENCIA. *Las elecciones que el Perú merecía*. En: <http://www.bvcooperacion.pe/biblioteca/bitstream/123456789/4238/1/BVCI0003624.pdf>

³⁰⁹ASOCIACIÓN CIVIL TRANSPARENCIA. *Loc. Cit.* p. 170.

Relaciones Exteriores de Canadá Lloyd Axworthy y el Secretario General de la OEA, César Gaviria; dicha Mesa fue reconocida como el legítimo espacio encargado de la transición a la democracia en el Perú, tal como reconoce Soria³¹⁰.

En conclusión, en el año 2000 el SDCD no se encontraba preparado para lidiar con el caso peruano. Sin embargo, la compleja situación política y social, de algún modo forzó la actuación de la OEA, con la aplicación de una medida no prevista para estos casos: la instalación de una mesa de diálogo. Ahora, el supuesto de hecho que se puede apreciar en el caso peruano, es mixto: transgresiones al pluralismo informativo, fraude electoral y corrupción generalizada. Sin embargo, existen algunas dudas remanentes, que desbordan el trabajo de tesis, pero que conviene plantear ¿el SDCD podría activarse cuando solo uno, y no los tres, de los hechos anteriormente descritos ocurra?, ¿necesariamente tienen que producirse dichos hechos de modo simultáneo? Más allá de las respuestas que sea posible plantear, la constatación más importante es que, reconocidos o no por el SDCD, la ocurrencia de alguno de los supuestos de hecho mencionados, suponen el inicio de un curso de acción para la preservación democrática por parte de la OEA.

A continuación establecerán las relaciones entre los supuestos de hecho y los derechos humanos que infringen. Los derechos humanos que se explicarán son: libertad de expresión y derecho al buen gobierno, pues no se abordarán nuevamente los derechos electorales, que ya fueron analizados anteriormente³¹¹.

³¹⁰ SORIA LUJÁN, Daniel. La Defensa de la democracia dentro y fuera de las fronteras: el proceso político de la Mesa de Diálogo de la OEA del año 2000. Tesis para optar por el grado académico de magíster en Ciencia Política. Lima: PUCP, 2009. En: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/729>

³¹¹ *Infra*, punto 2.1.1.3

2.1.3.2. Los derechos humanos involucrados ante la verificación del Sh3: libertad de expresión y buen gobierno

(i) Transgresiones a la pluralidad informativa y el derecho a la libertad de expresión

Solo de modo complementario a lo ya descrito en el capítulo 1 de esta tesis, la dimensión del derecho a la libertad de expresión que se encuentra protegida por el SDCD es la dimensión social. Tal como lo ha descrito la CorteIDH “en su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno de tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista, implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”³¹².

El vehículo para ejercer la protección del derecho a la libertad de expresión en su dimensión social son, sobre todo, los medios de comunicación. El Comité de Derechos Humanos, ha señalado que “la existencia de medios de prensa y otros medios de comunicación libres y exentos de censura y de trabas es esencial en cualquier sociedad para asegurar la libertad de opinión y expresión y el goce de otros derechos reconocidos por el Pacto”³¹³. La garantía de acceso a información por parte de los medios de comunicación, tienen un evidente correlato social, que ha sido catalogada como “indispensable” por el mencionado Comité³¹⁴.

En conclusión, el SDCD ha actuado en los casos de afectación de la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, específicamente ante la política peruana de intervención de los medios de comunicación del año 2000, tal como ya se planteó en el acápite anterior. Es decir las vulneraciones al derecho a la

³¹²CORTEIDH. *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32 y ss.

³¹³CDH. Observación general N° 34. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión. 102º período de sesiones. U.N. CCPR/C/GC/34, 2011. Párr. 13

³¹⁴Ibíd.

libertad de expresión han sido capaces de activar reacciones institucionales a favor de la preservación democrática.

(ii) Corrupción y derecho al buen gobierno

Tal como se señaló en el capítulo 1, el derecho al buen gobierno, no tiene aún límites delimitados y determinados. Sin embargo, como ha indicado la OACDH, el derecho al buen gobierno puede identificarse con el artículo 28 de la DUDH en el sentido de “e internacional en el que los derechos y libertades (...) se hagan plenamente efectivo”. Pese a que en el texto de la DUDH se señala que este es un derecho de “toda persona”, resulta innegable, a nuestro entender, que el establecimiento de un orden social, tiene una naturaleza que trasciende a la esfera del individuo y que se despliega respecto de toda la sociedad. En este trabajo, se ha relacionado el deber de luchar contra la corrupción, como parte del derecho al buen gobierno. En esta línea, si se compara la decisión de activar el SDCD en el caso peruano, dicha determinación ocurre cuando a raíz del descubrimiento de la situación generalizada de corrupción, que se reseñó anteriormente.

Tabla 10: correlación entre supuestos de hecho y derechos humanos afectados

Año	Estado	Supuesto de hecho	Derecho afectado
1991	Haití	Golpe de Estado militar	Derechos electorales
1992	Perú	Autogolpe de Estado	Derecho a la autodeterminación
1993	Guatemala	Autogolpe de Estado	Derecho a la autodeterminación
2000	Perú	Fraude electoral, afectaciones a la libertad de expresión, corrupción generalizada	Derechos electorales Derecho a la libertad de expresión Derecho al buen gobierno (corrupción)
2002	Venezuela	Golpe de Estado militar	Derechos electorales
		Intervención del poder económico	Derecho a la autodeterminación
2005	Nicaragua	Crisis social por cambios constitucionales	Derecho a la autodeterminación
2005	Ecuador	Destitución presidencial irregular	Derecho a la autodeterminación
2009	Honduras	Golpe de Estado militar	Derechos electorales

3. Dimensión de afectación de los derechos humanos que activan el SDCD: una aproximación a las afectaciones colectivas de los derechos colectivos.

Hasta ahora, de lo que va de este capítulo, se ha señalado que el SDCD se activa a partir de la verificación de los supuestos de hecho ya descritos. Asimismo, se ha realizado el ejercicio de reconducir los supuestos de hecho hacia su equivalente en el DIDH. Es decir, se ha propuesto que los supuestos de hecho, en realidad entrañan un derecho humano y que el SDCD se activa porque algún nivel de afectación de dicho derecho.

En este apartado, se expondrá qué significa lo que hasta ahora, de modo indistinto, se ha denominado como una “afectación” o “vulneración” a un derecho humano que activa el SDCD. Si comparamos los cuatro derechos humanos que se han propuesto como los supuestos de hecho para la activación del SDCD (derecho a la autodeterminación, derechos electorales, derecho a la libertad de

expresión y derecho al buen gobierno), podremos observar que a todos se les reconoce una faceta, que los distingue de otros derechos humanos cuyo nivel de ejercicio y protección solo se adscribe al individuo en singular. Cabe indicar que, aunque estos derechos humanos no son los únicos que resisten una faceta colectiva, tienen este rasgo y característica en común.

Debido a lo anterior, en este trabajo se sostiene que las afectaciones a los derechos humanos identificados como supuestos de hecho cuya verificación permite la activación del SDCD, son vulneraciones a la faceta colectiva de los derechos humanos. No se trata de vulneraciones a los derechos humanos en los términos del SIDH. En dicho Sistema, la CIDH y la CorteIDH, evalúan si es que los Estados parte de las convenciones que estos órganos supervisan, han cumplido con sus obligaciones de respeto, garantía, implementación y no discriminación³¹⁵, respecto de los derechos humanos, sus estándares e interpretaciones, recogidos en las convenciones y reconocidos jurisprudencialmente, respecto de una supuesta víctima y determinan la existencia o no de responsabilidad internacional de los Estados partes de la CADH. En el SDCD la evaluación de la verificación del supuesto de hecho, corresponde al SG, el CP, la AG o cualquier EM, que no ejercen una labor jurisdiccional. No existe una valoración de víctimas individuales, sino que se realiza un ejercicio de valoración colectiva, indeterminada y abierta, que no conduce a una judicialización propiamente dicha. En el marco de la SDCD se realiza una evaluación política concertada entre los EM que componen los órganos de la OEA, no se encarga de determinar si existe o no responsabilidad internacional en los términos del Derecho internacional. Tal como indica Arrighi³¹⁶ la activación del SDCD responde a una evaluación política, y no es un ejercicio de suma y resta. En ese sentido, la comunidad internacional de presión es capaz de brindar mejores resultados que pueden fortalecer las instituciones. En sus términos, la CDI y la Resolución 1080 abren un abanico de posibilidades; pero no son de aplicación automática, requieren de la voluntad (política) de los

³¹⁵CADH, artículos 1 y 2.

³¹⁶ Entrevista al Secretario de Asuntos Jurídicos de la OEA, doctor Jean Michel Arrighi, Washington D.C. 21 de noviembre de 2013.

EM. En la misma línea, Muñoz-Pogossian³¹⁷ ha recalcado la importancia del *modus operandi* de la OEA, marcada por una política del consenso. En su análisis, la doctora Muñoz-Pogossian pone de relieve los problemas de división ideológica pueden traer en la activación del SDCD, y la consecuente parálisis organizacional.

En esta línea, sin perder de vista los componentes políticos de la activación del SDCD, en los casos analizados, es posible hallar como patrón en la intervención de la OEA que se afecten las facetas colectivas de los derechos humanos precitados.

Ahora bien, conviene preguntar ¿qué es un derecho colectivo? Y ¿cuál es la naturaleza colectiva de los derechos humanos que han sido implicados en el SDCD? Respecto de la primera pregunta la naturaleza colectiva de los derechos humanos se determina a partir de su titularidad colectiva, tal como indica Jáuregui “los derechos colectivos son aquellos cuya titularidad recae en el colectivo. (...) En estos casos el grupo no sólo es un mero beneficiario del derecho sino que se constituye en titular del mismo.”³¹⁸ Aunque el concepto aún se presenta como ambiguo y problemático, incluso en el contexto interamericano, tal como lo reconocen Londoño y Carrillo³¹⁹.

Desde la perspectiva que se adoptará en este trabajo, se clasificará a los derechos colectivos en dos conjuntos: (i) derechos colectivos de grupo y (ii) derechos colectivos de poblaciones que han formado Estados.

(i) Derechos colectivos de grupo:

Los primeros se refieren a los derechos humanos reconocidos para determinados grupos ciudadanos que forman un colectivo y que pueden ejercer el derecho como tal. No se debe confundir aquí los derechos humanos que

³¹⁷ Entrevista a la Directora (i) del para la Cooperación y Observación Electoral de la OEA, doctora Betilde Muñoz-Pogossian, Washington D.C. 18 de noviembre de 2013.

³¹⁸JÁUREGUI, Gurutz. “Derechos individuales versus derechos colectivos. Una realidad inescindible. En: ANSUÁTEGUI, Francisco J. *Una discusión sobre derechos colectivos*. Madrid: Dykinson, 2001, pp- 47-66, p. 57

³¹⁹LONDOÑO, Beatriz y CARRILLO, Arturo (editores). *Acciones de grupo y de clase en casos de graves vulneraciones a los derechos humanos*.

aparecen por el proceso de especificación descrito por Peces Barba pues “es verdad que estas personas [que pertenecen a un grupo] se identifican por pertenecer a un colectivo –mujer, menor, anciano, minusválido o consumidor (SIC)-, pero estamos ante derechos individuales situados en un colectivo, donde éste marca los límites de la titularidad, pero no es un sujeto colectivo, ni expresa una voluntad única colectiva”³²⁰. Entonces, existirán derechos humanos colectivos que se ejercen colectivamente, que no deberán ser confundidos con los derechos humanos individuales cuya titularidad singular solo es posible para los miembros de un grupo determinado. Un ejemplo de derecho de titularidad colectiva son los derechos a la propiedad comunal indígena o el derecho a la consulta previa en el marco del SIDH³²¹, que solo pueden ser ejercidos por el colectivo.

(ii) Derechos colectivos de poblaciones que han formado Estados:

En esta investigación se ha optado por agrupar a algunos derechos humanos colectivos, bajo un rótulo más amplio, debido a que desde nuestra perspectiva, su contenido va más allá de la clásica idea de grupo que requiere el reconocimiento de derechos colectivos *ad hoc* por alguna situación de desventaja o por una particularidad específica que amerita una protección propia. Entonces, bajo este rótulo se agrupan aquellos derechos humanos colectivos que no corresponden solo a un grupo determinado, sino a toda la sociedad o sociedades que conforman la población de un Estado. Desde nuestro punto de vista, en la aplicación de las medidas para la defensa de la democracia, el SDCCD ha sido activado ante la transgresión de las facetas colectivas de los derechos humanos ya mencionados. Es decir, en su práctica, en la aplicación del SDCCD, se ha tratado al grupo humano que ha formado el Estado como un grupo que es titular de derechos colectivos. Así, el derecho a la autodeterminación es un “derecho

³²⁰PECES-BARBA, Gregorio. “Los derechos colectivos”. Una realidad inescindible. En: ANSUÁTEGUI, Francisco J. *Una discusión sobre derechos colectivos*. Madrid: Dykinson, 2001, pp- 67-76, p. 68

³²¹Ver: CORTE IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146 y Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185

inalienable de todos los pueblos” según el CDH de NU³²². El sujeto titular del derecho es el pueblo como tal. En la misma línea, como ha quedado acreditado³²³, el derecho a la libertad de expresión y los derechos políticos resisten facetas colectivas, tal como lo ha señalado la CorteIDH³²⁴. Finalmente, en el caso del derecho al buen gobierno, respecto de la obligación de luchar contra la corrupción, si bien, hemos advertido las dificultades de concebirlo hoy en día como un derecho humano, se ha mostrado también cómo resulta posible identificarlo con el derecho a un orden social que permita la realización de los derechos humanos³²⁵, que desde nuestro entender entraña no solo una titularidad individual, sino también una faceta social, dado que la obligación de “establecimiento de un orden social”, desde nuestro punto de vista, es un acto de Estado que se dirige a la colectividad en general, y no a cada individuo en específico.

Es en este entendido, para los fines de este trabajo, se comprenderá que las vulneraciones a los derechos humanos que activan el SDGD son vulneraciones a derechos colectivos cuya titularidad reposa en la población que ha formado el Estado.

4. Conclusiones de capítulo

En el presente capítulo hemos analizado en un primer lugar, el SDGD partiendo de su estructura causal ($p \rightarrow q$), la misma que responde a una estructura normativa según la cual ante la verificación de un supuesto de hecho, se despliega una consecuencia jurídica ($sh \rightarrow cj$). En estos términos, se explicaron los supuestos de hecho, determinando que era posible agruparlos en tres tipos: (i) ruptura del orden democrático, (ii) amenazas o situaciones de afectación del legítimo ejercicio del poder y alteración del orden constitucional que afecten el orden democrático y (iii) amenazas o situaciones de afectación del proceso político democrático. Luego, se presentaron y analizaron las consecuencias

³²² CDH. *Observación General No. 12, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 1 - Derecho de libre determinación, 21º período de sesiones*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 152 (1984). párr. 2

³²³ *Infra* 2.3.8.ii y 2.1.1.3 respectivamente.

³²⁴ CORTEIDH. *La colegiación obligatoria de periodistas. Op. Cit.* párr. 30 y ss.

³²⁵ DUDH, artículo 28

jurídicas que se despliegan en virtud del SDGD. Estas consecuencias jurídicas fueron clasificadas como medidas determinadas o medidas determinables.

Seguidamente, se presentaron los casos en los cuales se aplicó el SDGD. Estos casos se organizaron en función del supuesto de hecho que motivó la puesta en marcha del SDGD. Asimismo, durante el análisis se aisló el hecho político que motivó la intervención para salvaguardar la democracia por parte de la Organización, y se buscó su equivalente jurídico a partir de las categorías del DIDH. Así, se demostró que es posible establecer una triple equivalencia entre supuesto de hecho que activa el SDGD, un hecho político que es valorado por la OEA como transgresiones a la democracia y los derechos humanos, que se presentan de modo esquemático en la Tabla 11.

Tabla 11: derechos humanos que se asocian a los supuestos de hecho que han activado el SDGD

Supuesto de hecho	Hecho político	Derecho humano
Ruptura del orden democrático	Golpes de estado	Derechos electorales
Amenazas o situaciones de afectación del legítimo ejercicio del poder y alteración del orden constitucional que afecten gravemente el orden democrático	Afectaciones a la separación de poderes	Derecho a la autodeterminación
Amenazas o situaciones de afectación del proceso político democrático	Fraude electoral	Derechos electorales
	Afectaciones a la libertad de expresión	Derecho a la libertad de expresión
	Corrupción generalizada	Derecho al buen gobierno

En estos términos, los derechos humanos que motivan la activación del SDGD, son: los derechos electorales, el derecho a la autodeterminación, la libertad de expresión y el derecho al buen gobierno.

En el primer capítulo y ya se había señalado que los derechos humanos que han sido relacionados con la democracia en el acervo jurídico y político de la OEA son los siguientes: Derecho a la libertad de expresión, derechos políticos, derecho a la educación, derecho al buen gobierno, derecho de acceso a la justicia y derecho

a un nivel de vida adecuado y la libertad de conciencia y religión. Sin embargo, el SDCCD solo contempla su activación ante las amenazas a los cuatro derechos humanos ya mencionados.

Entonces, es posible afirmar que el SDCCD ha recogido tres de los derechos humanos que, a partir de esta investigación se ha detectado que la OEA ha vinculado con la democracia. Existe, por tanto, coincidencia y consistencia, entre los derechos electorales, derecho a la libertad de expresión, derecho al buen gobierno que activan el SDCCD. Esta constatación, nos permite concluir que existen derechos humanos, atribuidos por los propios órganos de la OEA al concepto de democracia, que han sido excluidos de los supuestos de hecho que acarrearán la activación del SDCCD.

Asimismo, a partir de la práctica de la Organización, las afectaciones al principio de separación de poderes, se consideran atentados contra la democracia. En esta investigación se ha reconducido el principio de separación de poderes hacia el derecho a la autodeterminación, en su faceta interna. En esta línea, es posible concluir, también, que a partir de la práctica de la activación del SDCCD de la propia Organización, el derecho a la autodeterminación se ha asimilado como uno de los derechos cuya afectación es considerado como una ofensa a la democracia que permite la activación del SDCCD. Tal como se puede corroborar, el derecho a la autodeterminación no fue deducido del acervo jurídico y político de la OEA como uno de los derechos humanos que fueron vinculados con el concepto de democracia. Esta innovación es propia del SDCCD.

Conclusiones, verificación de hipótesis y conclusión final

1. Conclusiones

1.1. El vínculo entre democracia y derechos humanos en la OEA: una norma de Derecho internacional público con contenido de derechos humanos. En la OEA, la democracia y los derechos humanos, se relacionan a través de una norma de Derecho internacional público que impone una norma de comportamiento en los Estados miembros que la componen. Esta obligación se encuentra positivizada en el artículo 9 de la Carta de la OEA, sin embargo no se encuentra definida ni tiene un alcance determinado.

A propósito de dicha ausencia, en esta tesis se ha procurado dotar de contenido dicha obligación de los Estados miembros. Para ello se partió de la común afirmación de que la democracia y los derechos humanos se encuentran de algún modo relacionados. Para desentrañar el presupuesto vínculo se analizaron los pronunciamientos de la Asamblea General y la CorteIDH, y se buscó encontrar, a partir de sus respectivas Resoluciones y Sentencias, los vínculos entre democracia y derechos humanos. Asimismo, también se analizó como se relacionan la democracia y los derechos humanos a partir de la CDI, y se comparó en qué medida dicho instrumento recoge y se sustenta en el acervo jurídico y político de la Organización en este extremo. Como resultado del análisis y del ejercicio comparativo, se determinó que los derechos humanos que dotan de contenido a la obligación de los Estados de la OEA de ser democráticos son los siguientes **Derecho a la libertad de expresión, derechos políticos, derecho a la educación, derecho al buen gobierno, derecho de acceso a la justicia y derecho a un nivel de vida adecuado.**

1.2. El vínculo entre democracia y derechos humanos en la OEA tiene dos niveles: un vínculo de tipo general, y otro específico. En efecto, tanto las resoluciones de AG, las sentencias de la CorteIDH y la CDI establecen

un vínculo relacionando los conceptos de democracia y derechos humanos como dos bloques generales, en tres tendencias identificables. La primera tendencia supone que los derechos humanos son componentes cuya vigencia es condición para la existencia de la democracia. Una segunda tendencia simultánea, puede ser definida más como que solamente en escenarios democráticos (sociedades y gobiernos) es posible la vigencia de los derechos humanos. La tercera tendencia, utiliza ambos conceptos que juntos posibilitan el desarrollo o consolidación de algún una tercera finalidad como la paz, la igualdad, la tolerancia, entre otros. En esta tercera tendencia, la democracia y los derechos humanos, son catalizadores para alcanzar otro valor social. Asimismo, en el caso específico de la CorteIDHha sido posible identificar dos criterios interpretativos relativos a la interacción general entre democracia y derechos humanos: 1) la interpretación dinámica debe tomar en cuenta el progreso alcanzado por las sociedades democráticas; 2). En las sociedades democráticas, los derechos humanos son límite a la regla de las mayorías.

- 1.3.** Asimismo, en esta tesis se ha identificado un denominado vínculo específico entre democracia y derechos humanos. Este vínculo, en realidad se trata de una multiplicidad de interrelaciones entre el concepto de democracia y un derecho humano específico. Tanto en la resoluciones de la AG, las sentencias de la CorteIDH y la CDI, existe un grupo de derechos humanos que ha sido vinculado con el concepto de democracia. Ahora bien, en algunos casos, la conexión entre un derecho humano específico y democracia se ha dado de modo aislado y único, y en otros casos, más bien se puede apreciar consistencia tanto en el órgano deliberativo y el judicial de la OEA.
- 1.4.** Es posible concluir, entonces, que del total de derechos humanos vinculados específicamente con el concepto de democracia, existen algunos que se encuentran más arraigados que otros en la Región americana. Para determinar el nivel de arraigo y solidez del vínculo se

compararon las listas de derechos humanos vinculados en las resoluciones de AG, las sentencias de la CorteIDH y la CDI y se adoptó como criterio, que aquellos derechos humanos persistentes que hubieran aparecido en al menos dos de las tres listas son aquellos derechos humanos que conforman el contenido de la democracia en la OEA. Dicho de otro modo, obligación de los EM de la OEA de ser democráticos se compone de un núcleo de derechos humanos cuyo arraigo organizacional con el concepto de democracia es política y jurídicamente consistente.

1.5. En estos términos, es posible concluir que los derechos humanos que dotan de contenido a la democracia en la OEA son los siguientes: derecho a la libertad de expresión, derechos políticos, derecho a la educación, derecho al buen gobierno, derecho de acceso a la justicia y derecho a un nivel de vida adecuado. En relación con el contenido de dichos derechos, conviene hacer algunas precisiones.

1.5.1. La **libertad de expresión**, ha sido un derecho humano aparecido recurrentemente, pero sobre todo relacionado a la dimensión social de su contenido, no tanto de su goce y disfrute singulares, como derechos individuales. Asimismo, un componente novedoso que se desprende a partir de su contenido es el derecho de acceso a la información pública.

1.5.2. En cuanto a la **educación**, su vínculo con la democracia ha sido expresado a propósito del derecho a una educación en valores democráticos. La educación entonces, para los EM de la OEA deben satisfacer y preparar a los estudiantes para la vida ciudadana y fomentar la cultura democrática.

1.5.3. En cuanto a los **derechos políticos** y la democracia, el énfasis ha sido puesto en relación con la participación ciudadana, el derecho a votar y ser elegidos, en elecciones probas, libres y justas Asimismo, existe un énfasis importante en relación con los partidos políticos y las organizaciones políticas, como vehículos para el ejercicio de los derechos políticos.

- 1.5.4. En relación con el **“derecho” al buen gobierno**, en esta tesis se ha realizado ya las advertencias de que sí bien aún no existe, convencional o jurisprudencialmente, un derecho humano al buen gobierno, es cierto que existen en la sociedad internacional determinados atributos que un gobierno debe cumplir que son asociados a este concepto. En esa línea, se ha optado por englobar tres características que son fundamentales en un gobierno democrático: la lucha contra la corrupción, la creación de mecanismos de *accountabilty* y rendición de cuentas y la modernización de la gestión pública.
- 1.5.5. Respecto del derecho de **acceso a la justicia** que supone el acceso a un recurso rápido y sencillo para proteger derechos humanos, así como el fortalecimiento del SIDH, y las labores de los órganos nacionales y defensores de derechos humanos a nivel interno.
- 1.5.6. En relación con el **derecho a un nivel de vida adecuado** se ha dado énfasis a dos atributos específicos: la **alfabetización** y el **derecho al pleno empleo**. Estas dos características, tiene que leerse en función de los mandatos y objetivo de acabar con la pobreza crítica y generar un escenario de desarrollo integral en las Américas.
- 1.5.7. Respecto de la **libertad de conciencia y religión**, este derecho constituye uno de los cimientos de la sociedad democrática. En las Américas, su fuerte relación con las diferentes formas de espiritualidad indígena, ha generado un estándar alto de protección, que denota una reinterpretación de los límites convencionales al mismo, cuando se afecte simultáneamente la identidad cultural.
- 1.6. **El SDGD es un mecanismo de la OEA que se activa ante amenazas a la democracia, que pueden caracterizarse como afectaciones a los derechos humanos.** El sistema tiene la estructura lógica de “premisa entonces consecuencia” ($p \rightarrow q$), que es la lógica a la que generalmente responde una norma jurídica mediante la estructura de supuesto de

hecho y consecuencia jurídica (sh→cj). Las medidas que se pueden adoptar en el marco del SDCD son, desde nuestro punto de vista, consecuencias jurídicas ante la verificación de diferentes supuestos de hecho. De una lectura intertextual de los instrumentos que conforman el SDCD, se ha podido determinar este se activa ante la supuesta verificación de la afectación de tres supuestos de hecho: (i) Sh1: ruptura del orden democrático; (ii) Sh2: amenazas o situaciones de afectación del legítimo ejercicio del poder y alteración del orden constitucional que afecten gravemente el orden democrático; y (iii) Sh3: amenazas o situaciones de afectación del proceso político democrático

- 1.7. Sin perjuicio de lo anterior, es posible indicar que los supuestos de hecho que activan el SDCD no se encuentran definidos y su contenido es sujeto de una actual discusión teórica. Más allá del consenso doctrinario que existe respecto de determinados hechos que constituyen afectaciones a la democracia que podría provocar la activación del SDCD, el desarrollo de los supuestos de hecho no ha sido sistemático ni ordenado en los casos en los que la OEA ha realizado intervenciones para la defensa de la democracia. Del total de casos analizados, se ha podido concluir que el SDCD se ha activado en relación con los siguientes hechos sociales: (i). golpes de Estado (Haití en 1991 y Honduras en 2009); (ii) autogolpes de estado y otras interferencias entre poderes públicos (Perú en 1992, Guatemala en 1993, Venezuela en 2002, Nicaragua en 2005, Ecuador en 2005); (iii) fraude electoral (Perú en 2000), (iv) corrupción generalizada (Perú en 2000) y (v) afectaciones al pluralismo informativo (Perú en 2000)
- 1.8. En esta línea, habiéndose identificado y aislado los hechos sociales que motivaron la activación del SDCD y basados en los vínculos identificados en el primer capítulo 1 de esta tesis, se procedió a revisar la relación de los supuestos de hecho con los derechos humanos. Es así que se inició un proceso de reconvención de los supuestos de hecho, hasta ahora vistos solo como fenómenos políticos, hacia su equivalencia como supuestos de

hecho jurídicos que pueden ser representados adoptando la forma y contenido de una norma de derechos humanos.

- 1.9.** En esta tarea, se ha podido demostrar que todos los supuestos de hecho, pueden ser explicados y formulados como normas de derechos humanos. En estos términos, los derechos humanos que pueden ser identificados como los supuestos de hecho que activan el SDCCD son los siguientes: (i) el derecho a la autodeterminación, (ii) derechos electorales, (iii) libertad de expresión y (iv) derecho al buen gobierno. En el caso de estos dos últimos, la respuesta del SDCCD se ha hecho presente, cuando la vulneración se ha dado de modo agregado (Perú, 2000). Es decir, el SDCCD actuó cuando se transgredieron simultáneamente la libertad de expresión, los derechos electorales y la existencia de corrupción generalizada.
- 1.10.** Asimismo, si se comparan los derechos humanos que dotan de contenido a la obligación de los EM de la OEA de tener gobiernos democráticos, con los supuestos de hecho que activan el SDCCD se detectarán dos diferencias. La primera, es que no todo quebrantamiento de los derechos humanos que conforman la obligación de tener gobiernos democráticos de la OEA activa el SDCCD. La segunda, es que el derecho a la autodeterminación ha aparecido como un supuesto de hecho a propósito de la aplicación del SDCCD en las intervenciones de la OEA ante amenazas o situaciones de afectación del legítimo ejercicio del poder y alteración del orden constitucional que afecten gravemente el orden democrático.
- 1.11.** En estos términos, es posible concluir que existen determinados derechos humanos que han sido vinculados a la obligación de los EM de la OEA de tener gobiernos democráticos, cuyo quebrantamiento no supone la activación del SDCCD. La determinación de los supuestos de hecho (que desde nuestra lectura son derechos humanos) que activarían el SDCCD no recogen el acervo jurídico y político americano de los elementos de la democracia. La opción de la intervención de la OEA por afectaciones a la democracia, como un núcleo mínimo de derechos humanos, no se condice

con la retórica discursiva de la AG ni con la jurisprudencia de la CorteIDH. Asimismo, si bien los casos agregados de corrupción y derechos humanos y fraude electoral han motivado la intervención de la OEA, también es cierto, que la reacción solo se realizó tomando los tres supuestos de hecho como un todo. No existen casos en los que el SDCD se haya activado tan solo por la verificación de uno de los supuestos de hecho en singular.

2. Verificación de hipótesis

La hipótesis que se planteó en esta tesis es la siguiente: “El SDCD busca proteger ciertos derechos humanos de los individuos que pueden ser deducidos del conjunto de pronunciamientos, resoluciones, decisiones y recomendaciones de los órganos deliberativos, ejecutivos y judiciales de la OEA, que a su vez, configuran el contenido de la democracia como norma de Derecho internacional”.

En este sentido, a partir de lo afirmado en esta tesis, podemos señalar que efectivamente el SDCD sí busca proteger derechos humanos que hemos sido capaces de identificar deductivamente de la casuística en la que se activó el mismo. Sin embargo, estos derechos humanos, no se han derivado en su totalidad del acervo jurídico y político de la OEA. Tal como se ha concluido, la obligación de los EM de la OEA de tener gobiernos democráticos carece de un contenido explícito. Sin embargo, a partir del análisis de la práctica de la AG y de la jurisprudencia de la CorteIDH, se ha podido demostrar que sí existe un grupo de derechos humanos que ha sido directamente vinculado al concepto de democracia. Ahora bien, el SDCD se activa ante la verificación de determinados supuestos de hecho. Estos supuestos de hecho también son de formulación vaga y abierta. Sin embargo, a partir del análisis de la casuística, hemos sido capaces de identificar patrones en la activación del SDCD por la ocurrencia de los hechos sociales reseñados en la conclusión 1.7. Estos supuestos de hecho, a su vez, fueron reconducidos y traducidos a la formulación propia del DIDH.

Entonces, la hipótesis ha sido confirmada de modo fragmentado. Sí es posible definir la obligación de los EM de ser democráticos a partir de un conjunto de

derechos humanos. También es posible señalar que el SDCD busca proteger cierto grupo de derechos humanos, en su faceta colectiva. Sin embargo, no todos los derechos humanos identificados de los pronunciamientos de la AG y la jurisprudencia de la CorteIDH son los que activan el SDCD, pues esto solo ocurre para el caso de los derechos electorales, el derecho a la libertad de expresión y el derecho al buen gobierno. Es más, en el marco de la aplicación del SDCD, los propios órganos encargados de la gestión y adopción de medidas de salvaguarda de la democracia, en la práctica, han decidido el despliegue de medidas ante la vulneración del derecho humano a la autodeterminación, que no ha podido ser deducido a partir de la práctica de la AG ni de la jurisprudencia de la CorteIDH.

Entonces, esta validación fragmentada de la hipótesis, en realidad refleja un problema del SDCD, que se relaciona con su naturaleza política: la desconexión entre el contenido de la democracia y la aplicación del SDCD. El SDCD nace en el marco de una Organización que le brinda el soporte histórico, jurídico y político, para justificar la activación de medidas en contra la democracia, a través de un baremo que puede adscribirse al DIDH. Sin embargo, el SDCD no ha tomado en cuenta el DIDH para la puesta en marcha de sus mecanismos, lo que responde a la naturaleza eminentemente política de los operadores del SDCD, análisis político que desborda los límites de esta investigación, pero que planteamos honestamente como una necesidad para comprender cuándo y por qué es que activa el SDCD, más allá de las deducciones jurídicas a las que hemos arribado.

3. Conclusión Final

Como conclusión final, es posible señalar que encontramos una situación contradictoria: la democracia ha sido vinculada con los derechos humanos a través de la regulación política y jurídica de modo prolífico y detallado. Los diferentes derechos humanos asociados a su concepto abordan los diferentes flancos de la vida social y parecieran articular una estructura de alto estándar que sería el contenido de la democracia en la región. Sin embargo, el SDCD para defender la democracia en la OEA es un mecanismo de mínimos, no defiende el conglomerado de derechos humanos que se ha demostrado entrañan el contenido de la democracia en la OEA. El SDCD ha creado un núcleo de derechos

humanos privilegiados cuya afectación permite la intervención de la OEA. Entonces, si a esta regulación de mínimos, se le agrega que el mecanismo es sobre todo político, las posibilidades de su activación son escasas, pueden llegar a ser inoportunas e inocuas, y no permiten revelar sus potencialidades. Una mejor definición de los supuestos de hecho y una adecuada institucionalización de sus mecanismos, procesos y procedimientos, son el primer paso para demostrar que el SDCD defiende realmente lo que se considera en América como democrático, que no es poco y que nos ha costado tanto.



BIBLIOGRAFIA

- 2013 SIRGHANI, Mohsen y otros. *From good governance to Human rights development*. En: *Advances in Environmental Biology*, 7(8): 1498-1504, 2013
- 2012 BLANCO, Cristina y SALMÓN, Elizabeth. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. IDEHPUCP. Lima: Delvi, 2012.
- 2012 GRANDEZ MARIÑO, Agustín. Tesis: El derecho a la verdad como norma jurídica en el sistema internacional de derechos humanos para optar por el título de abogado. Lima: PUCP, Facultad de Derecho, 2012.
- 2012 GREEN, Rosario. *La Carta Democrática Interamericana*. Ponencia para la conferencia "Estado, sociedad civil y democracia en las Américas. A un año de la Carta Democrática Interamericana" celebrado en Lima del 24 al 27 de setiembre del 2002. Organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Asociación Civil Transparencia. El texto se puede encontrar también en:
http://www.cajpe.org.pe/mat_bol/Docs/Rosario20Green.pdf
- 2012 JARRILLO, Álvaro. *Pueblos y democracia en el Derecho Internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012.
- 2012 DIARIO JURÍDICO MÉXICO. El Derecho a un Nivel de Vida Adecuado es un derecho con diversas aristas y vertientes: OSC, 2012. [En línea]: <http://diariojuridico.com.mx/wp-content/uploads/kalins-pdf/singles/el-derecho-a-un-nivel-de-vida-adecuado-es-un-derecho-con-diversas-aristas-y-vertientes-osc.pdf>
- 2011 PEREZ, Antonio Fidel. "Reporte relativo al Informe del Secretario General de la OEA sobre la implementación de la CDI". En: COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO, *La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946 - 2010)*. Washington D.C.: Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la OEA, 2011.
- 2011 DALLA VÍA, Alberto Ricardo. "Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos." *Justicia Electoral*. México, 2011, Cuarta época, Vol. 1, Número 8, Sección de Doctrina.
- 2010 GUASTINI, Riccardo. *Lecciones de Teoría del Derecho y del Estado*. Lima: Communitas, 2010.
- 2010 ADRIANZEN, Alberto. *La transición inconclusa. De la década autoritaria al nacimiento del pueblo*. Lima: Otra Mirada, 2010.
- 2009 SORIA LUJÁN, Daniel. *La Defensa de la democracia dentro y fuera de las fronteras: el proceso político de la Mesa de Diálogo de la OEA del año 2000*. Tesis para optar por el grado académico de magíster en Ciencia Política. Lima: PUCP, 2009. En:
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/729>

- 2009 RAMIS, Neus. *La OEA y la promoción de la democracia en las Américas: un objetivo en construcción*. Barcelona: Institut Català Internacional per la pau, 2009.
- 2007 SALMÓN GÁRATE, Elizabeth. *El Derecho Internacional Humanitario y su relación con el Derecho interno de los Estados*. Lima: Palestra Editores, 2007.
- 2007 MURAKAMI, Yusuke. *Perú en la era del Chino: la política no institucionalizada y el pueblo en busca de un salvador*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos y CIAS, 2007.
- 2006 ÚBEDA DE TORRES, Amaya. *Democracia y derechos humanos en Europa y en América. Estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos*. Zaragoza: Talleres Editoriales Cometa, 2006.
- 2006 NAQVI, Yasmin. El derecho a la verdad en el derecho internacional. ¿Realidad o ficción? *International Review of the Red Cross*. Año 2006, N° 2006, pp. 1-33. P. 27. Consulta: 14/04/2014 15:15pm.
En: http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf
- 2006 NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la defensa colectiva de la democracia en la CDI*. En: *Defensa Colectiva de la Democracia: definiciones y mecanismos*. Serie: Difusión de la Carta Democrática Interamericana 5. Comisión Andina de Juristas. 1º Ed. Lima, 2006.
- 2005 McEVOY, Jennifer. *Las vulnerabilidades de la democracia*. Discurso en el Seminario "Democracia y Cumbres de las Américas". Panel sobre la Carta Democrática Interamericana. Buenos Aires, 11 de marzo de 2005. En: <http://www.cartercenter.org/news/documents/doc2043.html?printerFriendly=true>
- 2005 ALVAREZ, José. *International Organizations as Law-Makers*. OUP: Oxford, 2005
- 2005 GARCÍA SAYÁN, Diego. *La protección internacional de los derechos políticos en el contexto interamericano: la Carta Democrática Interamericana*. En: *Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. N° 42, Julio - diciembre 2005.
- 2005 CARTER, Jimmy. *Las promesas y peligros de la democracia*. Discurso Inaugural de la Cátedra de las Américas. Washington, D.C., 25 de enero de 2005" En: http://www.oas.org/es/centro_noticias/discurso.asp?sCodigo=05-0047
- 2004 CHIARAMONTE, José Carlos. *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político e tiempos de las independencias*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 2004

- 2003 VIO GROSSI, Eduardo. "La Democracia en el Sistema Interamericano. Informe de seguimiento sobre la aplicación de la CDI, 2003". En: COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO.
- 2003 HÄBERLE, Peter. *El Estado constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2003.
- 2002 GARCÍA-SAYAN, Diego. Ponencia para la conferencia "Estado, sociedad civil y democracia en las Américas. A un año de la Carta Democrática Interamericana" celebrado en Lima del 24 al 27 de setiembre del 2002. Organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Asociación Civil Transparencia.
En: <http://www.cajpe.org.pe/rad/XV/Diego%20Garcia-Sayan.pdf>
- 2001 JAUREGUI, Gurutz. "Derecho individuales versus derechos colectivos. Una realidad inescindible. En: ANSUÁTEGUI, Francisco J. *Una discusión sobre derechos colectivos*. Madrid: Dykinson, 2001.
- LONDOÑO, Beatriz y CARRILLO, Arturo (editores). *Acciones de grupo y de clase en casos de graves vulneraciones a los derechos humanos*.
- 2001 PECES-BARBA, Gregorio. "Los derechos colectivos". Una realidad inescindible. En: ANSUÁTEGUI, Francisco J. *Una discusión sobre derechos colectivos*. Madrid: Dykinson, 2001.
- 2001 ASBJORN, Edie, KRAUSE, Catarina y Allan ROSAS (EDITORES). *Economic, Social and Cultural Rights*. MartinusNijhoff Publishers, 2001.
- 2001 GOODIN, Robert E. Y KLINGEMAN, Hans-Dieter. *Nuevo manual de Ciencia Política*. Tomo 1. Istmo: Madrid, 2001.
- 2001 ASOCIACIÓN CIVIL TRANSPARENCIA. *Una historia que no debe repetirse*. Lima: Betacomunicación SAC, 2001.
- 2001 ASOCIACIÓN CIVIL TRANSPARENCIA. *Las elecciones que el Perú merecía*. En: <http://www.bycooperacion.pe/biblioteca/bitstream/123456789/4238/1/BVCI0003624.pdf>
- 2001 GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel. *Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad europea del siglo XXI: análisis de la Interpretación y Aplicación Por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de la Cláusula Necesario en una Sociedad Democrática*. Serie Derecho, No. 89. Sevilla: Publicaciones Universidad de Sevilla, 2001.
- 2001 DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 13ed. Tecnos: Madrid, 2001.
- 2000 ARISTÓTELES. *Política*. México D.F.: UNAM, 2000.
- 1999 RUBIO CORREA, Marcial. *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. 8va Ed. Fondo Editorial PUCP: Lima, 1999.

- 1999 CAMINOS, Hugo. *The Role of the Organization of American States in the Promotion and Protection of Democratic Governance*. En: Recuelo des Curos 273 (1998). TheHagueAcademy of InternationalLaw. La Haya: Alfa Base, 1999.
- 1999 RAMIREZ OCAMPO, Augusto. Conferencia Magistral. En: Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Comisión Andina de Juristas. Lima, CAJ, 1999.
- 1997 MUSGRAVE, Thomas. *Self-Determination and National Minorities*. Midsomer Norton: OUP, 1997.
- 1994 ROLDÁN BARBERÓ, Javier. *Democracia y Derecho internacional*. Madrid: Civitas, 1994.
- 1993 HIGGINGS, Rosalyn. "International Law and the Avoidance, Containment and Resolution of Disputes" pp. 23-341. EN: Recueils des Cours. Collected courses of TheHagueAcademy of International Law 1991. Dordrecht: MartinusHijhoff, 1993.
- 1991 BROUSSEAU FRANÇOIS, *Le sursaut réactionnaire*". Le Devoir (Quebec, Canadá), 1e octubre 1991, p. A8. Traducción propia
- 1989 AHL, Robert. *Democracy and its Critics*, New haven: Yale University Press, 1989.
- 1984 HOBBS, Thomas. *Leviatán I o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Vol. I. Altamira: Madrid, 1984.
- BERENSON, William. *La estructura de la Organización de los Estados Americanos: una reseña*.
En: <http://www.oas.org/legal/english/documentindex.htm>
- MOODY, Jason. *Crisis in Honduras: the search for answers to the removal of President Manuel Zelaya*. Tesis para optar por el grado de Master in Arts in Security Studies. California: Naval Postgraduate School.
En: http://calhoun.nps.edu/public/bitstream/handle/10945/37679/13_Sep_Moody_Jason.pdf?sequence=1
- BER, Jean-Paul. "Aspectos jurídicos de la interdependencia entre democracia y desarrollo económico y social". En: COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO.
- PASTOR, Robert. *A Community of Democracies in the Americas – Instilling Substance Into a Wondrous Phrase*". En Canadian Foreign Policy Journal Volume 10, Issue 3, 2003
- CAMERON, Maxwell. *Strengthening Checks and Balance: Democracy Defence and Promotion in the Americas*. En:
http://www.ceim.uqam.ca/pdf/construire_cameron.pdf p.24
- GARRETÓN, Manuel Antonio. *Revisando las transiciones democráticas en América Latina*. EN: http://www.nuso.org/upload/articulos/2575_1.pdf

CASILDA BÉJAR, Ramón. *América Latina y el Consenso de Washington*. En: http://biblioteca.hegoa.ehu.es/system/ebooks/14120/original/America_Latina_y_el_consenso_de_Washington.pdf

SHELTON, Dinah. *Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos*. En: <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11486/11847>

FAUNDEZ LEDESMA. El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En: http://iidh-webserver.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/XXVCurso_Inter_en_Derechos_Humanos_Discursos_ponencias/17.%20HFauandez_doc.pdf

MÁRDERO, Gabriela y Nuria HERNÁNDEZ. Derecho a un nivel de vida adecuado. p.1. [en línea]: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Ceameg/pron3/archi/Derecho%20vidadec.pdf

GARCÍA, Emilio. Derechos Humanos y Calidad de Vida. p.11. [en línea]: http://eprints.ucm.es/8606/1/DERECHOS_HUMANOS_Y_CALIDAD_DE_VIDA.pdf

O'DONNELL, Guillermo. *Accountability horizontal*. En: <http://www.insumisos.com/lecturasinsumisas/accountability%20demo cratico.pdf>. Último acceso: 18 de abril de 2014, 10:30 pm.

- 1889-1936 DIRECCIÓN GENERAL DEL ACERVO HISTÓRICO DIPLOMÁTICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE MÉXICO. *Conferencias Internacionales Americanas 1889 – 1936 Recopilación de tratados y otros documentos*. 2ed. En: http://biblio2.colmex.mx/coinam/coinam_1889_1936/base2.htm
- 1989- 1936 MARICHAL, Carlos *México y las Conferencias Panamericanas 1889 – 1936, Secretaría de Relaciones Exteriores*. En: http://biblio2.colmex.mx/coinam/copa_1889_1938/base1.htm p.77

NOTICIAS

- 2014 EL HERALDO. *Funerales de Chávez marcan agenda de Venezuela*. En: <http://www.elheraldo.hn/mundo/604935-217/funerales-de-chavez-marcan-agenda-de-venezuela> Último acceso: 10 de mayo de 2014, 9:48 a.m.
- 2014 La Crónica de Hoy | La oposición arrincona al presidente de Nicaragua. (n.d.). Retrieved April 19, 2014, from <http://www.cronica.com.mx/notas/2005/178611.html>
- 2014 PRENSA LIBRE. *El Serranazo cumple 20 años*. En:

http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Serranazo-cumple-anos_0_918508170.html Último acceso: 10 de mayo de 2014.

- 2013 Hcapriles.
En: <https://twitter.com/hcapriles/status/383690080327446530>, 27 de setiembre de 2013, tweet.
- 2013 EL COMERCIO *Venezuela: Capriles pide a la CIDH anular comicios que ganó Maduro.* En: <http://elcomercio.pe/actualidad/1628982/noticia-venezuela-capriles-piden-cidh-anular-comicios-que-gano-maduro>.
Último acceso: 30 de octubre de 2013.
- 2013 En Directo *Las Reacciones a La Muerte de Hugo Chávez, 2013,* http://www.youtube.com/watch?v=hGwnirIOWl4&feature=youtu.be_gdata_player
- 2013 CNE. Divulgación presidencial. En: http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_000000.html?
- 2013 UNIVISIÓN. *El opositor venezolano Henrique Capriles cuestionó a la Organización de Estados Americanos.* En: <http://miami.univision.com/noticias/america-latina/article/2013-09-18/oea-opositor-venezolano-henrique-capriles-crtitica-venezuela-intervencion-intergenga-elecciones-14-abril?cmpid=FBshare:article>. Último acceso: 30 de octubre de 2013.
- 2009 EL PAÍS. *La OEA no debe pronunciarse sobre las elecciones venezolanas, según Insulza.* En: http://internacional.elpais.com/internacional/2013/09/27/actualidad/1380317426_973160.html. Último acceso: 27 de setiembre de 2009.
- El Presidente Lucio Gutiérrez, calificó como “forajidos” a los manifestantes contrarios a su régimen.
http://www.nuso.org/upload/articulos/3270_1.pdf